



Universidad
Continental



Derecho Procesal Penal I

Mg. Fernando Martín Robles Sotomayor



Datos de catalogación bibliográfica

Mg. ROBLES SOTOMAYOR, Fernando Martín

Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo /
Fernando Martín Robles Sotomayor. -- Huancayo: Universidad
Continental, 2017

Datos de catalogación del Cendoc

Derecho Procesal Penal I. Manual Autoformativo Interactivo

Mg. Fernando Martín Robles Sotomayor

Primera edición

Huancayo, julio de 2017

De esta edición

© Universidad Continental

Av. San Carlos 1980, Huancayo-Perú

Teléfono: (51 64) 481-430 anexo 7361

Correo electrónico: recursosucvirtual@continental.edu.pe

<http://www.continental.edu.pe/>

Versión e-book

Disponible en <http://repositorio.continental.edu.pe/>

ISBN electrónico N.º 978-612-4196-

Dirección: Emma Barrios Ipenza

Edición: Miguel Ángel Córdova Solís

Asistente de edición: Andrid Kary Poma Acevedo

Asesor didáctico: Fabio Contreras Oré

Corrección de textos: Silvia Quinte Rodríguez

Diseño y diagramación: José María Miguel Jauregui Muñico

Todos los derechos reservados. Cada autor es responsable del contenido de su propio texto.

Este manual autoformativo no puede ser reproducido, total ni parcialmente, ni registrado en o transmitido por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, foto-químico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia, o cualquier otro medio, sin el permiso previo de la Universidad Continental.



ÍNDICE

 Introducción	11
 Organización de la asignatura	13
 Resultado de aprendizaje	13
 Unidades didácticas	13
 Tiempo mínimo de estudio	13
 U-I ASPECTOS GENERALES: EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PROCESALES, CONSTITUCIONALIZACIÓN Y PRINCIPIOS	15
 Diagrama de presentación de la unidad I	15
Organización de los aprendizajes	15
 Tema N.º1: El derecho procesal penal como medio de solución de conflictos	16
1. Definición y características	16
2. La teoría del conflicto y medios de solución	17
3. El proceso penal como medio de solución de conflictos	18
 Tema N.º2: La evolución de los sistemas procesales	19
1. Los sistemas procesales penales	19
2. El sistema inquisitivo: caracterización	20
3. El sistema acusatorio: caracterización	21
 Tema N.º3: La constitucionalización del derecho procesal penal y sus fuentes	22

1.	La constitucionalización del derecho procesal penal	22
2.	Las fuentes del derecho procesal penal	23
2.1	La ley	24
2.2	Los tratados internacionales	24
2.3	La jurisprudencia	24
2.4	La doctrina	25
2.5	La costumbre	25
	Tema N.º4: Principios y garantías del derecho procesal desde el plano constitucional	26
1.	Los principios y garantías del derecho procesal en la Constitución	26
1.1	El derecho a la tutela judicial efectiva	26
1.2	El derecho al debido proceso penal	28
1.3	El derecho a la presunción de inocencia	29
1.4	El derecho de defensa	30
2.	Los principios y garantías del derecho procesal penal	31
2.1	Principio acusatorio	32
2.2	El principio de igualdad de armas	33
2.3	El principio de contradicción	33
2.4	El principio de inviolabilidad del derecho de defensa	34
2.5	El principio de la presunción de inocencia	34
2.6	El principio de publicidad del juicio	34
2.7	El principio de oralidad	35
2.8	El principio de inmediación	35
2.9	El principio de identidad personal	36
2.10	Principio de unidad y concentración	36
	Lectura seleccionada N.º 1	36

Lectura seleccionada N.º 2	36
Actividad N.º 1	37
 Glosario de la Unidad I	38
 Bibliografía de la Unidad I	39
 Autoevaluación N.º 1	40
 EL PROCESO COMÚN Y LOS PROCESOS ESPECIALES, COMPARADOS CON LOS PROCESOS DEL SISTEMA ANTERIOR, LA ACCIÓN PENAL Y LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA	43
 Diagrama de presentación de la unidad II	43
Organización de los aprendizajes	43
 Tema N.º1: Los tipos de procesos penales: Comparación entre el Código de Procedimientos Penales de 1939 y el de 2004	44
1. Los procesos penales en el Código de Procedimientos Penales de 1939	44
2. Los procesos penales en el nuevo Código Procesal Penal de 2004	44
2.1. El proceso inmediato	45
2.2 El proceso por razón de la función pública	47
2.3 El proceso de seguridad	48
2.4 Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	48
2.5 Proceso por terminación anticipada	48
2.6 Proceso por colaboración eficaz	49
2.7 Proceso para faltas	50
 Tema N.º2: Principios que inspiran el Código Procesal Penal de 2004	52
1. Los principios del proceso penal	52
2. El título preliminar del nuevo Código Procesal Penal de 2004	53

 Tema N.º3: La acción penal y los sujetos procesales	54
1. La acción penal	54
1.1 Concepto	54
1.2 Características	55
1.3 Término de la acción penal	56
1.4 Ejercicio público de la acción penal	57
1.5 Ejercicio privado de la acción penal	57
2. Los sujetos procesales en el proceso penal	59
2.1 El juez penal	59
2.2 El Ministerio Público	60
2.3 La Policía	61
2.4 El actor civil o parte civil	62
2.5 El imputado	63
2.6 El abogado defensor	64
2.7 El tercero civilmente responsable	66
 Tema N.º4: Los medios técnicos de defensa y el principio de oportunidad	67
1. Los medios técnicos de defensa	67
1.1 Cuestiones previas	67
1.2 Cuestiones prejudiciales	68
1.3 Las excepciones penales	70
2. El principio de oportunidad	76
2.1 Agente afectado por las consecuencias de su propio delito, ya sea culposo o doloso	77
2.2 Mínima gravedad del daño	77
2.3 Mínima culpabilidad del agente	77

Lectura seleccionada N.º 1	78
Lectura seleccionada N.º 2	78
Actividad N.º 1	78
 Glosario de la Unidad II	80
 Bibliografía de la Unidad II	81
 Autoevaluación N.º 2	82
 LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA, INHIBICIÓN Y LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA	85
 Diagrama de presentación de la unidad III	85
Organización de los aprendizajes	85
 Tema N.º1: La jurisdicción y competencia	86
1. La jurisdicción penal	86
1.1 Concepto	86
1.2 Características	86
1.3 Poderes que emanan de la jurisdicción	87
1.4 Límites de la jurisdicción	88
2. La competencia en materia penal	89
2.1 Concepto	89
2.2 Criterios para la determinación de la competencia	89
 Tema N.º2: La recusación, la inhibición y los conflictos de competencia	93
1. La recusación y la exclusión	93
2. La inhibición y la excusa	95
3. Conflictos de competencia	97
 Tema N.º3: La tutela de derechos	98

1.	La tutela de derechos en el proceso penal	98
2.	Procedimiento	99
	Lectura seleccionada N.º 1	100
	Lectura seleccionada N.º 2	100
	Actividad N.º 3	101
	Glosario de la Unidad III	102
	Bibliografía de la Unidad III	103
	Autoevaluación N.º 3	104
	LA TEORÍA DE LA PRUEBA Y LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	107
	Diagrama de presentación de la unidad IV	107
	Organización de los aprendizajes	107
	Tema N.º1: Teoría de la prueba	108
1.	Concepto y aspectos generales	108
1.1	Noción	108
1.2	Evolución	108
1.3	Importancia de la prueba	108
1.4	Precisiones conceptuales	109
1.5	Momentos de la actividad probatoria	111
1.6	La prueba indiciaria	112
2.	Sistemas de valoración de la prueba	112
2.1	Estados intelectuales del juez respecto de la prueba	112
2.2	Sistemas de valoración	113
	Tema N.º2: Los medios impugnatorios: reposición, apelación, queja y casación	115
1.	Concepto, principios y aplicación	115

2.	Recursos impugnativos	117
1.1	Recurso de reposición	117
1.2	Recurso de apelación	117
1.3	Recurso de casación	119
1.4	Recurso de queja	120
	Tema N.º3: La acción de revisión	121
1.	Concepto y requisitos	121
2.	Procedimiento	121
	Lectura seleccionada N.º 1	123
	Lectura seleccionada N.º 2	123
	Actividad N.º 4	123
	Glosario de la Unidad IV	124
	Bibliografía de la Unidad IV	125
	Autoevaluación N.º 4	126
	Mensaje Final	129
	Anexo	130





INTRODUCCIÓN

El presente manual autoformativo tiene como objetivo dirigir sus conocimientos durante el desarrollo de la asignatura de Derecho Procesal Penal I en la modalidad de Educación Virtual de la Universidad Continental, por lo que constituye su más importante recurso de información en su proceso de aprendizaje.

En tal sentido, les damos la bienvenida a este fascinante mundo del derecho procesal penal, que les permitirá complementar sus conocimientos del derecho sustantivo penal, a fin de que sean capaces y competentes en el desempeño laboral del abogado penalista.

La asignatura contempla un breve estudio dogmático sobre el derecho procesal penal, que les permitirá complementar sus estudios sobre la teoría general del proceso, así como entender la importancia de la reforma procesal penal en el Perú. Asimismo, revisaremos los principios y garantías fundamentales del proceso penal y otros aspectos que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 y publicado el 29 de julio de 2004, el cual se encuentra vigente y en aplicación en la mayor parte de nuestro país. Esto nos otorgará una visión básica de los sistemas procesales—su evolución y características— del proceso penal peruano y la nueva ley procesal penal con los tipos de procesos común y especial que establece nuestro ordenamiento procesal penal. Del mismo modo, abordaremos el análisis de instituciones básicas del derecho procesal penal, como son la acción penal, los medios de defensa técnicos, las excepciones, cuestiones previas y cuestiones prejudiciales, la

jurisdicción y competencia en materia penal, los sujetos procesales, la tutela de derechos y la teoría de la prueba.

Al concluir la asignatura, serás capaz de sustentar la utilidad del derecho procesal penal aplicando los principios, los medios técnicos de defensa, el principio de oportunidad y la tutela de derechos. Asimismo, podrás comprender los procesos históricos en los que se han forjado los diferentes sistemas procesales en el mundo y cómo se aplican en el Perú a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

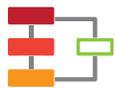
Si en algún momento del estudio deseas ampliar o profundizar algún tema tratado en la asignatura, además de la bibliografía consignada en el sílabo, podemos orientarte para obtener material adicional que te sea útil para tu investigación. A la par con los temas desarrollados, encontrarás diversas actividades que te ayudarán a precisar el aprendizaje de los aspectos fundamentales del curso, aprendizaje que podrás constatar por medio del desarrollo individual de las autoevaluaciones; al respecto, ponte el reto de calificarte propia y personalmente.

Esperando que te apasionen y entiendas el ordenamiento procesal penal vigente en nuestro país, acorde con los preceptos que brinda la Constitución Política, te invitamos a su estudio consciente y te auguramos muchos éxitos.

El Autor







ORGANIZACIÓN DE LA ASIGNATURA



Resultado de aprendizaje

Al finalizar la asignatura, el estudiante será capaz de sustentar la utilidad del derecho procesal penal aplicando los principios, los medios técnicos de defensa, el principio de oportunidad y la tutela de derechos.



Unidades didácticas

UNIDAD I	UNIDAD II	UNIDAD III	UNIDAD IV
Aspectos generales: evolución de los sistemas procesales, constitucionalización y principios	El proceso común y los procesos especiales, comparados con los procesos y del sistema anterior, la acción penal y los medios técnicos de defensa	La jurisdicción, la competencia, la inhibición y los conflictos de competencia	La teoría de la prueba y los medios impugnatorios
Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje

Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de identificar la utilidad del derecho procesal penal como medio de solución de conflictos, aplicando los principios y garantías constitucionales en contraste con los distintos sistemas procesales.

Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de diferenciar las clases de procesos penales, la acción penal y los sujetos procesales, aplicando las normas sobre el principio de oportunidad y los medios técnicos de defensa.

Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de diferenciar las teorías del delito en la aplicación de la jurisdicción y competencia en el procedimiento de una de las teorías de la prueba y los medios impugnatorios, aplicando la utilidad de la teoría de la prueba.



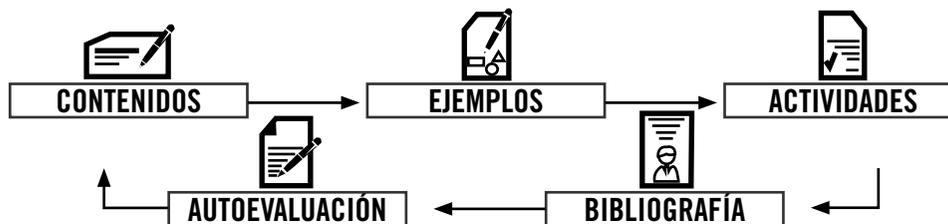
Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD I	UNIDAD II	UNIDAD III	UNIDAD IV
1ra. semana y 2da. semana	3ra. semana y 4ta. semana	5ta. semana y 6ta. semana	7ma. semana y 8va. semana
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas

UNIDAD I

ASPECTOS GENERALES: EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PROCESALES, CONSTITUCIONALIZACIÓN Y PRINCIPIOS

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD I



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Resultados del aprendizaje de la Unidad I: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de identificar la utilidad del derecho procesal penal como medio de solución de conflictos, aplicando los principios y garantías constitucionales en contraste con los distintos sistemas procesales.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema N.º 1: El derecho procesal penal como medio de solución de conflictos</p> <ol style="list-style-type: none"> Definición y características La teoría del conflicto y medios de solución El proceso penal como medio de solución de conflictos <p>Tema N.º 2: La evolución de los sistemas procesales</p> <ol style="list-style-type: none"> Los sistemas procesales penales El sistema inquisitivo: caracterización El sistema acusatorio: caracterización <p>Lectura seleccionada N° 1</p> <p>Artículo "El nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano" de Giovanna Vélez Fernández, pág. 1 a la 5.</p> <p>Tema N.º 3: La constitucionalización del derecho procesal penal y sus fuentes</p> <ol style="list-style-type: none"> La constitucionalización del derecho procesal penal Fuentes del derecho procesal penal <p>Tema N.º 4: Principios y garantías del derecho procesal desde el plano constitucional</p> <ol style="list-style-type: none"> Los principios y garantías del derecho procesal en la Constitución Los principios y garantías del derecho procesal penal <p>Lectura seleccionada N° 2</p> <p>"El derecho a no ser incomunicado" de Susana Castañeda Otzú, en La Constitución Comentada.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Identifica la utilidad del derecho procesal penal. Contrasta los distintos sistemas procesales. <p>Actividad N.º 1</p> <p>Elabora un organizador visual sobre el sistema acusatorio.</p> <ol style="list-style-type: none"> Reconoce la importancia del reflejo constitucional y convencional en el cambio de sistema procesal penal. <p>Producto académico N.º 1</p> <p>Prueba escrita del manejo de información básica de los temas N.º 1 y 2 de la Unidad I.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Asume una escucha activa en el desarrollo de la asignatura. Participa en los temas sometidos a debate.

El derecho procesal penal como medio de solución de conflictos

Tema N.º1

1. Definición y características

Es conveniente recordar lo que nos precisa Alsina (1963), quién en términos generales, señala que el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso. (p. 37)

Cuando hablamos de manera ya más concreta sobre el derecho procesal penal, podemos decir que es un conjunto de normas jurídicas respecto al derecho público interno que van a normar o regular cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin.

En las relaciones del Estado con los particulares, esto es primordial, al ser un estudio para una correcta administración de justicia, justa e imparcial, se ocupa desde la actividad que efectúan los jueces hasta la ley que fundamenta la sentencia.

El derecho procesal penal va a investigar, identificar y sancionar, cuando se requiera, las conductas ilícitas que constituyen delito, analizando las circunstancias en cada caso y con el propósito de garantizar el orden social. El derecho procesal penal, en tal sentido, tiene objetivos relacionados al orden público.

Para Sánchez (2004), en términos más sencillos, el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del derecho penal.

<p>Es el derecho instrumental, es decir, es el medio para la realización del derecho penal.</p> <p>Francisco Carnelutti</p>
<p>Es el medio legal para la aplicación de la ley penal contenida en el Código Procesal Penal.</p> <p>Domingo García Rada</p>
<p>Es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.</p> <p>Manuel Catacora Gonzáles</p>

Figura 1. Conceptos del derecho procesal penal. Tomado de Carnelutti, García Rada y Catacora Gonzáles, respectivamente.

Indudablemente, existe la opinión mayoritaria de los autores, en el sentido de que el derecho procesal penal se encuentra incluido en el gran conjunto del derecho procesal, en consecuencia, su naturaleza jurídica corresponde al derecho público.

En síntesis, podemos afirmar que el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que van a regular el desarrollo del proceso penal.

Las características del derecho procesal penal pueden ser muchas, pero nos parece fundamental reseñar las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, con terminología propia y que no se encuentra subordinada a ninguna otra disciplina.
- Determina la jurisdicción penal, a la cual se accede por medio de los particulares agraviados o por el Ministerio Público, de acuerdo a las reglas relativas a la acción penal; lo que incluye principios, garantías y derechos en los cuales se inspira; así como sus límites, organización y funciones.
- Establece los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer.
- Precisa el comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso penal, normando las obligaciones y atribuciones del juez, fiscal, imputado, defensa técnica, agraviado, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que le corresponde a cada uno de ellos se encuentra previsto en la ley procesal y leyes orgánicas respectivas.
- Es un derecho realizador, ya que las normas que constituyen su fuente, forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido.

2. La teoría del conflicto y medios de solución

Roxin, en su libro *Derecho Procesal Penal*, citado por Franco (2003), refiere que “el Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho” (p. 2).

El tratadista indica, además, que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que no permanezcan solo en el papel cuando se cometan delitos. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, dado el caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

Para Roxin, el fin del proceso penal tiene naturaleza compleja: “la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión” (Franco, 2003, p. 2).

Nosotros consideramos que el fin fundamental del proceso penal se centra en imponer, previo proceso, una pena a la persona cuya conducta ilícita está tipificada en una norma penal, independientemente de otros aspectos de carácter procesal.

Pero cuando hablamos de la razón de ser o la finalidad del proceso penal, debemos atender la teoría del conflicto y los medios para solucionar conflictos.

Etimológicamente, la voz latina *conflictus* deriva del verbo *confluyere* (combatir, luchar, pelear, etc.). En tal sentido, el conflicto viene a ser aquella circunstancia en la cual dos o más personas perciben tener intereses mutuamente incompatibles; se entiende, por tanto, que el conflicto surge de la naturaleza humana, cuyos puntos en controversia son distintos para cada persona, dado que el ser humano de por sí es conflictivo.

La teoría del conflicto también es aplicable a la solución de los problemas de conductas personales relativas al derecho penal, los cuales tradicionalmente se resuelven mediante

el juicio, que tiene como consecuencia una pena, la cual en la actualidad se aprecia como la no mejor forma de obtener la paz jurídica o solución del conflicto. Es por ello que la doctrina internacional otorga mayor aceptación a aquellas soluciones alternativas al juicio que hagan innecesaria la imposición de una pena o de la sentencia definitiva.

La posición alemana señala al respecto que entre los fines del proceso está la obtención de la paz jurídica, y en similar sentido se expresa la doctrina latinoamericana. Ambas sostienen que la recuperación de la paz jurídica no se adquiere solo con una pena, sino más bien, cuando el daño ha sido reparado.

En tal sentido, la víctima es la que generalmente está interesada en la reparación del daño que se le ha producido y no en la imposición de una pena al imputado.

Todo ello concuerda con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas (1985), que en su numeral 7 establece: "Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas" (párr. 12).

Desde esta perspectiva, de manera análoga a la solución de conflictos en materia civil, en materia penal también se podrían aplicar la conciliación, la suspensión condicional del procedimiento, la reparación integral del daño y el pago del máximo que se prevé para la pena de multa, como medios para solucionar el conflicto penal, tal como se presenta la tendencia internacional en la materia.

3. El proceso penal como medio de solución de conflictos

Generalmente, el proceso es asumido como el conjunto o sucesión de actos encaminados a la solución del conflicto, la composición del litigio o la satisfacción de pretensiones (perspectiva que responde a un planteamiento procedimentalista). Sin embargo, desde la perspectiva de la función jurisdiccional se considera al proceso como un medio de control social que permite al Estado cumplir determinados objetivos mediante la imposición –a los particulares– de una norma jurídica (Barrios de Angelis, 2002, p. 14) "adecuada al derecho" (tesis judicialista o arbitral) que, como se ha referido, entiende al proceso como "la sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica mediante el ejercicio de la jurisdicción" (Carlos, 1996, p. 1).

El estudio del proceso corresponde a la teoría general del proceso, la cual ha permitido comprender que detrás de los simples "actos procedimentales" existe un fin más trascendente como es la respuesta estatal a fin de dar solución a una situación conflictual mediante la imposición del derecho, es decir, el proceso es un medio para "redistribuir" o "reasignar derechos".

En la teoría procesal se reconoce la denominada teoría unitaria del proceso, que sostiene el reconocimiento de conceptos e instituciones constantes, pues:

Existen representaciones comunes válidas para los distintos tipos de proceso: la misma de proceso, la de acción, la de sentencia, la de impugnación, etc. Pero no es posible concebir una teoría general que intente modelar a todos ellos en nociones (y soluciones) idénticas, puesto que las particularidades de cada uno (constitucional, civil, administrativo, penal, etc.) van acentuando características que, a poco andar, alejan sus desarrollos del tronco conceptual común. (Carlos, 1996, p. 1)

La evolución de los sistemas procesales

Tema N.º2

1. Los sistemas procesales penales

El proceso penal, básicamente, se rige por el sistema inquisitivo o el acusatorio, aunque resulta común que la diversa legislación no recoja ninguno de los dos de manera pura; por lo que algunos autores hablan de un sistema mixto, que, respecto a nuestra legislación vigente, la del nuevo Código Procesal Penal (NCPP), les permite afirmar que aplica un sistema acusatorio con algunos rasgos del sistema inquisitivo.

En la mayoría de los países, el sistema acusatorio se estableció primero, luego se pasó al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto, el cual consiste en una combinación de los dos anteriores. En una primera etapa predominó el sistema inquisitivo y en una segunda, el sistema acusatorio.

En la tabla siguiente tenemos una apreciación general de los tres:

PROCESO PENAL		
ACUSATORIO	INQUISITIVO	MIXTO
<p>1º Separación total entre los órganos que asumen las funciones de "juzgar", de "acusar" y de "defender";</p> <p>2º Libertad de acusación, de manera que puede hacerlo, no solamente el ofendido o perjudicado o sus parientes, sino cualquier ciudadano: es el principio de la "acción popular";</p> <p>3º Libertad de defensa: el acusado se defiende por sí mismo si quiere;</p> <p>4º Igualdad de situación de las partes durante todo el proceso que se desarrolla de forma "inmediata", "oral", "concentrada" y "pública";</p> <p>5º Libertad provisional del acusado, por regla general, hasta la sentencia condenatoria, si la hay;</p> <p>6º Libertad de proposición de prueba por las partes, y de apreciación de la misma por el tribunal;</p> <p>7º El juez o tribunal puede ser recusado por parcialidad;</p> <p>8º El juez o tribunal tiene muy poca iniciativa en la dirección del proceso; la orientación de la investigación corresponde a las partes, y los jueces en su actuación y en su sentencia no pueden ir más allá de lo que las partes pidieron.</p>	<p>1º La concentración de las funciones juzgadoras, defensoras y acusadoras, en una sola persona (o colegio de personas), lo cual produce una escisión de personalidades, peligrosísima;</p> <p>2º El procedimiento está dominado por el secreto;</p> <p>3º No se admite la contradicción del inculcado; si no es defendido por el propio tribunal, su defensa sólo puede ser restringida; el procedimiento es escrito y no oral, las pruebas han de ser "apreciadas" según los valores que constan en unas tablas legales;</p> <p>4º La prueba de mayor importancia –la regina probatorum– es la de confesión bajo juramento del imputado: lo condena a una pena grave, el obtener su confesión (para lo cual, se acude al tormento).</p>	<p>División del proceso penal en dos fases: la instrucción (mal llamada "sumario") ante un juez profesional, el instructor; periodo en que predominan los caracteres inquisitivos (secreto parcial, escritura, iniciativa judicial, posibilidades de prisión provisional) y otra fase "de juicio oral" o bien llamada de "acusación y defensa formales –pruebas– debate" (contradicción entre las partes, en pie de igualdad) "oralidad, concentración-publicidad", ante un tribunal (incorporados jueces técnicos populares o sólo técnicos en derecho) del que no puede formar parte el "juez instructor", para evitar que aporte al juicio, "prejuicios derivados de su papel de investigador": rige el principio de la "prohibición de juramento" al inculcado (y, por lo tanto, la prohibición de tortura); la prueba, es totalmente de libre apreciación.</p>

Tabla 1. Sistemas procesales penales.

Fuente: <http://artedelderecho.blogspot.com/2012/02/proceso-penal-acusatorio-inquisitivo-y.html>

2. El sistema inquisitivo: caracterización

El proceso inquisitivo, también llamado inquisitorial, es el proceso judicial característico del derecho inquisitorial, cuyo principal rasgo consistía en la aplicación del principio inquisitivo (o de oficiosidad), en contraposición al principio contradictorio (también conocido como acusatorio o dispositivo).

En este sentido, encontramos que el sistema procesal penal de la Inquisición seguía un modelo de justicia punitiva, en el que un grupo o todo el tribunal que dictaba sentencia era también parte interesada en el proceso penal, en lugar de constituir una instancia imparcial entre las dos partes enfrentadas.

El sistema inquisitivo en materia penal aparece históricamente después del sistema acusatorio, en un contexto social muy especial y como producto de un cambio político.

El desarrollo de este sistema, que en su forma original es el más puro, lo ubicamos entre los siglos XIII y XVIII, periodo histórico cuando el poder estuvo en manos de la Iglesia católica, que se encontraba en su máximo apogeo político, compartido con las monarquías absolutas de la época. Su decadencia se inició con los cambios doctrinarios y políticos que se dieron a partir de la Revolución francesa.

En ese periodo, dada la influencia de la Iglesia en todas las áreas de la sociedad, que incluía el tema del enjuiciamiento penal, el procedimiento y castigo que se aplicaba a sus miembros fue extendiéndose, poco a poco, a otros ámbitos de aplicación, entre los cuales destaca el de la justicia penal.

Las características originales del sistema inquisitivo fueron las siguientes:

- El juez o inquisidor era un técnico, o sea, un funcionario designado por autoridad pública que representaba al Estado y no era sujeto de recusación por las partes.
- El juez dirigía el proceso desde su inicio hasta su culminación, contaba con iniciativa propia y su poder para investigar era amplio y discrecional. La prueba era facultad exclusiva del juez, lo que incluía su ubicación, recepción y valoración.
- El inquisidor juzgaba y también investigaba los hechos, duplicidad de funciones que posteriormente sería duramente criticada. Hacía las funciones propias de un inspector policial, buscando culpables y acumulando pruebas contra ellos, así como las otras labores características del investigador.
- El juez estaba facultado a investigar cualquier indicio razonable que lo llevase a sospechar de una falta o herejía.
- El objetivo primordial de ese sistema era descubrir la herejía, es decir, que el acusado confesara su culpabilidad, se convirtiera y finalmente fuera castigado.
- El proceso inquisitorial era bipartito, ya que tenía dos fases: una sumaria o de investigación, también llamada inquisitiva, y otra judicial stricto sensu. En la fase judicial, el inquisidor dejaba de ser investigador para convertirse en juez, entre el promotor fiscal que acusaba a los reos y el abogado defensor que debía probar la inocencia del reo.
- Todos los actos en el sistema inquisitivo eran escritos y tenían carácter secreto.

3. El sistema acusatorio: caracterización

El sistema acusatorio, por su parte, considera al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba –a diferencia del sistema inquisitivo– frente a la defensa en un proceso contradictorio, oral y público, en el cual, el juez tiene un rol pasivo y se centra en resolver la controversia en base a su libre convicción.

Este sistema se va a caracterizar por favorecer el juicio contradictorio como medio para averiguar la verdad. Sus principios básicos son:

- Todo ciudadano puede acusar.
- El juez no actúa de oficio, requiere la acusación de parte.
- El que juzga es una asamblea o jurado popular, motivo por el cual, no son apelables las sentencias. Funciona bajo el principio de instancia única.
- El acusado permanece en libertad hasta que se emita una sentencia que sea condenatoria.
- Existe igualdad de derechos y deberes entre el acusador y el acusado, que posteriormente daría lugar al principio de igualdad de armas.
- El juez debe limitar su decisión a los hechos que han sido alegados oralmente y debidamente probados.

El sistema acusatorio conlleva la distribución de tareas en el proceso penal, debido a que el juzgamiento y la acusación recaen en personas distintas, es por eso que el juez no puede investigar, al corresponderle esa labor al acusador, quien tiene otras funciones específicas, como el conseguir indicios para que pueda acusar a un individuo de haber incurrido en un hecho constitutivo de delito.

El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo, se adecúa mejor a un sistema republicano, caracterizado por ser un Estado de derecho que se encuentra regido por sólidos principios, como se expresa en el art. I del título preliminar del NCPP:

Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (Código Procesal Penal, 2004, art. I)

La constitucionalización del derecho procesal penal y sus fuentes

Tema N.º3

1. La constitucionalización del derecho procesal penal

La Constitución Política del Perú (1993), siguiendo el camino marcado por su predecesora, ha reconocido al derecho penal y procesal penal en diversa normativa.

En tal sentido, nos parece pertinente citar el inciso 24 del art. 2º de la Constitución, que en sus literales d al g, señala lo siguiente:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2º, inc. 24)

Como podemos apreciar, varios de esos principios penales han sido elevados a la categoría de derechos fundamentales.

Por otro lado, el art. 139º de la misma norma fundamental establece una serie de principios y derechos de la función jurisdiccional, que en buena cuenta son garantías en la administración de justicia que aluden directamente al ámbito penal, procesal penal y penitenciario, como citamos a continuación:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garanti-

zados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139°)

2. Las fuentes del derecho procesal penal

Cuando hablamos de las fuentes del derecho procesal penal, aludimos a aquellas disposiciones que pueden citarse válidamente en el proceso para fundamentar un acto procesal. Existen diferentes clasificaciones como las siguientes:

- Fuentes orgánicas, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece los órganos jurisdiccionales y sus respectivas funciones.
- Fuentes directas, que son las normas fundamentales que regulan el proceso penal, por ejemplo, el Código Procesal Penal o su antecesor, el Código de Procedimientos Penales, así como las leyes que modifican el proceso penal.
- Fuentes indirectas, que son la jurisprudencia y la costumbre, en la medida que surgen como expresiones espontáneas de la norma procesal.

Al margen de lo antes mencionado, la clasificación más común alude a las fuentes formales del derecho procesal penal, entre las cuales podemos citar a las normas constitucionales y la legislación procesal penal positiva (la ley), así como también a los tratados internacionales (normas supranacionales), la jurisprudencia en materia penal y/o constitucional referidas al proceso penal, la doctrina y la costumbre.

2.1 La ley

Dentro del sistema romano germánico, la ley es considerada como la principal fuente del derecho e incluye en su concepto a la norma constitucional y a las demás de inferior jerarquía. En la parte orgánica de la Constitución se establece la organización del Poder Judicial y, por ende, de la Administración de justicia, incluyendo derechos y principios que son la base del derecho procesal, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como otros que se refieren de manera específica al ámbito procesal penal, por ejemplo, el principio de no ser condenado en ausencia, el de no ser penado sin un proceso judicial o el de no ser privado del derecho de defensa, entre otros.

2.2 Los tratados internacionales

Son normas supranacionales, es decir, acuerdos que se celebran entre dos o más países y que se aplican en un ordenamiento jurídico en la medida que ese país los haya ratificado. Su jerarquía dentro de la pirámide normativa nacional es equivalente a la de la ley, mientras sean de carácter procesal penal, ya que las relativas a derechos humanos tienen rango constitucional.

Algunos de los tratados ratificados por el Perú en materia penal o procesal penal son:

- Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo.
- Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transaccional, conocida como la Convención de Palermo del año 2000.
- Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida como la Convención de Mérida, firmada en diciembre del 2003.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
- Convención Interamericana contra la Corrupción.

2.3 La jurisprudencia

La jurisprudencia está conformada por los fallos judiciales que se emiten en los distintos procesos judiciales. En sentido amplio, incluye a todas las sentencias sin importar el nivel jerárquico del juez que la emite; sin embargo, las sentencias emitidas por las salas penales de la Corte Suprema tienen particular importancia en la medida que pueden convertirse en jurisprudencia vinculante, es decir, de obligatorio cumplimiento cuando así lo menciona de manera expresa la propia sentencia; si se da el caso, deberán ser acatadas en las resoluciones de todas las instancias del Poder Judicial. Igual o mayor importancia podemos conferir a los acuerdos de sala plena de la Corte Suprema en materia penal o procesal penal que, por lo general, también van a tener efecto vinculante.

En el sistema anglosajón, la jurisprudencia es considerada como la principal fuente del derecho, en el que suele tener carácter vinculante, a diferencia del sistema romano germáni-

co, en el que se le considera como una fuente complementaria a la norma escrita o ley, entendida en sentido extenso, y solo adquiere obligatoriedad cuando el propio tribunal de justicia así lo declara.

2.4 La doctrina

Es la fuente del derecho contenida en libros, revistas o artículos, físicos o digitales, que son obra de juristas nacionales o extranjeros que analizan instituciones jurídicas u otras fuentes del derecho para explicarlas, como puede ser la interpretación de la ley o de alguna jurisprudencia. La doctrina es una fuente secundaria que se va a aplicar de manera subsidiaria a las que hemos mencionado anteriormente.

La doctrina adquiere mayor importancia en función del prestigio o reconocimiento que pueda tener el jurista que la formula. La doctrina suele ser utilizada como medio para consolidar el sustento doctrinario de las otras fuentes del derecho aplicadas a un caso concreto, ya sea por los operadores judiciales, representantes del Ministerio Público o abogados de la defensa.

Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional peruano, al igual que el de otros países, en sus sentencias ha desarrollado diversa doctrina constitucional, que tiene relevancia penal en la medida que analiza e interpreta las disposiciones de nuestra norma fundamental relacionadas con el proceso penal.

2.5 La costumbre

La costumbre, al igual que la doctrina, no constituye fuente directa en el derecho procesal penal. La costumbre consiste en las manifestaciones de un grupo social, como puede ser un poblado, una comunidad campesina o nativa, en donde es aceptada de manera generalizada como norma, aunque no se encuentre escrita. En tal sentido, para que la costumbre sea fuente del derecho, debe concurrir la repetición de las acciones que la constituyen durante un periodo de tiempo prolongado y que estas tengan aceptación general en un grupo social.

Al respecto, Alzamora, citado por Alarcón (2010), señala:

La costumbre fluye libremente del pueblo, a diferencia de la ley, cuya formación se realiza dentro de ciertas pautas o reglas, la costumbre surge como expresión de la vida, limitada a un ámbito geográfico, a una clase, a un grupo. En su mayoría, las costumbres surgen del uso local. (párr. 87)

La Constitución Política (1993) reconoce el derecho consuetudinario, cuya fuente primordial es la costumbre en la actividad jurisdiccional que pueden desarrollar las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con apoyo de las rondas campesinas, tal como lo establece en el siguiente artículo:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (art. 149°)

En el Perú existe gran cantidad de comunidades campesinas o nativas que administran justicia dentro del marco de sus costumbres en materias que incluyen la penal, como son los casos típicos de juzgamientos y castigos que se imponen a abigeos por el robo de ganado.

Principios y garantías del derecho procesal desde el plano constitucional

Tema N.º4

1. Los principios y garantías del derecho procesal en la Constitución

La Constitución Política del Perú del año 1993 ha recogido diversas normas procesales y algunas aplicables en particular al proceso penal, las cuales se presentan en una doble dimensión. Por un lado, como derechos fundamentales explicitados principalmente en el inciso 24 del art. 2º de la Constitución, y por el otro, como garantías en la administración de justicia enumeradas en el art. 139º de la misma norma fundamental.

Estos principios y garantías las podemos clasificar, como veremos a continuación, agrupándolas bajo el concepto de garantías genéricas, que como nos dice San Martín (1999), son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata pues, de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su especial configuración va a permitir que se apliquen o proyecten toda su fuerza garantista-vinculante a los diferentes momentos del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de investigación, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente. (p. 51)

1.1 El derecho a la tutela judicial efectiva

Este derecho se encuentra establecido en el inciso 3 del art. 139º de la Constitución Política vigente en el Perú. El derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio y se aplica, como ya lo hemos mencionado, a todo el proceso. Para su mejor entendimiento, vamos a examinarlo a partir de cuatro aspectos en los que se manifiesta.

1.1.1 El derecho de libre acceso a la jurisdicción

Mediante este derecho se garantiza a las personas la posibilidad de acceder al Poder Judicial, promoviendo o solicitando el inicio del proceso ante el órgano competente o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado, en casos en los que tuvieran algún interés en la sentencia o fallo del mismo.

En el proceso penal, este derecho se aprecia en la posibilidad de acceso a la administración de justicia por parte del propio imputado, así como también, del actor civil y del tercero civilmente responsable. Para cada uno de los sujetos procesales señalados, se deben prever las vías que garanticen su derecho de acceso a la jurisdicción.

Respecto al imputado, este derecho, además de garantizar que acceda al proceso penal, debe garantizar su acceso a los momentos previos, es decir, en los que intervienen los policías y el fiscal dentro de su labor de investigación.

En cuanto al agraviado o víctima, el derecho de acceso a la justicia presenta la particularidad de que es el Ministerio Público el titular exclusivo para promover la acción penal pública (art. 159º.5 de la Constitución); sin embargo, ello no quita la posibilidad de que el agraviado pueda denunciar los hechos y que, si el fiscal los rechazara, pueda recurrir al control jerárquico del fiscal superior. Una vez que se ha promovido la acción penal, el agraviado puede constituirse como actor civil, sin perjuicio de que decida acudir a la vía civil interponiendo una demanda

de indemnización. La víctima, en consecuencia, no está legitimada para reclamar la imposición de una pena al presunto delincuente, salvo los casos de querrela, pero sí para acudir directamente al órgano judicial reclamando una indemnización que, en el ámbito penal, se denomina reparación civil.

1.1.2 El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas

Por una parte, se tiene el derecho a la pluralidad de instancia, reconocida en el inciso 6 del art. 139° de la Constitución, el cual nos garantiza el derecho de impugnación de las resoluciones judiciales. Pero el derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas va más allá de eso, ya que además de la posibilidad de recurrir ante instancias superiores, también implica que podamos acceder a ellas en las mismas condiciones que en el derecho inicial de acceso a la jurisdicción; es decir, supone la posibilidad de concurrir efectivamente a la nueva instancia, sin importar que no se haya sido el sujeto que haya interpuesto el recurso impugnativo que le da apertura, pero siempre y cuando se conserve intereses en el resultado del proceso.

1.1.3 El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso

Nuestra Constitución recoge explícitamente esta extensión de la tutela judicial efectiva cuando menciona que es un principio y derecho de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139°, inc. 5).

El tema de la motivación es uno de los que presenta mayor dificultad en nuestro sistema jurídico penal dada la pobreza de las motivaciones como uno de los problemas que ocurren con mayor frecuencia en nuestra judicatura y que, en más de una oportunidad, origina procesos constitucionales contra resoluciones judiciales.

La motivación de las resoluciones judiciales no es solo una extensión del derecho a la tutela judicial efectiva, sino también del derecho de defensa, por ello, es importante conocer que su violación puede presentarse de distintas maneras, como las cuatro que enumeramos a continuación.

En primer lugar, la falta absoluta de motivación, que se presenta cuando la resolución no expresa el más mínimo argumento real o aparente que fundamente la decisión que se toma. Naturalmente, esta infracción al derecho de motivación es la que menos se va a presentar, puesto que, por lo evidente, implica responsabilidad en el desempeño del cargo de juez.

En segundo lugar, tenemos a la motivación aparente que, como su propio nombre lo dice, va a dar la impresión de que encuentra motivada la resolución; sin embargo, cuando nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de la fundamentación, sin quedarnos solo en el aspecto formal, se descubre que en realidad no existe ningún fundamento, y que lo que se ha hecho es poner frases que nada dicen por su vacío o ambigüedad, o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten).

En tercer lugar está la motivación insuficiente que se presenta cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan solo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción; hay que tener presente que la motivación escueta no es necesariamente insuficiente, en la medida en que la decisión judicial responda a una concreta interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad.

En cuarto y último lugar debemos mencionar a la motivación incorrecta, que se va a producir cuando se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

1.1.4 El derecho a la efectividad de la tutela judicial (derecho de ejecución)

No serviría de nada el proceso penal si lo dispuesto en la sentencia no podría ejecutarse en la realidad. El acceso al proceso y lograr la obtención de una resolución debidamente motivada que ponga fin al proceso de forma favorable no tienen razón de ser si es que el pronunciamiento judicial queda solo en eso: un pronunciamiento.

Si bien el objeto inmediato del proceso es la imposición de una pena al autor y responsable del delito, ello es una potestad del Estado y no corresponde ejercitar su ejecución al ciudadano; sin embargo, el derecho de ejecución de la reparación civil sí es de su interés en la medida en que se ha constituido como actor civil y ha conseguido que se condene al procesado al pago de una reparación, pues, el derecho mencionado implica que se provea al agraviado de los medios legales suficientes para conseguir que se cumpla con el pago ordenado en la sentencia.

1.2 El derecho al debido proceso penal

Al igual que el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrado en el inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política. Seguramente es una de las garantías genéricas más ampliamente utilizadas, pues a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado social y democrático de derecho.

No obstante lo antes mencionado, es necesario precisar su aplicación en el ámbito procesal penal. En este sentido, sin dejar de ser un derecho que busque que el proceso penal se encuentre informado por los valores de justicia y equidad, que le dan su razón de ser, también se le debe considerar en la medida que brinda rango constitucional a aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal peruano se configure como un proceso justo y acorde con los fines constitucionales.

Debemos mencionar como algunas de sus principales manifestaciones a las siguientes:

1.2.1 La inadmisibilidad de la persecución múltiple (non bis in idem)

Si bien tiene relación con la garantía procesal y excepción de cosa juzgada, no solo implica la prohibición de una persecución subsiguiente, o sea, cuando la imputación ya ha sido materia de una sentencia o pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional competente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la misma persona sea imputada al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

Debe tenerse presente que el non bis in idem solo funciona en sede penal en los casos en que ambos procesos tengan por norte la aplicación de una sanción. De este modo, no se aplicaría en los casos en que el otro proceso careciera de connotaciones sancionadoras, por ejemplo, si se tratara de un proceso civil en el que se pide la reparación del daño causado por el delito. En cuanto a la sanción administrativa, el Tribunal Constitucional ya ha determinado que tiene diferente naturaleza que la sanción penal, en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances de esta garantía procesal.

1.2.2 El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan retrasos que afecten indebidamente su tramitación. Su contrapartida es el principio de celeridad procesal, en tal sentido, su importancia se magnifica en el proceso penal, en razón de la necesidad que tiene la persona de liberarse lo más pronto posible de las imputaciones que pesan sobre ella.

Esta garantía no es el simple incumplimiento de plazos en el proceso, sino que debe entenderse como toda dilación o retraso en la tramitación del proceso que sea indebido como consecuencia de supuestos extremos de funcionamiento anormal de la Administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración, mayor de lo previsible o lo tolerable, y cuya responsabilidad por la falta de actividad se pueda responsabilizar a los órganos que intervinieron con negligencia en su tarea de impartir justicia.

1.2.3 El derecho a un juez imparcial

Aunque pueda parecer obvio que el juez debe ser imparcial, es necesario que se precise como una garantía procesal, que es el fundamento para que existan instituciones como la inhibición y la recusación.

El sistema inquisitivo es atentatorio contra esta garantía procesal, puesto que, el juzgador se ha contaminado con el conocimiento del proceso a lo largo del mismo, en el que actúa como instructor. Esto trae como consecuencia que al momento de juzgar haya perdido parcialidad por su conocimiento previo de los hechos. Por su parte, el modelo acusatorio toma en cuenta este principio, que es el fundamento para que exista una pluralidad de jueces; uno, llamado juez de la investigación preparatoria, que actuará como garante del debido proceso a lo largo de las etapas de la investigación preparatoria e intermedia, y otro que será el juez de fallo, encargado de intervenir en la etapa de juzgamiento y emitir un fallo imparcial, pues su conocimiento de los hechos se dará recién en el juicio oral y se enterará del mismo por las versiones orales que le ofrezcan en dicha audiencia el fiscal interviniente y el abogado defensor, en el ejercicio del contradictorio.

1.2.4 La prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad

El imputado puede decidir libremente si declara o no cuando viene siendo objeto de un proceso penal. No se le puede obligar a declarar, ni mucho menos, a declarar de una determinada manera. Por ello, su silencio durante los interrogatorios no equivale en ningún caso a culpabilidad.

Hay que precisar que esta posibilidad de no declarar no alcanza a los testigos ni peritos, que sí tienen la obligación de prestar su manifestación y decir la verdad bajo juramento de ley, siempre y cuando sus declaraciones no expresen culpabilidad de su parte en un proceso en el que no se encuentran comprendidos.

Esta garantía procesal implica que no se puede emplear durante el interrogatorio al imputado preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazarlo con lo que le podría suceder en caso de que no confiese, entre otros recursos similares propios del sistema inquisitivo.

1.3 El derecho a la presunción de inocencia

Con esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo objeto de un

proceso penal, a ser considerada y tratada como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto, mientras no se pruebe lo contrario, es decir, mientras no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que esta haya tenido un comportamiento delictivo.

Esta garantía procesal adquiere gran importancia frente a los medios de comunicación y las diferentes autoridades del Estado, más aún si se tiene en cuenta que el proceso penal por sí mismo –independientemente de su finalización con una sentencia condenatoria o absolutoria– comporta un grave perjuicio para el honor del imputado, por sus efectos estigmatizadores. En tal sentido, se debe educar para que los medios de comunicación eviten difundir fotografías y adelantarse a las sentencias, incluso al inicio de la investigación preparatoria, utilizando calificativos como "criminales", "ladrones", "violadores", etc., cuando su información no proviene de un fallo judicial.

1.4 El derecho de defensa

Entendemos por derecho de defensa a la garantía constitucional que tiene toda persona que posea un interés directo en la resolución de un proceso penal, para poder comparecer ante los órganos judiciales, fiscales o policiales que intervienen durante las etapas previas y las que constituyen propiamente el proceso penal. En ese orden de ideas, el derecho de defensa no solo alcanza al imputado, sino que incluye a todos los sujetos procesales intervinientes; sin embargo, su principal manifestación se va a apreciar principalmente en la figura del imputado que, además de enfrentar a las otras partes, tiene que hacerlo también frente al Estado con toda su maquinaria de persecución penal.

El derecho de defensa se puede manifestar de muchas maneras, como en los principios de contradicción y acusatorio que trataremos más adelante; podemos precisar las siguientes:

1.4.1 El derecho a contar con un abogado defensor

Literalmente mencionado en el inciso 14 del art. 139° de la Constitución, el derecho a contar con un abogado defensor se extiende a todas las etapas del proceso penal, incluso a las diligencias preliminares y las actuadas inicialmente por la Policía.

Si bien el imputado puede realizar de muy buena manera su defensa (material), pues es el principal interesado en demostrar su inocencia, considerando el carácter jurídico del proceso penal, es necesario que su defensa se vea complementada por un sujeto capacitado y reconocido como abogado. Esta garantía procesal da lugar a que se requiera –para salvaguardar el derecho de defensa– la intervención de un abogado o defensor de oficio, que debe ser proporcionado por el Estado cuando el imputado no se encuentre en condiciones de asumir el pago del profesional que se habrá de ocupar de su defensa técnica.

1.4.2 El principio de no ser condenado sin proceso judicial o en ausencia

Se encuentra recogido específicamente en nuestra norma constitucional, en los incisos 10 y 12 del art. 139°. Si un sujeto es condenado sin un proceso judicial, no habría tenido oportunidad de ejercitar su derecho de defensa.

Del mismo modo, si no se encontrara presente en el juicio oral, aunque sí su abogado defensor, no podría ejercitar su defensa material ni verificar que la defensa técnica tenga calidad y sustento, ni tampoco cambiar de abogado defensor en el momento en que lo considerara pertinente con base en su derecho de defensa. En este sentido, incluso es posible que si un juez aprecia que el abogado defensor no está ejerciendo una adecuada defensa técnica por un

evidente desconocimiento de los hechos o el derecho, suspenda la audiencia y le brinde la posibilidad al imputado de cambiar de abogado defensor.

1.4.3 El derecho a la aplicación de la ley más favorable al reo

Es una excepción al principio de la irretroactividad de las leyes. El inciso 11 del art. 139° dice expresamente: "La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales", lo que quiere decir que, si se encuentra en curso un proceso penal y se promulga y publica una ley que le es más favorable al imputado en ese proceso, este podrá irrogar su derecho de defensa, en el sentido de que se aplique esa nueva norma que le es más favorable. Por ejemplo, si se le imputa un delito cuya pena prevista era de 8 a 15 años, y encontrándose en la etapa intermedia sale una nueva norma que fija como penas para esa figura típica la privativa de libertad de 4 a 10 años, la defensa técnica del imputado deberá reclamar que se aplique esa nueva norma que le resulta más beneficiosa, así no haya existido cuando se cometieron los hechos.

2. Los principios y garantías del derecho procesal penal

Si bien muchos de los principios y garantías ya tienen sustento constitucional, vamos a referirnos específicamente a los que se encuentran recogidos explícita o implícitamente en la norma procesal penal.

En primer lugar, debemos señalar que los principios constituyen apotegmas, enunciados "maestros", "líneas directrices" que orientan y limitan los actos procesales y decisiones del juicio oral en su inicio, desarrollo y finalización. Estas formulaciones nacen de teorías abstractas, generales e inductivas, además, permiten el sustento del sistema procesal adoptado.

Los principios, cuando son positivizados, adquieren la categoría de normas rectoras o principios reguladores, al haber sido explicitados en un cuerpo legal, como en el caso del Código Procesal Penal, que en los artículos de su título preliminar declara lo siguiente:

- Art. I.- Sobre la justicia penal
- Art. II.- Presunción de inocencia
- Art. III.- Interdicción de la presunción penal múltiple
- Art. IV.- Titular de la acción penal
- Art. V.- Competencia judicial
- Art. VI.- Legalidad de las medidas limitativas de derechos
- Art. VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal
- Art. VIII.- Legitimidad de la prueba
- Art. IX.- Derecho de defensa
- Art. X.- Prevalencia de las normas de este título

Sin embargo, es conveniente efectuar un deslinde terminológico entre derechos y garantías, ya que, en muchos casos, ambos son confundidos y utilizados indistintamente en los diferentes códigos normativos.

Los derechos son aquellas facultades que tiene el individuo para exigir el respeto y cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce a su favor en el ordenamiento jurídico positivo.

Las garantías, por su parte, son el amparo constitucional que debe brindar el Estado para lograr el efectivo reconocimiento de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales e inclusive del aparato estatal, para alcanzar su desenvolvimiento y mejor actuación.

En el aún hoy llamado nuevo Código Procesal Penal, a pesar de que ya tiene más de 10 años, podemos identificar los principios siguientes:

2.1 Principio acusatorio

Este principio establece que:

El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. (Código Procesal Penal, 2004, art. 356º, inc. 1)

El principio acusatorio consiste en la facultad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal para formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. El derecho a la defensa no se podría hacer valer debidamente frente a un juzgador que se encuentre contaminado –consciente o inconscientemente– con la idea de culpabilidad del procesado; es por ello que, como ya lo hemos mencionado, existe un juez que interviene en la etapa de juzgamiento, distinto al que ha intervenido en las etapas previas llamado juez de la investigación preparatoria.

También se garantiza este principio en la medida de la independencia y autonomía que existe entre el acusador y el juzgador. Es necesario desterrar la histórica idea de que los fiscales son parte del Poder Judicial, tanto en la Constitución de 1993 como en su antecesora, se reconoce a los fiscales como integrantes del Ministerio Público, organismo autónomo y totalmente independiente del Poder Judicial.

Además, este principio, que forma parte del derecho de defensa, se manifiesta en la necesidad de que exista congruencia entre la acusación y la sentencia, de tal manera, que no es posible que el juzgador sentencie por un delito que no ha sido materia de acusación ni que imponga una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

En virtud del principio acusatorio, se aprecia con claridad la separación de funciones en el desarrollo del proceso penal entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, al cual le va a corresponder la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. El fiscal asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

Los artículos IV y V del título preliminar del nuevo Código Procesal Penal prevén que la función decisoria o de fallo en la que interviene el juez de la etapa de juzgamiento, que es distinto al que dirige la etapa intermedia e interviene en la investigación preparatoria, le permita resolver los conflictos de contenido penal, emitiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Este proceso requiere la intervención de un acusador activo que investiga y formula requerimientos, así como de un tribunal de justicia que va a ser un árbitro entre las partes, controlará el cumplimiento de las garantías procesales penales y decidirá, si fuera el caso, para preservar la efectiva vigencia e imparcialidad en la decisión judicial. Con esto se debe

eliminar la situación de caos procesal que fue creada por la confusión de roles superpuestos que caracterizaban al sistema inquisitivo.

2.2 El principio de igualdad de armas

Este principio nos presenta un aspecto característico del proceso acusatorio adversarial, en el cual, las partes que se enfrentan en el juicio oral y las otras audiencias del proceso deben tener la posibilidad de acceder a las mismas armas, en el sentido no solamente de aportar pruebas, sino de que puedan intervenir por igual en los diferentes actos procesales. En otras palabras, igualdad de armas se refiere a contar con los mismos medios de ataque y de defensa, tanto en los alegatos, pruebas y medios impugnatorios. Esta igualdad de armas no se presentaba en el sistema inquisitivo del Código de Procedimientos Penales, en el cual, el fiscal contaba con ciertas ventajas frente al imputado y su defensa técnica. El Código Procesal Penal (2004) establece expresamente este principio cuando manifiesta que: "Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia" (Título preliminar, art. I, inc. 3).

2.3 El principio de contradicción

Este principio se encuentra establecido tanto en el título preliminar como en el art. 356° del Código Procesal Penal, y se hace evidente en cada una de las audiencias del sistema acusatorio adversarial. El principio de contradicción se manifiesta en la oposición de argumentos que presentan las partes sobre las diversas cuestiones tratadas en las actuaciones procesales.

Su efectivo ejercicio va de la mano con otro derecho que funciona como su contraparte, que es el derecho a la igualdad procesal, el cual se debe observar en la intervención en las audiencias como también en las posibilidades procesales de alegaciones en la actividad probatoria y los recursos; en tal sentido, las posibilidades de interrogatorio y contrainterrogatorio en las audiencias son la mayor expresión del principio de contradicción.

El imputado podrá hacer valer su derecho de defensa en la medida que pueda contradecir los cargos que se le formulan, en consecuencia, es necesario que conozca su contenido, pues no podrá defenderse debidamente de algo que ignora.

Este derecho cobra mayor importancia en lo que se refiere a la información de la acusación, en razón de que son los hechos en ella contenidos y su calificación los que condicionarán el pronunciamiento final del juzgador, por tanto, respecto a los cuales el imputado deberá defenderse contradiciéndolos. Por ello, es necesario que los funcionarios encargados de la persecución penal precisen cuál es la figura típica en la que ha incurrido el imputado; en ese sentido, no es suficiente que hagan referencia a un artículo cuando en este se encuentran previstos varias modalidades de comisión típica, por lo que, deben especificar en cuál de todas se encontraría inmerso el imputado.

Cubas (2008) precisa:

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal ii) El derecho a ingresar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. (párr. 6)

2.4 El principio de inviolabilidad del derecho de defensa

Este principio se encuentra previsto en el art. 139° de la Constitución, cuyo inciso 14 establece: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", lo que implica el derecho a ser informado de las causas de una detención, así como comunicarse personalmente con un abogado defensor de su elección y ser asesorado por éste.

El artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal (2004) establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (Título preliminar, art. IX, inc. 1)

Esta disposición es otra notable diferencia con la normatividad del sistema inquisitivo que contenía el Código de Procedimientos Penales. La perspectiva del derecho de defensa en el sistema acusatorio se caracteriza por garantizar este derecho, así como los otros derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos.

En el Código acotado existen múltiples normas que son aspectos complementarios del derecho de defensa, como la contenida en el art. 114°, en el que se garantiza la asistencia de un traductor o intérprete cuando no se hable el idioma castellano.

2.5 El principio de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es otro principio característico del sistema acusatorio, a diferencia del inquisitivo, en el cual, aunque declarativamente podía existir este principio, en la práctica muchas veces se presumía la culpabilidad antes que la inocencia.

El inciso 24 del art. 2° de la Constitución Política, en su literal e reconoce el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no se le haya impuesto una sentencia condenatoria. Este principio se manifiesta en todo el proceso, así, en la investigación fiscal garantiza que no existan actos limitativos de derechos fundamentales, y para la aplicación de la prisión provisional, constata la existencia de una debida motivación además de todos los requisitos de ley.

El objeto de los medios probatorios es romper el principio de la presunción de inocencia para formular una acusación y sustentarla en el juicio oral con suficientes fundamentos. Cubas (2008), sobre los medios probatorios, nos señala lo siguiente:

- i) La carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal
- ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral
- iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. (párr. 8)

2.6 El principio de publicidad del juicio

Este principio se encuentra previsto en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política y establece "la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley"; especifica,

además, las excepciones en las cuales no existen restricciones, es decir, los casos que siempre serán públicos, como aquellos que involucren a funcionarios públicos así como los cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales.

El nuevo Código Procesal Penal prevé este principio también en el inciso 2 del artículo I del título preliminar y en su art. 357º, que precisa las excepciones a la publicidad del juicio oral. La publicidad del proceso se erige como una garantía a la transparencia del juicio, lo que implica una forma de control ciudadano al juzgamiento.

Como nos señala Cubas (2008), “nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual” (párr. 9).

2.7 El principio de oralidad

Es uno de los más fáciles de identificar en el sistema acusatorio, caracterizado por la gran cantidad de audiencias que se pueden dar en el proceso penal, en los que prima la oralidad; a diferencia del sistema inquisitivo, caracterizado por la escrituralidad en todas sus actuaciones, incluso en el tipeo de los actos orales.

La oralidad implica, inclusive, que lo ya fundamentado por escrito en el proceso penal, como es la acusación, por ejemplo, tenga que oralizarse en la audiencia correspondiente, y de modo análogo, en las diferentes audiencias que podrán tener anticipadamente por escrito, lo que en las mismas debe expresarse oralmente.

El principio de oralidad va de la mano con el principio de inmediación, puesto que implica una interrelación humana directa, lo que además permite un mejor conocimiento personal sobre los hechos materia de litigio.

2.8 El principio de inmediación

Además de la interrelación que existe entre los principios de inmediación y de oralidad, el primero es una condición para que el segundo se pueda presentar. Consideramos que Cubas (2008) lo precisa con acierto:

...la inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo. (párr. 10)

2.9 El principio de identidad personal

Respecto a este principio, Cubas (2008) señala lo siguiente:

... ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral. (párr. 11)

2.10 Principio de unidad y concentración

Los principios de unidad y concentración se aplican también en el proceso acusatorio adversarial, cuya principal manifestación se presenta en las audiencias, las mismas que deben desarrollarse en acto único, aunque se puedan presentar varias sesiones. La continuidad y concentración en las audiencias es una expresión del principio de unidad de la misma. La razón de ser de estos principios se centra en la figura del juzgador, quien viendo y oyendo todo lo que ocurre en la audiencia, lo va interiorizando en su memoria, cuya capacidad de retención puede aplicarse mejor en un acto continuado que uno disgregado en semanas o meses.

Sobre el principio de concentración, Cubas (2008) manifiesta:

... está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el Principio de Concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la "mayor aproximación posible". Este principio de concentración está destinado a evitar que, en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (párr. 12)

Lectura seleccionada N.º 1

Leer las páginas de la 1 a la 5.

Vélez, G. (s.f.). *El nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Disponible en www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/marzo/01/5_velez.doc

Lectura seleccionada N.º 2

Leer el art. 2, inc. 24, literal g. "El derecho a no ser incomunicado" de Susana Castañeda Otsu (pp. 318-324) en:

VCastañeda, O. (2006). El derecho a no ser incomunicado. En Gaceta Jurídica (Ed.), *La Constitución comentada* (pp. 318-324). Disponible en <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>

Actividad formativa N.º 1

Elabore un organizador visual sobre el sistema acusatorio.

Se recomienda usar el organizador visual llamado mapa conceptual (ver: <http://ucontinental.edu.pe/recursos-aprendizaje/seccion/organizadores-visuales/>), que es una técnica usada para la representación gráfica del conocimiento. Como se ve, un mapa conceptual es una red de conceptos. En la red, los nodos representan los conceptos, y los enlaces, las relaciones entre los conceptos.

Para su ejecución se pueden seguir los pasos siguientes:

1. Seleccionar

Después de leer un texto sobre un tema en concreto, seleccionar los conceptos con los que se va a trabajar y hacer una lista con ellos. Nunca se pueden repetir conceptos más de una vez en una misma representación. Puede ser útil escribirlos en notas autoadhesivas para poder jugar con ellos.

2. Agrupar

Agrupar los conceptos cuya relación sea próxima. Aunque hay sitios donde se recomienda ordenar (paso número 3) antes que agrupar, es preferible hacerlo primero: a medida que agrupamos, habrá conceptos que podamos meter en dos grupos al mismo tiempo. De esta forma aparecen los conceptos más genéricos.

3. Ordenar

Ordenar los conceptos del más abstracto y general, al más concreto y específico.

4. Representar

Representar y situar los conceptos en el diagrama. Aquí las notas autoadhesivas pueden agilizar el proceso, así como las posibles correcciones. En este caso, no hace falta, puesto que se han representado los conceptos desde el principio.

5. Conectar

Esta es la fase más importante. A la hora de conectar y relacionar los diferentes conceptos, se comprueba si se comprende correctamente una materia. Conectar los conceptos mediante enlaces. Un enlace define la relación entre dos conceptos, y este ha de crear una sentencia correcta. La dirección de la flecha nos dice cómo se forma la sentencia.

6. Comprobar

Comprobar el mapa: ver si es correcto o incorrecto. En caso de que sea incorrecto corregirlo añadiendo, quitando, cambiando de posición... los conceptos.

7. Reflexionar

Reflexionar sobre el mapa, y ver si se pueden unir distintas secciones. Es ahora cuando se pueden ver relaciones antes no vistas y aportar nuevo conocimiento sobre la materia estudiada.



Glosario de la Unidad I

A

Analogía jurídica

La regla de la analogía jurídica juega respecto a todos los fueros y jurisdicciones judiciales, menos en materia penal, porque una norma elemental del Derecho liberal (ya que en los regímenes totalitarios sucede cosa distinta) determina que no hay delito ni pena sin previa ley que los establezca. En la ley penal no puede haber ninguna laguna, sino inexistencia del delito no previsto, y de ahí que no quepa crear delitos por analogía con otros. El juez tendrá que sobreeser definitivamente o absolver. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado. (Ossorio, 1974, p. 71)

F

Fiscal

Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Ossorio, 1974, p. 420)

J

Juez

En sentido amplio llámase así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan. (Ossorio, 1974, p. 522)

P

Pena

"Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta" (Ossorio, 1974, p. 707)

Proceso

"En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito" (Ossorio, 1974, p. 778).

R

Retroactividad

Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En consecuencia, será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. En materia penal las normas legales son irretroactivas en cuanto perjudiquen al reo o al condenado, pero son de aplicación retroactiva en todo lo que los beneficia. (Ossorio, 1974, p. 855)

T

Tribunal

Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez, y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. (Ossorio, 1974, p. 966)



Bibliografía de la Unidad I

- Alarcón, L. (2010). *Análisis de derecho procesal peruano*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal2.shtml>
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. 2.a edición. Buenos Aires: Ediar.
- Alzamora, M. (1987). *Introducción a la ciencia del derecho*. 10.a edición. Lima: EDDILL.
- Barrios de Angelis, D. (2002). *Teoría del proceso*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Carlos, C. (1996). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Castañeda, O. (2006). El derecho a no ser incomunicado. En Gaceta Jurídica (Ed.), *La Constitución comentada* (pp. 318-324). Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>
- Código Procesal Penal. (2004). Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdcCodigoPagina=01008
- Constitución Política del Perú. (1993). Aprobada por el Congreso Constituyente Democrático. Recuperada de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Cubas, V. (2008). Principios del proceso penal en el nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, 25. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. (1985). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34. Recuperada de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
- Franco, E. (2009). *La cosa juzgada y el principio nom bis in idem en el derecho procesal penal*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos75/cosa-juzgada-nom-bis-idem/cosa-juzgada-nom-bis-idem2.shtml>
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Traducción al español de la 25.a edición alemana. Argentina: Editores del Puerto.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Vélez, G. (2007). *El nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Recuperado de www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/marzo/01/5_velez.doc

 **Autoevaluación N.º 1**

Resuelva el siguiente cuestionario marcando la respuesta correcta en cada caso, para fijar los conceptos e ideas fundamentales tratados en la unidad.

1. El derecho procesal penal para Sánchez Velarde es:

- a. El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo.
- b. El medio legal para la aplicación de la ley penal contenida en el derecho procesal penal.
- c. El conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.
- d. El conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del derecho penal.
- e. Es el derecho adjetivo para el derecho penal.

2. Marque la respuesta correcta respecto a las características del derecho procesal penal.

- a. Es un derecho valorizador.
- b. Determina actos fundamentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- c. Determina el comportamiento de los objetos procesales que intervienen en el proceso.
- d. Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.
- e. Determina a los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

3. Desde la perspectiva de la función jurisdiccional, el proceso es:

- a. Una teoría general.
- b. Un medio de control social.
- c. Un medio para sancionar a la parte civil.
- d. Un medio para reparar al dañado.
- e. Una consecución de trámites.

4. Son fuentes del derecho procesal penal:

- a. La ley, los tratados internacionales, la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y los principios especiales del derecho.
- b. La ley, los tratados internacionales, la costumbre, la doctrina, la jurisdicción y los principios generales del derecho.
- c. La ley, los tratados internacionales, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia.

- d. La ley, los pactos internacionales, la costumbre, la doctrina, la jurisdicción y los principios del derecho.
- e. La ley, los tratados internacionales, la costumbre, la doctrina, la jurisdicción y los principios regulares del derecho.

5. Es un sistema procesal penal:

- a. Previsional
- b. Provisional
- c. Mixtura
- d. Acusatorio
- e. Plenipotenciario

6. Es característica del sistema inquisitivo:

- a. El fiscal dirige el proceso.
- b. El proceso se impulsa a pedido de parte.
- c. El juez juzga e investiga los hechos.
- d. El agraviado no interviene.
- e. Es eminentemente oral.

7. Son características del sistema acusatorio del NCPP:

- a. El fiscal dirige la investigación.
- b. El proceso se impulsa a pedido de parte.
- c. El juez juzgaba e investigaba los hechos.
- d. El juez no puede inhibirse.
- e. El mismo juez participa durante todo el proceso.

8. Es un principio penal que se encuentra en la Constitución:

- a. La tutela legal.
- b. La intermediación procesal.
- c. La presunción de inocencia.
- d. El derecho de denunciar.
- e. La irretroactividad penal.

9. La reforma procesal penal en el Perú ha implicado que:

- a. El nuevo Código Procesal Penal ya se esté aplicando en todo el Perú.
- b. Se establezca un cronograma de aplicación del Código Procesal Penal por distrito judicial, que se inició el año 2004.
- c. Se modifique en cinco oportunidades el cronograma de aplicación del Código Procesal Penal, implementación que culminó el año 2014.
- d. Se modifique en siete oportunidades el cronograma de aplicación del Código Procesal Penal, implementación que culminó el año 2014.
- e. Se continúe modificando el Código Procesal Penal.

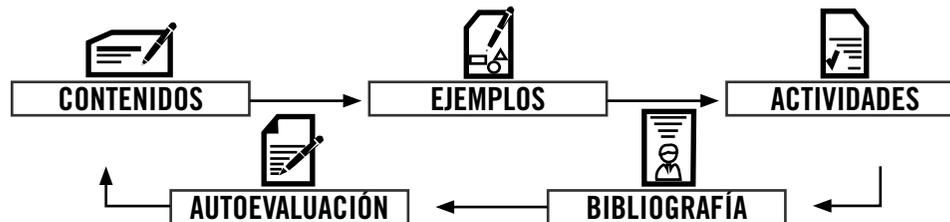
10. Son principios recogidos en el Código Procesal Penal:

- a. El acusatorio y la igualdad de argumentos.
- b. Contradictorio y presunción de culpabilidad.
- c. Oralidad y mediación.
- d. El acusatorio y el de igualdad de armas.
- e. El acusatorio y la desigualdad de armas.

UNIDAD II

EL PROCESO COMÚN Y LOS PROCESOS ESPECIALES, COMPARADOS CON LOS PROCESOS DEL SISTEMA ANTERIOR, LA ACCIÓN PENAL Y LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD II



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Resultados del aprendizaje de la Unidad II: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de diferenciar las clases de procesos penales, la acción penal y los sujetos procesales aplicando las normas sobre el principio de oportunidad y los medios técnicos de defensa.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema N.º 1: Los tipos de procesos penales: Comparación entre el Código de Procedimientos Penales de 1939 y el de 2004</p> <ol style="list-style-type: none"> Los procesos penales en el Código de Procedimientos Penales de 1939 Los procesos penales en el nuevo Código Procesal Penal de 2004 <p>Tema N.º 2: Principios que inspiran el Código Procesal Penal de 2004</p> <ol style="list-style-type: none"> Los principios del proceso penal El título preliminar del nuevo Código Procesal Penal de 2004. <p>Lectura seleccionada N.º 1</p> <p>Artículo "Abstención del ejercicio de la acción Penal: Principio de oportunidad" de Marlio Vásquez Vásquez. Págs. de la 1 a la 5.</p> <p>Tema N.º 3: La acción penal y los sujetos procesales</p> <ol style="list-style-type: none"> La acción penal Los sujetos procesales en el proceso penal <p>Autoevaluación de la Unidad II</p> <p>Tema N.º 4: Los medios técnicos de defensa y el principio de oportunidad</p> <ol style="list-style-type: none"> Los medios técnicos de defensa El principio de oportunidad <p>Lectura seleccionada N.º 2</p> <p>Arts. 60º al 85º del Código Procesal Penal (D. Leg. N.º 957). Págs. de la 32 a la 41.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Identifica la utilidad de los principios del Código Procesal Penal de 2004. <p>Actividad N.º 2</p> <p>Desarrolle un ensayo sobre el principio de oportunidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> Reconoce la acción penal y a los sujetos procesales. Aplica el principio de oportunidad y los medios técnicos de defensa. <p>Producto académico N.º 2</p> <p>Prueba escrita del manejo de información básica de los temas N.º 1 al 4 de la Unidad II.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Asume una escucha activa en el desarrollo de la asignatura. Participa en los temas sometidos a debate.

Los tipos de procesos penales: Comparación entre el Código de Procedimientos Penales de 1939 y el de 2004

Tema N.º1

1. Los procesos penales en el Código de Procedimientos Penales de 1939

El Código de Procedimientos Penales, aprobado mediante Ley N° 9024, promulgada el 23 de noviembre de 1939, se encuentra vigente aún en parte en el Distrito Judicial del Callao y los distritos judiciales de Lima Centro, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este, hasta que culmine la implementación progresiva en el año 2018 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Este antiguo Código regulaba un proceso común con una primera fase relativa a la instrucción, normada en su libro segundo, y con una segunda fase referida al juzgamiento, cuya normatividad encontramos en su libro tercero.

Adicionalmente, en su libro cuarto regula una serie de procesos especiales (llamado en ese tiempo procedimientos), los cuales podemos visualizar en la figura siguiente:



Figura 2. Los procedimientos especiales en el Código de Procedimientos Penales de 1939. Adaptado del Libro Cuarto de la Ley N° 9024.

2. Los procesos penales en el nuevo Código Procesal Penal de 2004

Además del llamado proceso común, compuesto por las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, y regulado en los artículos 321° al 403° del nuevo Código Procesal Penal, esta norma contiene en su libro V, una serie de procesos especiales que se sustentan en la necesidad de tomar en cuenta circunstancias especiales de derecho penal o procesal penal, conjugadas con la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, que dieron lugar a que sea necesario plasmar respuestas concretas en la persecución procesal, las cuales examinaremos a continuación.

2.1. El proceso inmediato

Se encuentra regulado entre los artículos 446° y 448° del nuevo Código Procesal Penal y se sustenta en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr celeridad en la justicia manteniendo su efectividad, así como en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo.

No obstante la normatividad para este tipo de proceso existía desde hace muchos años, prácticamente no se había utilizado hasta que en el mes de agosto del año 2015, a través del Decreto Legislativo N° 1194, se implementaron modificaciones a su articulado y se comenzó a aplicar con una importante difusión mediática, en especial en los casos de delito flagrante.

En efecto, el primer supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 446° refiere que se aplicará cuando el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito, lo que se produce en cualquiera de los supuestos siguientes:

- El agente es descubierto en plena ejecución del hecho punible.
- El agente es descubierto cuando acaba de cometer el hecho punible.
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, siendo encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
- El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

El segundo supuesto para el proceso inmediato alude a la circunstancia en que el imputado ha confesado la comisión del delito, la cual debe consistir en su admisión de los cargos o imputación formulada en su contra; además, para que tenga valor probatorio debe estar corroborada por otro u otros elementos de convicción, y haberse prestado sincera y espontáneamente, sin ningún tipo de presión y normal uso de sus facultades psíquicas, ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.

El tercer supuesto hace referencia a aquella situación que es el resultado de las diligencias preliminares e interrogatorio del imputado, la cual permite configurar elementos de convicción que hacen evidente la comisión del delito.

Además, el inciso 4 del art. 446° plantea la posibilidad de que se aplique este proceso, a solicitud del fiscal, en los casos referidos a omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Este tipo especial de proceso se realiza en un breve tiempo y se reduce a dos audiencias: la primera, de incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia, y la segunda, que es la de juzgamiento o juicio inmediato.

El art. 447° del Código Procesal Penal establece respecto a la primera de esas audiencias, lo siguiente:

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del

proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergradable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. (Código Procesal Penal, 2004, art. 447°).

La audiencia única de juicio inmediato se desarrolla de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 448°, que de manera resumida nos dice lo siguiente:

- Cuando se ha recibido el auto resultado de la audiencia prevista en el art. 447°, el juez penal competente realiza la de juicio inmediato en el día o dentro del plazo máximo de 72 horas.
- La audiencia es oral, pública e inaplazable; en tal sentido, si el imputado no tiene presente a su abogado defensor actuará el de oficio; asimismo, cada una de las partes es responsable de las pruebas que haya ofrecido, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

- El desarrollo de la audiencia comienza con la acusación del fiscal, respecto a la cual, el juez penal dispondrá su subsanación si encuentra defectos formales. Acto seguido, las partes pueden observar la acusación del fiscal por defectos formales, así como objetar la reparación civil; también es la etapa para deducir excepciones y otros medios de defensa, pedir el sobreseimiento, solicitar el criterio de oportunidad y ofrecer pruebas, las cuales son resueltas en el acto, procediendo el juez penal de manera inmediata y oral, a dictar acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio.
- El juicio o juzgamiento propiamente dicho se realiza seguidamente en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, aplicándose para tal efecto las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

Como mencionamos, desde que este proceso se comenzó a aplicar en el año 2015, ha generado gran polémica y atención mediática, pues se han observado penas privativas de libertad sumamente drásticas en casos que al parecer no lo ameritaban. Además, se presentaron algunos aspectos que fueron considerados violatorios de los derechos y principios establecidos en la Constitución Política, lo cual ha dado lugar a que se incluya algunas modificaciones en el Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016 y cuya vigencia se ha establecido 90 días luego de su publicación.

2.2 El proceso por razón de la función pública

Se encuentra establecido entre los artículos 449° y 455° y distingue tres posibilidades distintas. La primera referida a que el proceso sea por delito de función contra altos funcionarios públicos indicados en el art. 99° de la Constitución Política del Perú. La segunda cuando se trata de delitos comunes atribuidos a congresistas, defensor del pueblo o magistrados del Tribunal Constitucional. Y el tercero se aplica a otros funcionarios públicos por delitos de función.

En el primer supuesto se requiere que previamente exista una denuncia constitucional, la cual puede ser contra el presidente de la República, congresistas, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, vocales de la Corte Suprema, fiscales supremos, defensor del pueblo o el contralor general de la República. La temática de la denuncia se referirá a delito de función que el alto funcionario público haya cometido en el tiempo que ejercía dicho cargo o hasta cinco años después de haber concluido el mismo.

En el segundo supuesto, la diferencia estriba principalmente en que se aplica en caso de presunta comisión de delitos comunes, en los cuales, el imputado sea un congresista, el defensor del pueblo o un magistrado del Tribunal Constitucional, requiriéndose previamente el antejuicio constitucional para los congresistas, que les levante la inmunidad parlamentaria, o el procedimiento administrativo previo para magistrados del Tribunal Constitucional. En tal sentido, si son hallados en delito flagrante, deben ser puestos a disposición del Congreso o Tribunal Constitucional según corresponda, dentro del plazo de 24 horas.

El tercer supuesto se aplica por delitos de función que se imputen a vocales o fiscales superiores u otros magistrados del Poder Judicial o Ministerio Público, a los magistrados del Tribunal Supremo Militar Policial o al procurador público, en cuyo caso se requiere que exista una investigación preliminar conducida por el fiscal de la Nación, la cual una vez efectuada, dará lugar a la emisión de la disposición fiscal que disponga el ejercicio de la acción penal, disponiendo al fiscal competente el inicio del proceso penal; salvo que el delito sea flagrante, en cuyo caso no se requiere la intervención del fiscal de la Nación.

2.3 El proceso de seguridad

El proceso de seguridad es un proceso especial que se va a aplicar cuando se presente alguno de los supuestos del artículo 75° del nuevo Código Procesal Penal, es decir, que se trate de una persona con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o sea menor de edad, cualidades que les confiere una presunta condición de inimputables.

El estado de inimputabilidad, en caso se trate de menores de edad, se debe acreditar con su partida de nacimiento o DNI, o a falta de ellos, con el informe pericial correspondiente. En los otros casos, la prueba de la inimputabilidad se basará en el informe pericial, debiendo declararse en todos los casos en la audiencia prevista en el inciso 2 del art. 75°, en cuya resolución, el juez dispondrá la incoación del proceso de seguridad.

Este proceso, por la naturaleza de las personas que en él intervienen, es de carácter reservado, por lo que puede realizarse incluso sin la presencia del imputado, pues su objetivo es la imposición de una medida de seguridad dirigida a la atención especializada del involucrado en el delito, la cual puede ser internación o tratamiento ambulatorio, de acuerdo a lo establecido expresamente en el art. 71° del Código Penal.

2.4 Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este proceso, más conocido como querrela, ya se encontraba regulado en el antiguo Código de 1939, y procede en aquellos casos en donde la acción penal no está a cargo del Ministerio Público, sino del agraviado por el delito. Estos procesos son los relativos a los delitos de lesiones culposas leves, difamación, injuria, calumnia y violación de la intimidad.

Al no ser el titular de la acción penal, en este proceso tampoco interviene el fiscal, sino que está a cargo de un juez unipersonal. La querrela que plantee el ofendido debe contener los requisitos previstos en el art. 109° del NCPP; si el juez lo considera necesario, podrá disponer una investigación preliminar, caso contrario, admitirá la querrela o la rechazará. En el caso de su admisión, correrá traslado al querrellado para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas, vencido este, el juez dictará auto de citación a juicio, el cual debe realizarse entre los 10 y 30 días hábiles siguientes.

En la audiencia el juez debe invitar a las partes a conciliar, en caso de que no concilien se seguirá aplicando las reglas del juicio oral, en la que el querellante tendrá las facultades del fiscal. Si el querellante no concurre a la audiencia de manera injustificada se declarará el sobreseimiento.

Algunos aspectos destacables en este proceso son que contra el querrellado solo procede mandato de comparecencia simple o restrictiva, razón por la que puede ser declarado reo contumaz y disponerse su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido. Asimismo, si se produce tres meses de inactividad procesal se dará por abandonado el proceso.

2.5 Proceso por terminación anticipada

Este proceso se encuentra regulado entre los arts. 468° y 471° del nuevo Código Procesal Penal y se fundamenta en el premio para el imputado¹, como consecuencia de la política criminal, que busca que el proceso sea rápido, eficiente y eficaz, sin dejar de respetar los principios

1. Consistente, en este caso, al beneficio de reducción de la pena en una sexta parte, adicional al beneficio de reducción de la pena por confesión.

constitucionales. En tal sentido, este proceso se va a aplicar cuando el fiscal y el imputado han llegado a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil, y proponen al juez concluirlo con base en el mismo.

Como podemos apreciar, es una forma de simplificación y rapidez en el proceso penal, en el cual, el fiscal va a requerir al juez de la investigación preparatoria, realice una audiencia especial, que es privada y no admite pruebas, y que necesita para su realización la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado con su abogado defensor. Dicha audiencia se desarrolla conforme a la secuencia siguiente:



Figura 3. Secuencia de la audiencia especial en el proceso de terminación anticipada. Adaptado de los arts. 468° al 471° del nuevo Código Procesal Penal.

2.6 Proceso por colaboración eficaz

Este proceso, al igual que el anterior, se basa en el derecho premial, consistente en el otorgamiento de un beneficio, previamente acordado entre el fiscal y el colaborador, cuando se ayuda de manera eficaz en las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esa investigación. Nuevamente nos encontramos ante una postura que es consecuencia de la política criminal, en este caso orientada a la lucha frontal y efectiva contra las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales.

En el nuevo Código Procesal Penal se establece en el inciso 1 del art. 473°, que este proceso se puede aplicar en los delitos de asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, delitos contra la humanidad, así como en los delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, cuando hayan sido cometidos por una pluralidad de personas y, en general, en cualquier caso de criminalidad organizada.

Hay que tener presente que el Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016 y que entrará en vigencia en 90 días contados desde su publicación, modifica esa norma y añade a la relación antes mencionada, los delitos de trata de personas y sicariato.

El art. 474° del nuevo Código Procesal Penal también establece algunos requisitos para

que procedan los beneficios de este proceso, como son que la colaboración eficaz debe permitir evitar la continuidad o consumación del delito, o disminuir de modo importante las consecuencias de su ejecución, o que permita conocer las circunstancias en que se planeó y ejecutó el delito, o permita identificar a los autores del delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva que facilite detener a uno o varios de sus miembros, o logre la entrega o ubicación de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, o se indique las fuentes de su financiamiento y aprovisionamiento.

Los beneficios que se pueden alcanzar con la colaboración eficaz van a depender de lo útil que sea la misma y que se plasmará en el acuerdo que se celebre con el colaborador, teniendo presente que los beneficios pueden ser la disminución de la pena hasta una mitad por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional², exención de la pena o remisión de la misma para quien la esté cumpliendo. Para estos dos últimos beneficios, es requisito que la colaboración permita evitar un delito cuya connotación y gravedad sea trascendente, o facilite identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva, o descubrir aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

No obstante lo antes mencionado, se precisa que los jefes, cabecillas o dirigentes principales de las organizaciones criminales no pueden acogerse a este proceso, aunque el decreto legislativo próximo a entrar en vigencia, les abre la posibilidad de ser colaboradores eficaces cuando su información permita la captura de miembros de la organización criminal de mayor jerarquía que ellos; asimismo, los que han participado en delitos con consecuencias especialmente graves, solo podrán alcanzar el beneficio de disminución de la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal.

2.7 Proceso para faltas

Este proceso especial es de competencia de los jueces de paz letrados y excepcionalmente, a falta de ellos, de los jueces de paz. Puede aplicarse en los casos de faltas, conforme a la tipificación existente en el libro tercero del Código Penal, y que las clasifica en faltas contra la persona, faltas contra el patrimonio, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra la seguridad pública y faltas contra la tranquilidad pública.

El proceso se inicia por denuncia del agraviado, verificándose los hechos a través del informe policial correspondiente cuando es necesario a criterio del juez, el cual una vez recabado, dará lugar a que se fije la fecha para el juicio, el mismo que podrá realizarse en el acto si están presentes el agraviado y el denunciado.

El Código Procesal Penal (2004) establece para la audiencia, el procedimiento siguiente:

1. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querrelante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.
2. Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del

2. El beneficio de liberación condicional ha sido eliminado en el D. Leg. N° 1301, cuya vigencia inicia a fines del mes de marzo del 2017.

Informe Policial o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

3. De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.
4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.
5. La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.
6. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercer día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo. (art. 484º)



Figura 4. Clases de faltas.

Fuente: <https://image.slidesharecdn.com/terceraunidadlaquerellaylasfaltas-140312090639-phpapp02/95/la-querrela-y-las-faltas-8-638.jpg?cb=1394697059>

Principios que inspiran el Código Procesal Penal de 2004

Tema N.º2

1. Los principios del proceso penal

Ya hemos mencionado anteriormente que varios principios del proceso penal han sido constitucionalizados, es decir, se encuentran mencionados explícitamente en nuestra norma fundamental, además de que se encuentran enunciados en el título preliminar y otras normas del nuevo Código Procesal Penal, las cuales nos permiten entender mejor y con mayor detalle su aplicación para cada caso; al respecto, podemos señalar algunos que vamos a apreciar en la figura siguiente:

PRINCIPIO ACUSATORIO

- Arts. 349 y 356 del nuevo Código Procesal Penal

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

- Arts. I y IX del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

- Art. 356 del nuevo Código Procesal Penal

PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA

- Art. IX del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal
- Art. 139° Inc. 14 de la Constitución Política del Perú

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- Art. II del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal
- Art. 2° Inc. 24 Literal "e" de la Constitución Política del Perú

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL JUICIO

- Arts. 356, 357 y 358 del nuevo Código Procesal Penal
- Art. 139° Inc. 4 de la Constitución Política del Perú

PRINCIPIO DE ORALIDAD

- Art. 356 y 361 del nuevo Código Procesal Penal

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

- Art. 356 del nuevo Código Procesal Penal

PRINCIPIO DE IDENTIDAD PERSONAL

- Art. 356 del nuevo Código Procesal Penal

PRINCIPIO DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN

- Art. 356 y 360 del nuevo Código Procesal Penal

Figura 5. Principios del proceso penal. Adaptado del nuevo Código Procesal Penal.

2. El título preliminar del nuevo Código Procesal Penal de 2004

En el título preliminar encontramos principios generales del derecho procesal penal y como tal, son utilizados en labores de interpretación e integración de todas las normas que se encuentran en el nuevo Código Procesal Penal.



Figura 6. Título preliminar del nuevo Código Procesal Penal.
Adaptado del título preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

La acción penal y los sujetos procesales

Tema N.º3

1. La acción penal

1.1 Concepto

La palabra acción proviene de agere, que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En las instituciones romanas, la acción era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe.

En la actualidad entendemos a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia.

La acción penal va a ser, entonces, la posibilidad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione, si fuere el caso, al autor o partícipe de un hecho punible.

En ese sentido, el punto de inicio será cuando se produzca la presunta comisión de un delito, el cual debe ser sancionado conforme con la tipificación penal vigente.

Históricamente, los orígenes de la acción penal se remontan a aquellos tiempos en los que el Estado ejercía su poder de manera total o monopólica, el que le concedía la oportunidad de usar la fuerza para hacer cumplir sus mandatos; es por ello que la acción penal permitió ir debilitando la venganza personal y la autodefensa, ya que al Estado le correspondía asumir la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos.

Es por lo mencionado anteriormente que la acción penal, además de constituir un derecho a la tutela jurisdiccional, también es un ejercicio de poder que realiza el Estado; en consecuencia, es uno de los medios que tiene este para restablecer la paz social cuando se ve afectada por la comisión de un delito.

Sin embargo, como nos dice Sánchez (2004), la acción penal nos remite a dos perspectivas:

- a. Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: el Ministerio Público (ejercicio público); sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente;
- b. Como derecho a la acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela judicial. (p. 327)

En tal sentido, apreciamos que la naturaleza jurídica de la acción penal es mixta, debido a que de todo hecho delictivo nacen dos pretensiones:

- **Pretensión de carácter penal**, que persigue la imposición de una pena al culpable y;
- **Pretensión de carácter civil**, que persigue la reparación o restitución del daño causado por el delito.

Sin embargo, es necesario precisar que existe cierta confusión entre acción y pretensión, debido a que son conceptos muy cercanos.

La acción penal es un acto procesal que se genera por la violación de un bien jurídico que es tutelado por la norma penal. La acción penal, en ese sentido, no es parte propiamente del proceso penal, sino que es lo que va a mover al juez/fiscal para iniciar dicho proceso.

Por otro lado, la pretensión es un concepto típicamente procesal que va a mantenerse a lo largo de todo el proceso, a diferencia del concepto de acción que no es parte del proceso.

Para aclarar aún más la diferencia, podemos ponernos en el caso de que habiéndose ejercido la acción penal, el proceso no va a culminar con la aprobación de la pretensión punitiva. La razón de lo señalado puede parecer evidente, pero nos ayuda a entender la distinción entre acción y pretensión, puesto que, nunca se va a ejercer la acción penal para imponer una pena, se ejerce para incentivar al órgano jurisdiccional a fin de que intervenga por existir la presunta comisión de un ilícito penal. En cambio, la pretensión penal va a tener como objeto que se imponga una pena por la comisión del delito, que va a ser el fin inmediato del proceso penal. Además, tenemos la pretensión civil, que conducirá a que se imponga una reparación civil o indemnización, en la medida que se acredite la responsabilidad sobre los hechos y el daño causado al agraviado.

Como ejemplo para diferenciar aún mejor estos dos conceptos, podemos decir que no siempre la acción penal conlleva una pretensión, como en la denuncia del agraviado que no conlleva ninguna pretensión punitiva, aunque tal vez sí una indemnizatoria, que se materializará en la pretensión civil; mientras que la pretensión penal recién se hará manifiesta en el desarrollo del proceso, con la acusación fiscal.

1.2 Características

Para entender las características de la acción penal, consideramos pertinente precisar el ámbito de importancia de la misma, el cual podemos considerar en una triple perspectiva:

- Porque pone en marcha el proceso penal, o sea da su inicio.
- Porque va a dar lugar al impulso del proceso hasta lograr su culminación.
- Porque da lugar a la pretensión respecto a que la decisión jurisdiccional se pronuncie sobre un doble contenido (pena/reparación civil).

Si bien al igual que en la conceptualización de la acción penal varían las opiniones de los diferentes autores para precisar sus características, de manera general se reconocen en su ejercicio público a las siguientes:

- **Es única**, porque sirve para perseguir toda clase de delitos.
- **Es pública**, porque busca que el Estado ejercite la acción punitiva contra el infractor de la ley penal. La acción penal siempre es pública, su ejercicio puede ser público o privado.
- **Es indivisible**, porque sirve y persigue el castigo de todos los que de una u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.
- **Es autónoma**, porque la persecución o ejercicio de la acción penal no está sujeto al carácter dañoso ni a su restitución o reparación.
- **Es irrevocable**, pues no es retractable, desistible, transigible ni conciliable, porque una vez iniciada solo concluye con la sentencia final, con la condena o absolucón. Excepto el caso de la aplicación del principio de oportunidad.

- **Es intransmisible**, porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito.
- **Es obligatoria**, pues el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Se debe tener presente que en aquellos delitos en donde el ejercicio de la acción penal es de índole privado, como son los casos referidos al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, tales como la violación de la intimidad personal o familiar, se cuenta con algunas características especiales:

- **Es voluntaria**, porque prima la voluntad del titular.
- **Es renunciable**, por lo mismo que prima la voluntad del titular.

1.3 Término de la acción penal

La acción penal, conforme con lo establecido en el art. 78° del Código Penal vigente en el Perú, se extingue por las causas siguientes:

- **Por muerte del imputado.** Tanto la acción penal como la responsabilidad del delito, solo pueden presentarse ante la persona física o natural y, en consecuencia, el autor es quién responde por los actos ilícitos en que haya incurrido. Es por ello que cuando el imputado muere, su responsabilidad penal no se traslada hereditariamente, sino que desaparece, se extingue, quedando subsistente únicamente en los herederos la responsabilidad civil.
- **Por prescripción.** La acción penal se extingue por el paso del tiempo, cuando transcurre el vencimiento de los plazos señalados en la ley penal.
- **Por amnistía.** Es una facultad del Congreso de la República que implica el perdón total del hecho delictivo, es decir, lo exime de la responsabilidad penal, como si nunca hubiese ocurrido el delito. Al ser una atribución del Congreso, la amnistía se va a dar a través de una ley e implica cosa juzgada.
- **Por derecho de gracia.** Es una atribución del presidente de la República señalada en el inciso 21 del art. 118° de la Constitución Política del Perú, y que tiene como único requisito que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
- **Por autoridad de cosa juzgada.** Cuando el hecho que se imputa ya ha sido anteriormente juzgado mediante sentencia firme, es decir, que ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona. Para que se produzca la cosa juzgada, la doctrina es uniforme en sostener que debe existir la triple identidad (sujeto, objeto y causa).
- **Por desistimiento o transacción.** La ley establece que en los casos de procesos que se inician por ejercicio privado de la acción, es posible el desistimiento de la acción penal. También es posible en las querrelas alcanzar una transacción o acuerdo del imputado con la parte agraviada.
- **Por determinación de la no punibilidad en la vía civil.** Si de la sentencia dictada y ejecutoriada en la vía civil, aparece que el hecho imputado como delito es lícito (art. 79° del Código Penal).

1.4 Ejercicio público de la acción penal

Ya hemos dejado esclarecido que la acción penal es pública; sin embargo, su ejercicio puede ser público o privado en función del tipo de persecución de cada delito, de lo que se infiere que existen delitos de persecución pública y delitos de persecución privada.

Por lo general, el ejercicio de la acción penal es público, lo cual tiene directa correlación con la razón de ser del derecho penal y procesal penal como medios para la paz social. En este caso vamos a ver que el delito afecta a la sociedad, que es representada por el Estado y es este el que debe perseguir el delito a través de una entidad llamada Ministerio Público.

Podemos apreciar que el fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y, entonces, es el Estado el que asume su defensa.

Por lo general, el ejercicio público de la acción penal se inicia a partir de una denuncia, pero los delitos pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos conocimiento de los hechos por cualquier medio. Llegada la noticia de un posible crimen a los organismos del Estado, este actúa sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima directa del crimen o sus herederos.

El artículo 1º del Código Procesal Penal (2004) precisa en su primer inciso, al referirse a la acción penal, que "su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular".

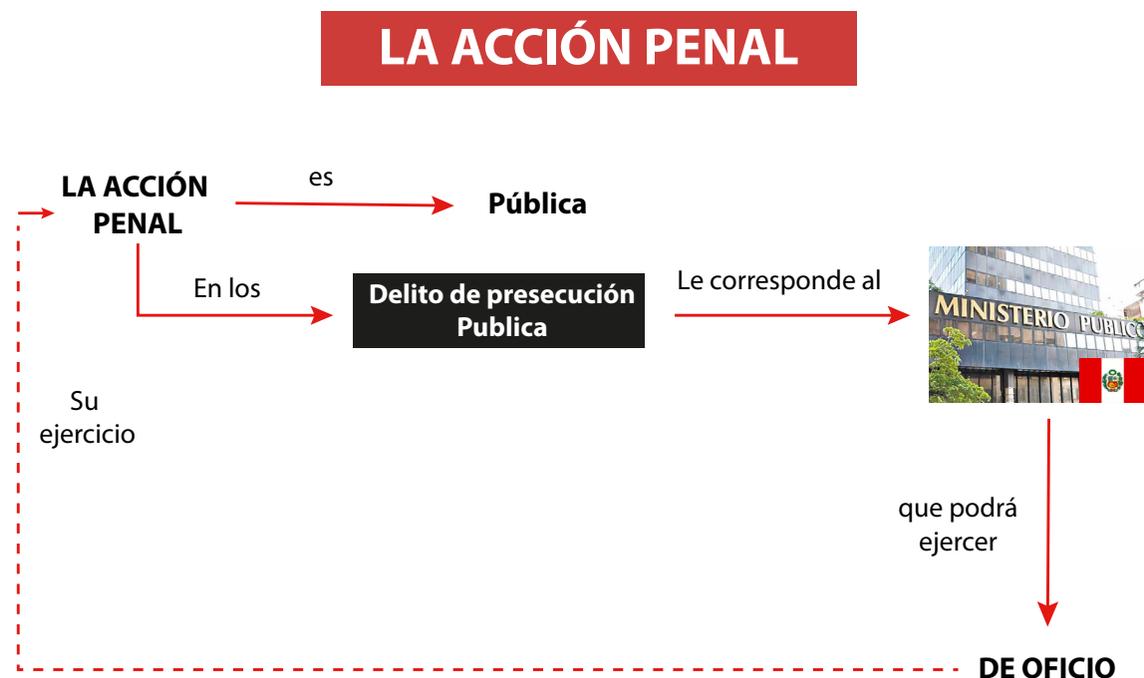


Figura 7. El ejercicio público de la acción penal.

Fuente: <http://www.slideshare.net/vanew/diapo-accion-penal-y-accion-civil>

1.5 Ejercicio privado de la acción penal

Este sistema concibe que el delito solo afecta al agraviado o víctima y, por lo tanto, él es el único que puede denunciar sin que nadie intervenga, ni siquiera el Estado. En efecto, así

lo prevé el inciso 2 del artículo 1° del Código Procesal Penal, el cual establece que en aquellos delitos de persecución privada, quien ejerce la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente es directamente el ofendido por el delito. Para ello, el agraviado deberá presentar una querrela.

En la imagen siguiente, podemos apreciar los delitos por los cuales es posible plantear una querrela.



Figura 8. Ejercicio privado de la acción penal.

Fuente: <http://es.scribd.com/doc/109300439/LA-QUERRELLA-en-el-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-Peruano-NCPP-Delito-de-ejercicio-privado-de-la-accion-penal-Delitos-contr-el-Honor>

La querrela es la acción penal ejercitada ante el juez por el ofendido (parte acusadora) contra los presuntos autores de uno o más delitos determinados. En tal sentido, el querellante pone en conocimiento del juez el delito cometido en su agravio, expresa su voluntad de perseguirlo, provee medios para su comprobación e interviene en la investigación y condena.

El artículo 459° del Código Procesal Penal (2004) regula la querrela, estableciendo que en los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por un delito la formulará, por sí mismo o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por dicho Código, ante un juzgado penal unipersonal.

Como podemos observar, la querrela debe ser formulada por el agraviado del delito – quien es el titular de la acción penal en estos casos– y debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte.

Al respecto, el escrito de querrela debe reunir los requisitos siguientes:

- La identificación del querellante y, de ser el caso, de su representante, con indicación del domicilio real y procesal de ambos y de los documentos de identidad o de registro.
- El relato del hecho punible y exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su pretensión.
- Identificación expresa de la persona o personas contra las que se dirige; sin embargo, en caso se desconozca, puede solicitar al juez competente que se lleve a cabo una investigación preliminar, y este dispondrá que la Policía Nacional la realice con conocimiento del Ministerio Público.
- Precisar los extremos que se encuentran incluidos en la pretensión penal y, del mismo modo, para la pretensión civil que se solicita, con la debida justificación en ambos casos.
- El ofrecimiento de los medios de prueba que considere necesarios.

2. Los sujetos procesales en el proceso penal

2.1 El juez penal

Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional. En el sistema inquisitivo, el juez se encargaba de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales; sin embargo, bajo el nuevo modelo del Código Procesal Penal, se distinguen diferentes roles que buscan garantizar que el juzgador, el que va a tomar la decisión y plasmarla en la sentencia, no se vea contaminado por el conocimiento previo del proceso.

En tal sentido, actualmente diferenciamos al juez de la investigación preparatoria del juez encargado del juzgamiento.

Los actos para los que es competente el juez de investigación preparatoria se encuentran señalados en el artículo 29° del Código Procesal Penal, entre los que destacan:

- Interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del fiscal y las demás partes.
- Impone, modifica o hace cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria.
- Conduce la etapa intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.

En este modelo, el juez ya no tiene la función de investigar, ya que ahora esa es competencia del fiscal; podría pensarse por ello que el juez tiene una función pasiva y de menor importancia, empero no es así, pues él se va a constituir como el garante de los derechos fundamentales, ejerciendo en su intervención en la investigación preparatoria todos los actos de control que la ley le otorga.

Por otra parte, los juzgados penales están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo. Su participación se diferencia por la gravedad del delito y pueden ser de dos tipos:

- Unipersonales: Intervienen en las causas cuyos delitos son sancionados con pena de seis años o menos. El inciso 5 del art. 28° del Código Procesal Penal le asigna algunas funciones especiales.
- Colegiados: Intervendrán en los delitos de mayor gravedad por existir la posibilidad de que los imputados sean sancionados con más de seis años. Tienen también la función de conocer las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

Cabe anotar que el Código Procesal Penal también asigna funciones a las instancias superiores del Poder Judicial; en tal sentido, el art. 26° precisa la competencia de la sala penal de la Corte Suprema, mientras que el art. 27° trata sobre las diferentes funciones para las cuales son competentes las salas penales superiores.

2.2 El Ministerio Público

Es posiblemente el sujeto procesal que, bajo el nuevo modelo, ha adquirido un rol protagónico en el proceso penal, dadas las funciones que le son asignadas en el artículo 60° del Código Procesal Penal (2004) y que, en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, son las siguientes:

- Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad o de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los organismos jurisdiccionales y la recta administración de justicia.
- Representar a la sociedad en procesos judiciales.
- Conducir la investigación del delito desde su inicio, para cuyo efecto, la Policía Nacional debe colaborar estrechamente.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales que dispone la ley.

Entre las distintas funciones del fiscal está la investigación del delito que se realiza durante la etapa de investigación preparatoria, lo que ha originado que el fiscal adquiera un rol protagónico en el sistema acusatorio adversarial, al cumplir de manera efectiva su función de persecutor del delito en este modelo procesal; en ese sentido, el art. 65° del Código Procesal Penal (2004) establece una serie de disposiciones sobre el particular, las cuales detallamos a continuación:

- Obtener los elementos de convicción que resulten necesarios para acreditar los hechos que configuran el delito, así como para identificar al autor o autores del mismo.
- Apenas tenga noticia de hechos que puedan configurar un delito, el fiscal deberá intervenir disponiendo las diligencias preliminares que sean pertinentes, para lo cual contará con la ayuda de la Policía Nacional.
- La intervención policial ordenada por el fiscal debe ser precisa, por lo tanto, entre otras indicaciones, determinará su objeto y si es necesario, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez.
- Establecer la estrategia de investigación para cada caso, programando y coordinando con las personas o instituciones que corresponda, el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la investigación.

- En su función de defensor de la legalidad, debe garantizar el respeto al derecho del imputado de tener una defensa adecuada, así como los demás derechos fundamentales que lo protegen, incluyendo también el cumplimiento de las normas y principios del proceso penal, previniendo cualquier tipo de irregularidad en la ejecución de las diligencias fiscales.

Es conveniente tener presente que la doctrina establece determinados principios que rigen la actuación de los representantes del Ministerio Público. Estos son:

- Principio de jerarquía.- El Ministerio Público está estructurado jerárquicamente a cargo de la Fiscalía de la Nación, pero cada fiscal en su instancia tiene su propia autonomía; sin embargo, el inferior debe obediencia al superior en cuanto dispone en sus dictámenes o disposiciones.
- Principio de autonomía.- No es un poder del Estado, sino una institución independiente que no depende de ningún poder; sus funciones emanan solo de la Constitución y está regulado por su ley orgánica.
- Principio de la unidad.- Implica que el Ministerio Público es una sola entidad, pero respeta las jerarquías de cada instancia y su autonomía de decisiones; sin embargo, la opinión de un fiscal debe ser sostenida por el que lo reemplaza.
- Principio de *indubio pro societates*.- La duda favorece a la sociedad.
- Principio de la irrevocabilidad.- Quiere decir que no puede retractarse de las denuncias o de sus resoluciones ni desistirse, excepto en el principio de oportunidad, que consiste en que el fiscal está facultado para no ejercitar la acción penal en delitos de poca trascendencia social si es que las partes llegan a un acuerdo, y si ejercitó la denuncia, puede solicitar al juez que se aplique dicho principio.
- Principio de la irrecusabilidad.- Los fiscales no pueden ser recusados porque no ejercen jurisdicción, pues son órganos acusadores, pero deben excusarse cuando ellos o sus parientes tengan interés en el proceso que conozcan.
- Principio de la irresponsabilidad.- Según este principio, los fiscales no son responsables de las denuncias que puedan formular a no ser que incurran en hechos ilícitos (prevaricato). (Estudio Jurídico Colmenárez, s.f.)

2.3 La Policía

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado que tiene como misión constitucional garantizar el orden interno, respetando el libre ejercicio de los derechos fundamentales y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es percibida por la ciudadanía como la representante de la ley y el orden, ya que, en efecto, custodia la seguridad del territorio nacional. Su accionar es posible gracias a su jerarquización y a la formación profesional de sus integrantes.

Entre los artículos 67° y 70° del Código Procesal Penal (2004) se regula la actuación de la Policía en el proceso penal. El art. 67°, en particular, reviste especial importancia porque en él se va a precisar que tiene la función de investigación bajo la dirección del fiscal. Dicha función incluye lo siguiente:

- Tomar conocimiento de los delitos, inclusive por propia iniciativa y dar cuenta inmediata al fiscal.
- Realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias

de la actividad delictiva.

- Individualizar a los autores y partícipes del delito, reuniendo y asegurando los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.
- Concluida su investigación, formular el informe (atestado) policial respectivo.
- Brindar su apoyo al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

Debemos entender que una investigación policial bajo la dirección del fiscal consiste en un proceso eslabonado altamente especializado, que va desde el conocimiento del hecho delictivo hasta lograr su esclarecimiento, reuniendo los elementos de prueba, identificando, ubicando y, de ser el caso, capturando al autor o autores.

Este proceso comprende la identificación del problema, la formulación de la hipótesis, la recolección de datos y la comprobación de la hipótesis; y al igual que en una investigación científica, brindará las conclusiones que serán vertidas en el atestado o parte policial. En tal sentido, el método de investigación que sigue la Policía Nacional del Perú incluye una fase previa, que alcanza hasta las diligencias preliminares de investigación; una fase de planeamiento, que comprende todo el planteamiento del problema a investigar, la formulación de hipótesis hasta la elaboración del informe con las conclusiones; y una fase ejecutiva, que comprende el manejo de informantes, vigilancias, detenciones, registros e interrogatorios, concluyendo con el informe policial.

2.4 El actor civil o parte civil

Es el sujeto procesal secundario que interviene en el proceso penal para ejercitar la acción civil reparatoria proveniente del delito. Es secundario porque participa con limitadas facultades con respecto al delito y porque su constitución es potestativa: no es necesario para el inicio ni continuación del proceso penal; o sea, es la persona natural o jurídica que habiendo sufrido un daño por el delito, está facultada para constituirse formalmente como parte interesada en el proceso penal para ejercer los derechos referidos al daño económico causado por el ilícito.

La parte civil puede también intervenir para el esclarecimiento de los hechos y determinar al responsable, pero no tiene facultad para cuestionar la pena, salvo que la sentencia sea absolutoria.

La parte civil necesariamente debe ser persona natural o jurídica porque solo estas pueden ejercitar derechos subjetivos (la potestad de ejercer la acción).

El actor civil normalmente será el mismo agraviado constituido en el proceso. En la teoría del delito se le suele denominar sujeto pasivo, y para que pueda intervenir en el proceso penal y actuar como parte, debe constituirse en parte civil en forma expresa y el juzgado debe admitirlo como tal mediante una resolución.

Su naturaleza es estrictamente civil. De todo ilícito o delito nacen dos acciones: una acción penal que busca la imposición de la pena al responsable y una acción civil reparatoria que busca el resarcimiento del daño causado por el delito.

La naturaleza de la acción civil se caracteriza porque deriva de un delito, es estrictamente civil porque se ejercita dentro del proceso penal sin que ello cambie su naturaleza civil, es de carácter patrimonial, es transmisible por herencia y su ejercicio es facultativo.

El contenido de la acción civil reparatoria es el siguiente:

- La restitución del bien, y si no se puede, su valor pericialmente fijado.
- La indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito.
- La pérdida a favor del Estado de todo lo que ilícitamente se hubiera obtenido.

2.5 El imputado

Es la persona a quien se va a imputar la presunta comisión del hecho delictivo. En términos generales, hablar del imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme. Puede ser denominado con otros términos semejantes o sinónimos, como reo, encausado, procesado, inculpado y acusado (propriadamente cuando ya existe una acusación fiscal).

Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, conforme a lo establecido en el Art. 72° del Código Procesal Penal. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito.

La individualización del imputado permite asegurar:

- A. Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos;
- B. Que se puedan solicitar y dictar, si fuere el caso, las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley; y,
- C. La debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculpado, como a todo sujeto.

En este orden de ideas, para los fines de formalizar una Investigación Preparatoria, nuestro nuevo Código Procesal Penal, en su Artículo 336 numeral 1, no solo exige: que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, sino que los imputados se encuentren debidamente individualizados; condición fundamental, imprescindible, para poder establecer una hipótesis inculpativa y formalizar investigación preparatoria y tener así un caso judicialmente probable, en cualquier modelo procesal y más aún en el modelo acusatorio. (Ortiz, 2013, párr. 1, 3 y 4).

Asimismo, la identificación del imputado permite determinar la minoría de edad para la aplicación de lo establecido en el art. 74° del Código acotado, si tuviese alguna otra causal de inimputabilidad, o si se encontrara beneficiado con la atenuación de la pena en virtud de tener menos de 21 o más de 65 años.

En la práctica, para establecer claramente la identificación del imputado, actualmente el Ministerio Público tiene un convenio con el Reniec (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) que le permite acceder a la ficha de identificación correspondiente o, en su defecto, la solicita a dicha entidad.

Es preciso resaltar el art. 79° del nuevo Código Procesal Penal, que trata sobre la ausencia y la contumacia, dos instituciones jurídicas que se dan en torno al imputado, y que comúnmente han permitido denominarlo reo ausente y reo contumaz.

La ausencia se puede definir como la situación de una persona que no se encuentra en el lugar donde debería estar presente en un momento determinado. La ausencia reside en que la persona requerida judicialmente no se halla en el lugar de su residencia habitual, y más aún, no se tiene conocimiento de su paradero.

En efecto, así lo señala el numeral 2 del artículo en mención, al establecer que “el juez, a requerimiento del fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso” (Código Procesal Penal, 2004, art. 79°).

El contumaz, por su parte, es aquel que teniendo conocimiento de que ha sido requerido por la justicia, no asiste al juzgado porque no quiere, adoptando una posición de rebelde.

En este sentido, el fiscal o cualquiera de las partes puede solicitar que se declare contumaz al imputado.

El juez, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando este sea requerido y no se presente voluntariamente a las actuaciones procesales; cuando fugue estando detenido; cuando no obedezca pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención u orden de prisión; o cuando se ausente sin autorización del fiscal o del juez del lugar de su residencia o del asignado para residir.

Hay que tener presente que la declaración de contumacia o ausencia no suspende la investigación preparatoria o la etapa intermedia, lo que genera es la orden del juez, a través de una requisitoria, para que el imputado sea conducido compulsivamente. Asimismo, el juez va a gestionar el nombramiento del defensor de oficio o del que sea propuesto por el familiar. A fin de garantizar el derecho de defensa del imputado, el abogado defensor, así sea el de oficio, deberá intervenir en todas las diligencias y hacer uso de los medios de defensa que la ley le faculta.

Si la contumacia o ausencia se produce durante la etapa del juicio oral, el proceso debe archiversse provisionalmente hasta que aparezca el imputado que se encuentre en cualquiera de esas situaciones. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto, pero no condenado, para lo cual necesariamente debe estar presente.

2.6 El abogado defensor

Etimológicamente, defensor proviene del latín defensoris, que significa “el que defiende o protege”; asimismo, defender denota “amparar, proteger, abogar”. El defensor desempeña un papel trascendente desde la investigación previa, pasando por la etapa intermedia, el juzgamiento y la segunda instancia; es quien se encarga de materializar el derecho de defensa.

Sin lugar a dudas, la misión más importante del abogado es la que desarrolla dentro de un proceso judicial, en especial en el ámbito penal, pues es de interés público y de absoluta necesidad que exista un conocedor del derecho que asesore al imputado y ejerza su derecho

de defensa. Es tal su importancia y necesidad, que en caso que una de las partes no pueda abonar los honorarios de un abogado particular, este le debe ser provisto obligatoriamente por el Estado.

Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, para tal ejercicio requiere estar inscrito en un colegio de abogados y habilitado.

El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues, al ser una parte, busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado o que se le imponga la pena mínima en caso sea evidente la culpabilidad, elaborando para su defensa, la teoría del caso que más convenga al imputado.

El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, conforme lo señala el art. 84.5.

Además, el Código permite al abogado el acceso al expediente fiscal y judicial. Incluso se encuentra facultado a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado del proceso, así como de las primeras diligencias y actuaciones realizadas por la Policía.

El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993) nos señala que además de patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe, el abogado defensor tiene como derechos los siguientes:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales;
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva;
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales;
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y,
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. (art. 289)

Asimismo, de acuerdo a la ley acotada, son deberes de los abogados patrocinantes los siguientes:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
4. Guardar el secreto profesional;
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los

escritos que autorice;

6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y,
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley. (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993, art. 288).

2.7 El tercero civilmente responsable

Es aquel sujeto procesal que sin haber intervenido directa o indirectamente en la ejecución del delito ni en el resultado, debe responder de las consecuencias civiles del ilícito; su accionar se encuentra regulado en los arts. 111° al 113° del Código Procesal Penal.

En el proceso penal, los terceros civiles responden solidariamente con el imputado respecto a la reparación civil. Cabe precisar que el tercero civilmente responsable puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, puesto que, sus obligaciones girarán únicamente en torno al pago de la reparación civil.

La responsabilidad civil del tercero proviene de la vinculación que tenga con el autor del delito, ya sea por razón de la dependencia o por razón del vínculo patrimonial del bien con el que se ha causado el delito.

El tercero civilmente responsable se incorpora al proceso penal como una parte procesal, a solicitud del actor civil o del Ministerio Público.

Esto que puede parecer algo trivial, en realidad encierra gran importancia, puesto que, al ser una parte en el proceso, podrá ejercer sus derechos como tal para la defensa de sus intereses patrimoniales.

Las principales características en torno al tercero civil son las siguientes:

- Surge de la ley penal que lo considera un sujeto del proceso penal.
- Interviene en el proceso penal por su vinculación con el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causó el delito; pueden tener los dos el mismo abogado, pero si hay intereses contrapuestos debe ser diferente el defensor.
- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
- Debe tener plena capacidad civil.
- Debe recaer en persona natural o jurídica.

Los medios técnicos de defensa y el principio de oportunidad

Tema N.º4

1. Los medios técnicos de defensa

Si bien la defensa en un proceso penal se consolida en la etapa de juzgamiento a través de las pruebas, interrogatorios y alegatos que realiza el abogado defensor, a lo largo del proceso existen medios técnicos de defensa que buscan culminar anticipadamente el proceso penal, o por lo menos garantizar que se cumpla con el debido proceso. En tal sentido, tenemos recursos procesales que deben permitir efectuar una defensa tanto sobre el fondo de la imputación delictiva, como sobre aspectos formales o procedimentales.

Los recursos procesales que se erigen como los principales medios de defensa técnica admitidos en nuestro ordenamiento jurídico penal son la cuestión previa, la cuestión prejudicial y las excepciones.

1.1 Cuestiones previas

Cuando hablamos de las cuestiones previas nos estamos refiriendo a un medio de defensa que neutraliza la acción penal.

Las cuestiones previas apuntan a los elementos de procedibilidad que deberían impedir el inicio de la acción penal, pero si esta se ha iniciado erróneamente, impedirán su culminación.

Son tres las consecuencias o efectos que genera la aplicación de la cuestión previa; la primera es que anula todo lo actuado en el proceso desde que se omitió el requisito de procedibilidad; la segunda alude a que la investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito que se omitió haya sido subsanado; y la tercera consiste en que, al no constituir cosa juzgada, no afecta al derecho del denunciante de volver a denunciar el hecho.

En efecto, el artículo 4º del Código Procesal Penal (2004) establece que “la cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado”.

Podemos señalar como características de la cuestión previa las siguientes:

- No genera cosa juzgada.
- Puede deducirse de oficio o a petición de parte.
- Origina la nulidad de todo lo actuado, tanto para el que plantea la cuestión previa, como para los otros imputados, siempre que se encuentren en igual situación jurídica; es decir, beneficia a todos los procesados.
- Los requisitos de procedibilidad siempre están expresamente indicados en el tipo penal, en la ley procesal o ley extrapenal.
- No todos los tipos penales exigen el cumplimiento de la cuestión, solo algunos expresamente lo señalan.

Respecto a esta última característica, podemos citar como ejemplos:

- En los delitos de libramiento indebido de tipo penal señala expresamente que el cheque girado sin fondo debe ser protestado o ser comunicado notarialmente al girador sobre la falta de fondos.
- En los delitos tributarios, para que el fiscal haga válida la acción penal, se requiere de la opinión de la Sunat (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria), por más que sea delito.
- En los delitos ambientales, se requiere que la entidad sectorial competente emita informe fundamentado respecto a la infracción de la legislación ambiental.
- En los delitos de función cometidos por los altos dignatarios de la Nación, se requiere previamente el levantamiento de la inmunidad o antejuicio (juicio administrativo).
- En el delito de rapto, cuando el raptor contrae matrimonio con la raptada, debe previamente declararse la nulidad de matrimonio en la vía civil.

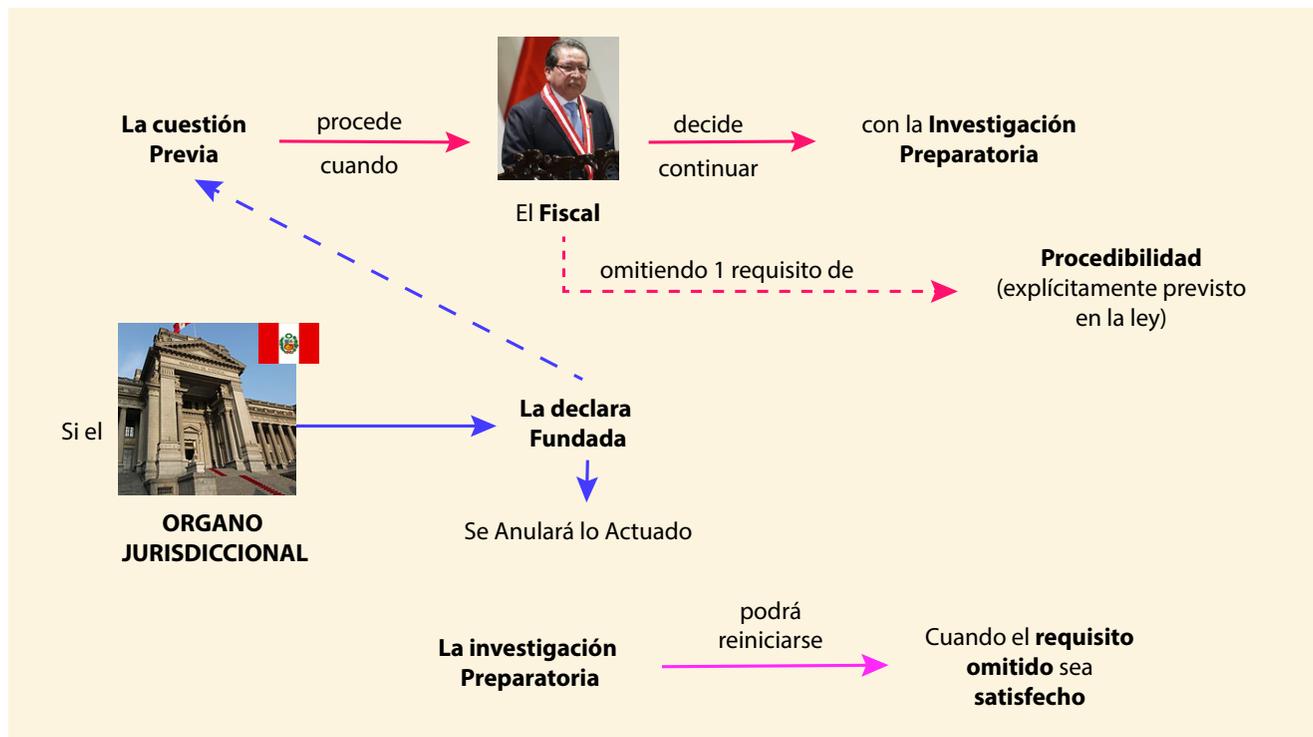


Figura 9. La cuestión previa.

Fuente: <http://www.slideshare.net/guestc5173f/nuevo-cdigo-procesal-penal>

1.2 Cuestiones prejudiciales

Se dan cuando un elemento constitutivo del delito debe esclarecerse en vía extrapenal (laboral, civil, tributaria, etc.), o sea, son aquellos hechos o relaciones jurídicos que deben aclararse fuera de la vía penal, de cuya solución depende la naturaleza delictiva del hecho penal y, por lo tanto, su persecución o extinción.

Por ejemplo, para que exista delito de bigamia se requiere que una persona haya contraído doble matrimonio, es decir, este delito se consuma con el segundo matrimonio civil; si se está discutiendo la validez del segundo matrimonio en la vía civil, el proceso penal debe sus-

penderse hasta que se declare fundada o infundada la demanda en dicha vía.

Si la declara fundada, se declararía la nulidad del matrimonio, en consecuencia, habría desaparecido el delito.

Si se declara infundada la nulidad del matrimonio en la vía civil, se habría confirmado el delito, o sea, para que exista la cuestión prejudicial se requiere la existencia de una demanda o de un proceso administrativo en donde debe esclarecerse un aspecto que pueda configurar el delito, dicho de otra manera: la naturaleza delictiva de un hecho denunciado como delito depende de la existencia de otro hecho extrapenal que debe aclararse en esa vía.

Son características de las cuestiones prejudiciales:

- Que la situación jurídica o hecho civil, comercial, administrativo, laboral, etc. preexista al hecho penal denunciado.
- Que no tenga por objeto negar la existencia del delito, sino que trate de demostrar que no constituye delito.
- Que el hecho extrapenal tenga incidencia sobre la acción penal.
- Que el hecho extrapenal sea materia de esclarecimiento en esa vía (debe ser un hecho que conozca en lo administrativo, laboral, etc.).
- La característica principal y fundamental es que suspende el proceso penal hasta que en la vía extrapenal se defina lo que se discute; esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.

Los efectos de la cuestión prejudicial, cuando es declarada fundada, son que suspende el proceso penal y que la resolución que se dicte con el resultado de la decisión extrapenal constituye cosa juzgada.

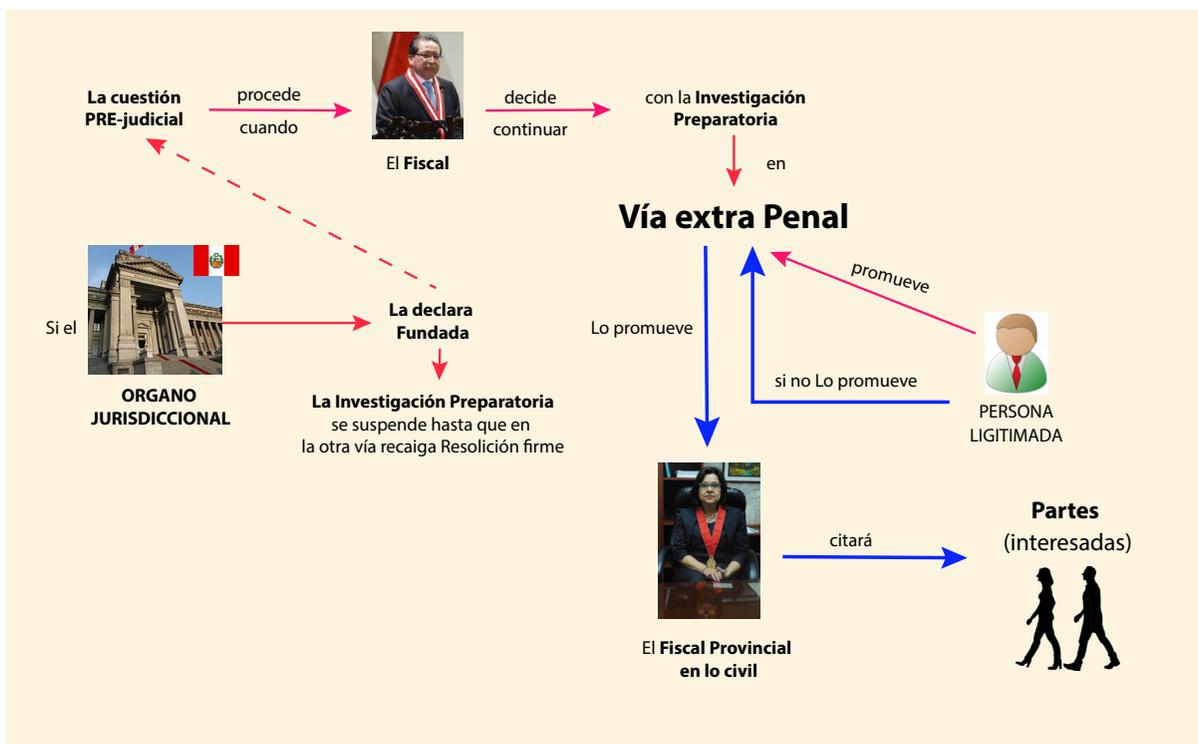


Figura 10. La cuestión prejudicial.

Fuente: <http://www.slideshare.net/guestc5173f/nuevo-codigo-procesal-penal>

1.3 Las excepciones penales

Si bien las cuestiones previas y las cuestiones prejudiciales apuntan a obstaculizar la acción penal, al igual que la excepción de naturaleza de juicio, las otras excepciones previstas en el Código Procesal Penal apuntan a que se extinga la acción penal. Es por ello que las excepciones constituyen el medio de defensa técnica más importante con el que cuenta el procesado, cuyo propósito es poner fin a la instrucción abierta contra él o regularizar su tramitación.

El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planteamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior.

1.3.1 La teoría de los presupuestos procesales

Cabe precisar que para entender mejor la institución jurídica de la excepción, se ha formulado la teoría de los presupuestos procesales, que son aquellos requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso.

La teoría de los presupuestos procesales va de la mano con la teoría de las excepciones, ya que las mismas van a atacar justamente a la falencia de alguno de esos supuestos procesales. En materia procesal penal, el desarrollo de los presupuestos procesales ha sido heredado del proceso civil.

Desde que en 1868 Von Bülow escribiera La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales, se han escrito diversos planteamientos enfocados principalmente en las excepciones previstas en el derecho procesal civil; sin embargo, los presupuestos procesales en materia procesal penal hacen referencia, del mismo modo, a todas las condiciones formales previas a las que está obligado el órgano jurisdiccional para resolver los conflictos mediante la aplicación de la ley; estos pueden clasificarse en presupuestos procesales de existencia y presupuestos de validez del proceso, los cuales detallamos a continuación.

Presupuestos procesales de existencia, que son aquellas situaciones necesarias para que se origine el proceso, entre las que se enmarcan las siguientes:

- La existencia de un órgano jurisdiccional.
- La presencia de sujetos procesales, el agraviado y el imputado.
- La denuncia es otro elemento esencial a la existencia del proceso, es decir, es indispensable introducir una petición (de sanción y/o reparación), sin embargo, la ley penal permite en la mayoría de los casos la acción de oficio.

Presupuestos de validez del proceso, que se refieren a las condiciones necesarias para que el proceso tenga regularidad o validez, puesto que, el proceso existe sin ellos, pero se vuelve una relación anormal. Podemos citar los siguientes:

- El órgano jurisdiccional que está llamado a resolver el conflicto tenga capacidad para ello.
- Ejercer el derecho de acción.
- La citación, es decir, la comunicación de la orden de comparecencia o detención al denunciado.

1.3.2 Regulación de las excepciones penales

El art. 6° del Código Procesal Penal peruano establece que las excepciones que pueden plantearse son las siguientes:

- Naturaleza de juicio.
- Improcedencia de acción.
- Cosa juzgada.
- Amnistía.
- Prescripción.

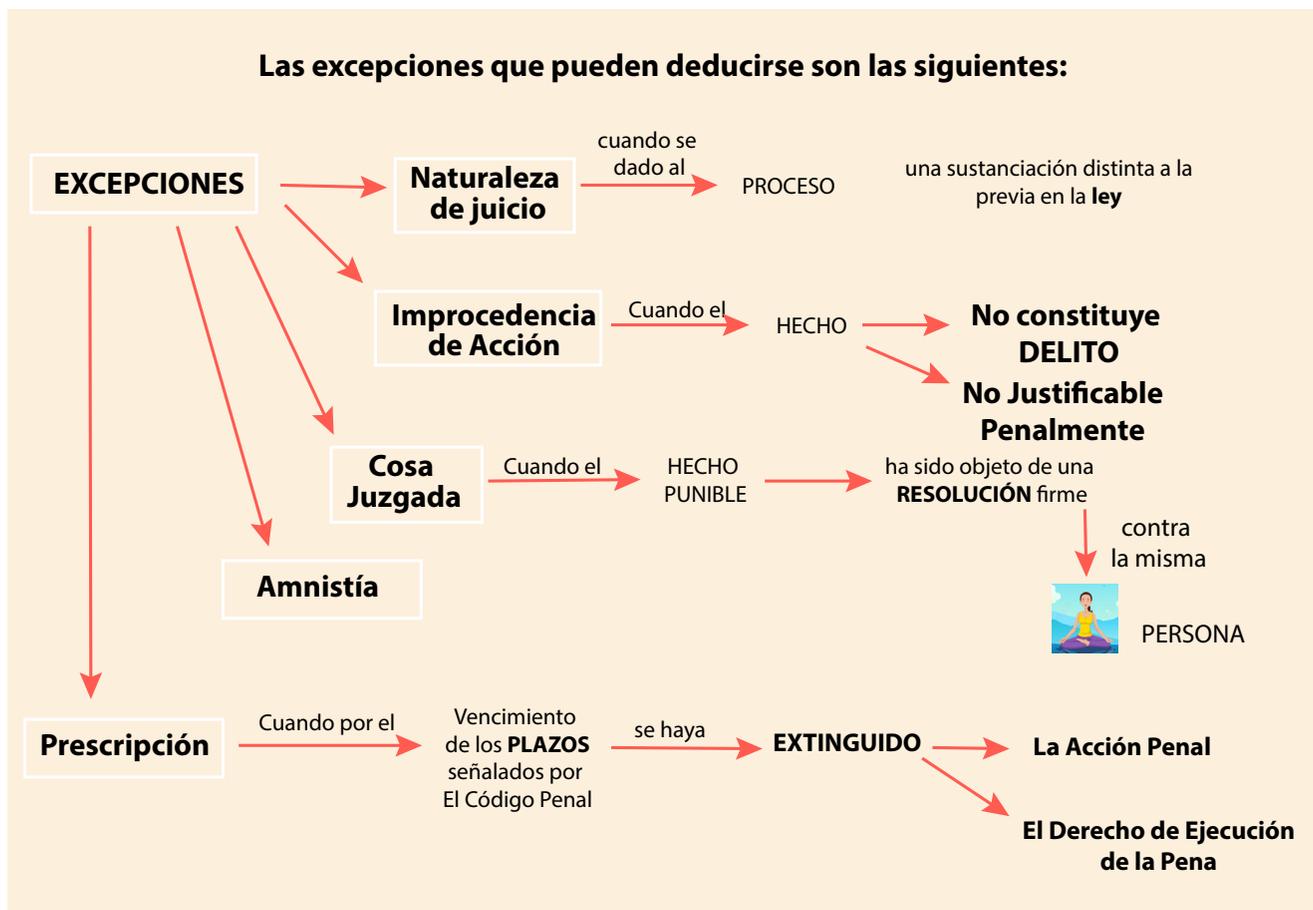


Figura 11. Las excepciones en el nuevo Código Procesal Penal.

Fuente: <http://www.slideshare.net/guestc5173f/nuevo-codigo-procesal-penal>

En caso se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que ha resuelto la excepción, puesto que esta excepción, como hemos mencionado, no extingue la acción penal.

En cambio, si se declara fundada alguna de las otras cuatro excepciones, es decir la de improcedencia de acción, la de cosa juzgada, la de amnistía o la de prescripción, la acción penal se extingue y, en consecuencia, se dictará el auto de sobreseimiento correspondiente.

El citado artículo hace una brevísima definición de cada una de las excepciones. Se plantea la de naturaleza de juicio cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a

la prevista en la ley; se deduce la excepción de improcedencia de acción cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; la excepción de cosa juzgada procede cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona; y la excepción de prescripción se presenta cuando, por el vencimiento de los plazos señalados en el Código Penal, se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

Sin embargo, respecto a la excepción de amnistía, solo cumple con mencionarla, dado que la misma es una atribución del Congreso de la República y, por consiguiente, debe ser declarada mediante ley. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 102º, inc. 6).

1.3.3 Excepción de naturaleza de juicio

Se puede deducir cuando se ha dado al proceso una sustanciación diferente al que realmente le corresponde (cuando hay un error en el trámite).

Esta excepción constituye un remedio procesal que no va a entrar al fondo del asunto, solo al procedimiento a seguir. Tiene lugar cuando al delito objeto del proceso penal se le asigna un procedimiento distinto del que por ley le corresponde. Es conveniente precisar que la palabra sustanciación debe entenderse como sinónimo de trámite y de acuerdo a la magnitud del error, la regularización puede significar la anulación de todas las diligencias realizadas, o solo de algunas que hayan resultado desnaturalizadas por el error de trámite, lo cual será determinado en el auto que declare fundada la excepción.

1.3.4 Excepción de improcedencia de acción

Se deduce cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, se le conoce en doctrina como excepción de naturaleza de acción. Es decir, que procederá esta excepción cuando los hechos denunciados a una persona no estaban comprendidos en la legislación penal, lo que se denomina también tipicidad absoluta (principio de legalidad); por ejemplo, cuando se abre instrucción por el delito de adulterio (que ya no es considerado delito en el NCPP), o cuando el hecho sí constituye delito, pero por alguna razón contemplada en la ley, no es justiciable penalmente (la legítima defensa, una causa de justificación, la ausencia de una condición objetiva de punibilidad, la presencia de una excusa legal absolutoria, entre otras circunstancias).

La Sala Penal Permanente (2007), en su Ejecutoria Suprema R. N. N° 318-2007-APURÍMAC, ha precisado respecto a la excepción de naturaleza de acción:

Solo procede cuando el hecho por el cual se le viene instruyendo al encausado: i) no constituye delito, o ii) no sea justiciable penalmente; que en el primer supuesto, comprende todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de la imputación o de la concurrencia de una causa de justificación, en cambio, en el segundo supuesto hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria. (3.er considerando)

1.3.5 Excepción de cosa juzgada

Procede cuando el hecho denunciado ha sido anteriormente objeto de una sentencia firme expedida en el territorio nacional o el extranjero. Está íntimamente asociada al principio non bis in idem, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una

misma materia e invocando idénticas razones. Para esto requiere, a diferencia del proceso civil, en que basta la identidad de sujeto, objeto y causa, que exista una triple identidad:

- La misma persona o imputado.
- El mismo delito.
- El mismo hecho.

1.3.6 Excepción de amnistía

La amnistía (del griego *oamnestia*, que significa olvido) es una causa de extinción de la acción penal que implica el olvido total del hecho, del delito y de la pena. Se formaliza mediante un acto jurídico emanado del Poder Legislativo y formalizado a través de una ley.

A diferencia del indulto, la amnistía anula la responsabilidad penal del individuo respecto al delito, implica el perdón total y, por ende, extingue la acción penal, actuando en consecuencia sobre el propio delito, generando efectos retroactivos y anulando los antecedentes penales. Adicionalmente, en la amnistía que se genera a través de una ley emitida por el Congreso, no se individualizan los beneficiarios, sino que, por lo general, se aplica a todos los que cometieron ese delito, o tienen las características personales para que se les aplique la amnistía.

1.3.7 Excepción por prescripción

La prescripción puede extinguir tanto la acción penal como la ejecución de la pena. Se reconocen dos tipos de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria.

- La prescripción ordinaria se produce cuando transcurre el máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito sin interrupción, es decir, que en ese plazo no se debe haber dado intervención del juez o el Ministerio Público mediante actos procesales. Cuando la pena prevista no es privativa de la libertad, la acción prescribe a los dos años.

Cuando se trata de un concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno de ellos, en cambio, en el concurso ideal, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

El plazo máximo para la prescripción es de veinte años, excepto en los delitos sancionados con pena de cadena perpetua, en los cuales se extingue la acción penal a los treinta años.

Hay que tener presente que los plazos antes señalados se reducen a la mitad si el imputado tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

- La prescripción extraordinaria se encuentra prevista en la parte final del artículo 83° del Código Penal, el cual establece que "... la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción". Es decir, en la prescripción extraordinaria no se aplica la interrupción del plazo, sino que el tiempo corre sin ningún tipo de excepción. Para entender mejor este tipo de prescripción, veamos el siguiente ejemplo: el delito de hurto tiene una pena máxima de dos años, la mitad es un año, por lo que se suman ambas cifras y la prescripción extraordinaria se producirá a los tres años.

1.3.8 Trámite procedimental

El trámite que prevé nuestro Código Procesal Penal (2004) es similar para la cuestión previa, la cuestión prejudicial y las excepciones, tal como se señala en el artículo 8° de dicho cuerpo legal, el cual pasaremos a exponer a continuación.

- a. Se plantean mediante escrito fundamentado, acompañando los elementos de convicción que correspondan, en el que se solicita al juez de la investigación preparatoria que recibió la comunicación del fiscal de continuar con la investigación preparatoria, ampare el medio de defensa solicitado.
- b. El juez verificará que el recurrente se encuentre apersonado en la causa, mediante información que le comunicará el fiscal, procediendo a notificarles la admisión del medio de defensa deducido, señalando dentro del tercer día fecha para la realización de la audiencia, la que se llevará a cabo con quienes concurren a la misma. El fiscal concurre obligatoriamente a dicha audiencia, en donde exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el juez en ese acto.
- c. Instalada la audiencia, el trámite que seguirá el juez de la investigación preparatoria consiste en escuchar en su orden, primero al abogado defensor que propuso el medio de defensa, luego al fiscal, a continuación al defensor del actor civil y, por último, al defensor de la persona jurídica, de existir, así como del tercero civilmente responsable. En el turno que les corresponde, las partes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Al final de todos los alegatos, el imputado tiene el derecho de intervenir para plantear su autodefensa.
- d. El juez de la investigación preparatoria podrá resolver en el acto mediante auto debidamente fundamentado o, en todo caso, lo hará en el plazo de dos días luego de celebrada la audiencia. Excepcionalmente, podrá retener el expediente fiscal por el lapso de 24 horas, para resolver el medio de defensa deducido que se hará.
- e. Contra el auto que emita el juez de la investigación preparatoria resolviendo la excepción, procede recurrir a una segunda instancia mediante recurso de apelación.
- f. El juez de la investigación preparatoria, una vez que concede el recurso de apelación, elevará el recurso a la sala penal superior dentro del quinto día. Al cuaderno incidental que acompañará al recurso se le debe haber agregado las copias certificadas pertinentes del expediente fiscal; sin embargo, si no habría sido así, sin perjuicio de poner este hecho en conocimiento del fiscal superior, se instará al fiscal provincial para que complete el cuaderno de apelación.
- g. En segunda instancia se sigue el trámite previsto en el art. 420° del Código Procesal Penal para la apelación de autos, el cual se inicia con el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.
- h. Siguiendo el trámite y absuelto el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, si la sala penal superior estima inadmisibile el recurso, podrá rechazarlo de plano³, caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

³ El auto en el que la sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415° del Código Procesal Penal.

- i. Antes de la notificación del decreto a través del cual se fija el día y la hora para la audiencia de apelación, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, corriéndose traslado para conocimiento de los otros sujetos procesales por el plazo de tres días.
- j. La audiencia de apelación no podrá aplazarse por ninguna circunstancia y pueden concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En ella se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, a continuación, se oír al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado tiene el derecho a hacer uso de la última palabra. La sala podrá formular preguntas al fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida, con fines aclaratorios.
- k. La sala debe resolver el recurso de apelación en el plazo de veinte días hábiles.

Cuando no se haya utilizado el medio de defensa o se fundamente en hechos nuevos, es posible plantearlo en la etapa intermedia, dentro de los diez días de notificada la acusación.

La excepción se resolverá en la audiencia preliminar dirigida por el juez de la investigación preparatoria, la que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días. Contra dicho auto procede igualmente recurso de apelación, el cual sigue el trámite ya descrito para segunda instancia.

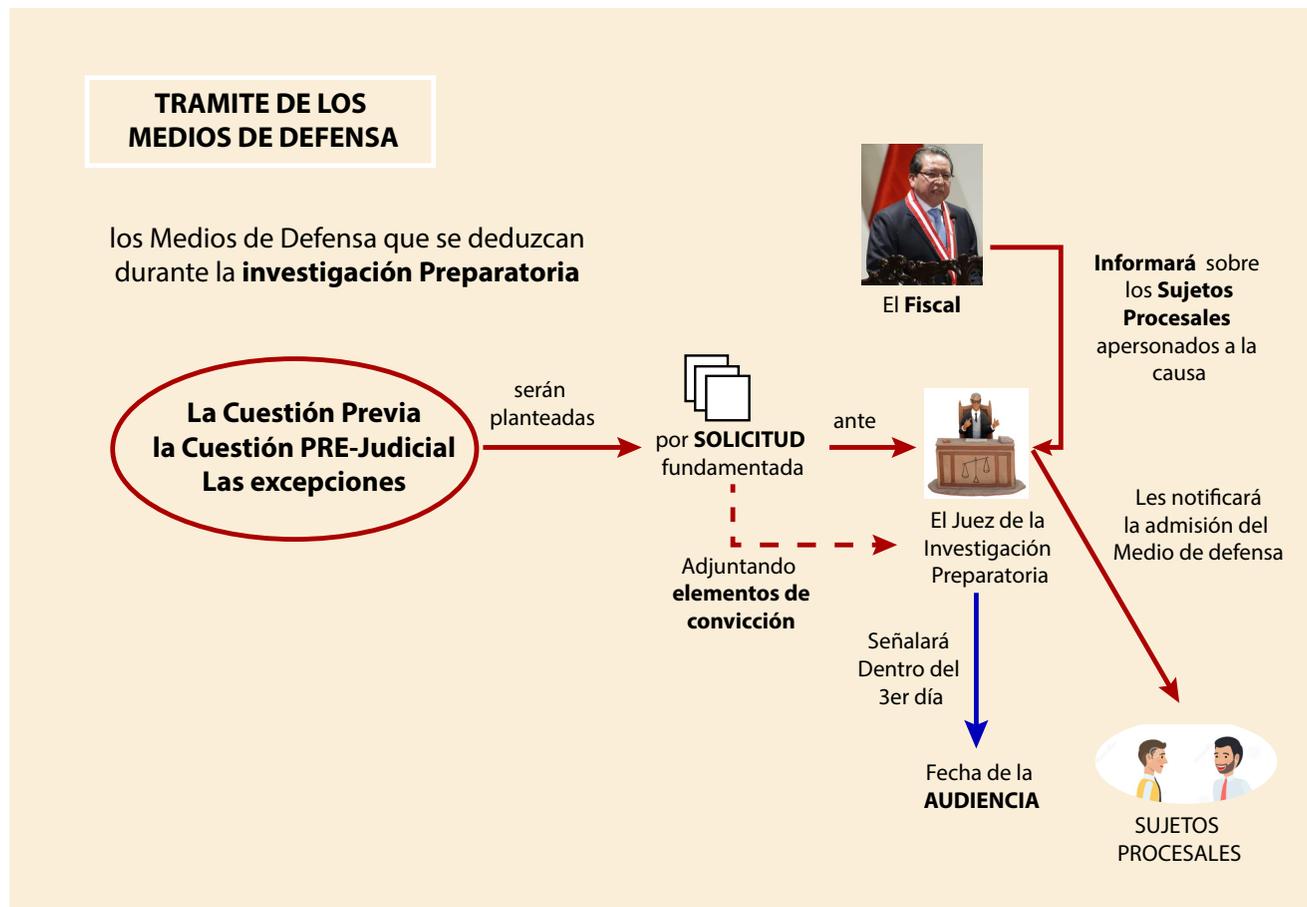


Figura 12. Trámite de los medios de defensa.

Fuente: <http://www.slideshare.net/guestc5173f/nuevo-cdigo-procesal-penal>

2. El principio de oportunidad

Según Burgos (2008), "el principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al juez penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley procesal" (p. 6), en otras palabras, les permite decidir sobre la pertinencia de dar o no inicio a la actividad jurisdiccional penal.

El principio de oportunidad es un mecanismo procesal que busca simplificar el procedimiento en los casos menos complejos y que no ameritan activar toda la maquinaria jurisdiccional y fiscal, ahorrando de esa manera, tiempo y recursos necesarios para investigar los casos de mayor relevancia.

El principio de oportunidad puede aplicarse dentro del proceso (intra proceso), hasta antes de que se haya formulado la acusación o fuera de él (extra proceso), antes de que se disponga el inicio de la investigación preparatoria. Será intra proceso cuando ya se ha formalizado el proceso penal, previsto en el artículo 2º, inciso 7 del Código Procesal Penal (2004). El juez de la investigación preparatoria, en base al pedido del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, podrá dictar auto de sobreseimiento con o sin las reglas de conducta previstas en el art. 64º del Código Penal, el mismo que no será impugnado, salvo en el extremo referido al monto de la reparación civil, si es que es fijada por el juez ante la falta de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto de las reglas impuestas, si es que son desproporcionadas y pueden afectar de manera poco razonable la situación jurídica del imputado.

Será extra proceso cuando aún no se ha formalizado el inicio de la investigación preparatoria, es decir, se producirá en la etapa fiscal correspondiente a las diligencias preliminares. Para su aplicación se requiere que exista un supuesto previsto en la ley, la documentación suficiente de sustento, la causa probable de la imputación, el consentimiento expreso del imputado y, en su caso, la reparación del daño causado. Para llegar al acuerdo fiscal se citará al imputado y al agraviado, dejándose constancia en el acta. Si el agraviado no llega o no está de acuerdo, el fiscal determinará el monto de la reparación civil y la forma de pago, la cual no excederá de nueve meses. Puede exceder este plazo si las partes procesales así lo acuerdan. Si se cumple con el acuerdo, en el tiempo y forma pactados, el fiscal dictará una disposición de abstención. De existir un plazo mayor, se abstendrá para esperar el tiempo acordado y se cumpla con el pago de la reparación civil. De no producirse el pago, se dictará una disposición fiscal para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnada. Hay que tener presente que no es necesario el consentimiento del agraviado, pese a ello se le cita y se le escucha. Para su aplicación se debe determinar frente a qué delito estamos procesando, por lo que el hecho investigado debe ser considerado delito.

El principio de oportunidad tiene su fundamento en los criterios siguientes:

- Escasa relevancia de la infracción.
- Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad.
- Atender a razones de economía y a la falta de interés público en la punición.
- Prevención especial, ya que el imputado que se acoja a este principio, se entiende que no volverá a incurrir en infracción penal.
- Correctivo de la disfuncionalidad e ineficiencia del sistema penal.
- Evitar una doble pena para el causante del delito.

El principio de oportunidad en nuestra legislación vigente recoge estos fundamentos y plantea tres requisitos o supuestos que deben darse para que proceda su aplicación; estos son:

2.1 Agente afectado por las consecuencias de su propio delito, ya sea culposo o doloso

En esta circunstancia, se busca evitar una doble pena para el causante del delito, ya que, como consecuencia del mismo, ha sufrido un daño especialmente relevante, que puede ser una lesión corporal o psicológica, o también una afectación económica. Si el delito es doloso, es necesario que la pena privativa de la libertad no sea mayor de cuatro años y se considere innecesaria para la resocialización del autor del delito.

2.2 Mínima gravedad del daño

Son los casos de los llamados delitos de bagatela, por su mínima afectación al interés público o su escaso impacto social. En este caso el delito puede ser culposo o doloso, pero es requisito que la pena mínima a imponer por el delito no sea mayor a los dos años, por ello, en base a la mínima gravedad del daño, el principio de oportunidad se puede aplicar a una amplia cobertura de delitos. Los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo no pueden acogerse a esta causal del principio de oportunidad.

2.3 Mínima culpabilidad del agente

Se refiere a la pena conminada y a las atenuantes del Código Penal que son: la tentativa, el error de tipo, el error de prohibición (vencible), error culturalmente condicionado, imputabilidad disminuida, responsabilidad restringida, complicidad secundaria.

Cabe señalar que el principio de oportunidad ha adquirido gran importancia para lograr que los procesos penales no se prolonguen innecesariamente en el tiempo, puesto que, en las diferentes salidas alternativas que ofrece el Código Procesal Penal, la más utilizada ha sido este medio, como se observa en la información estadística que apreciamos en la imagen siguiente:

*Salidas Alternativas con aplicación del NCPP en 23 Distritos Fiscales Implementados
Periodo 01.07.2016 al 30.06.2013*

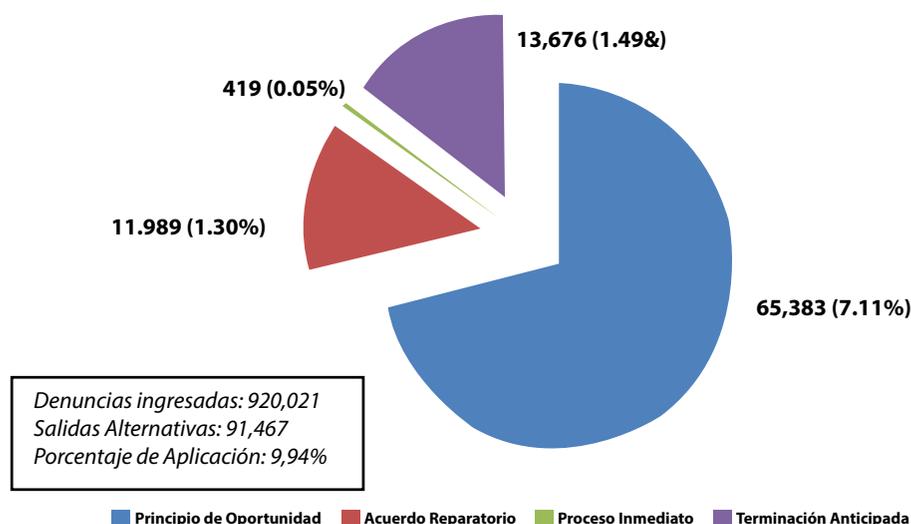


Figura 13. El principio de oportunidad como salida alternativa en los procesos penales.

Fuente: <https://docs.google.com/file/d/0B-bzgz8P41PvTUxpbG9KcE8zTWs/edit?pli=1>

Lectura seleccionada N.º 1

Leer las páginas de la 1 a la 5.

Vásquez, M. (2013). Abstención del ejercicio de la acción penal: Principio de oportunidad Disponible en <http://vasquezabogados.com/estudio/articulos/abstencion-del-ejercicio-de-la-accion-penal-principio-de-oportunidad/>

Lectura seleccionada N.º 2

Leer desde el art. 60º hasta el art. 85º (pp. 27-34).

Código Procesal Penal. (2004). Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf

Actividad N.º 2

Desarrolle un ensayo sobre el principio de oportunidad.

Nota: Tener presente que el ensayo consiste en la defensa de un punto de vista personal y subjetivo sobre un tema: humanístico, filosófico, jurídico, político, social, cultural, ético, etc.

Antes de empezar, debe realizar los pasos siguientes:

- ◆ Seleccione un tema
- ◆ Identifique el punto de vista a desarrollar
- ◆ Desarrolle un esquema con las ideas principales
- ◆ Busque información
- ◆ Utilice un bosquejo
- ◆ Identifique el vocabulario
- ◆ Obtenga información (bibliografía, citas, estadísticas, etc.)

La estructura del ensayo es la siguiente:

1. Introducción

- Es una oración o párrafo que inicia e interesa al lector por el tema.
- Puede ser una:
 - Pregunta
 - Reflexión
 - Cuadro estadístico
- Un ensayo extenso puede tener varios párrafos de introducción.
- En esta parte se presenta la tesis del tema. Por tesis se entiende a la opinión del autor sobre un determinado tema debatible.

2. Desarrollo

- Se sostiene o fundamenta la posición del estudiante con base en teorías o datos ocurridos (similar a un marco teórico), ya sea ofreciendo contestaciones sobre algo o dejando preguntas

finales que motiven al lector a reflexionar.

- Se hace uso de párrafos (párrafos de desarrollo).
- Generalmente cada párrafo discute un tema dentro del ensayo.
- Por lo general, entre una idea y otra (o entre un párrafo y otro) se utilizan frases o párrafos cortos de transición. Esto se hace para entrelazar las ideas y facilitar la coherencia y unidad.

3. Conclusión

- Esta última parte hace referencia directa a la tesis del ensayista.
- En la conclusión, la tesis debe ser profundizada a la luz de los planteamientos expuestos en el desarrollo. Se puede inferir en la conclusión que es la manera de comprobar lo que se dijo anteriormente sustentando un tema o una opinión y las motivaciones que lo llevan a desarrollarlo.

Recomendaciones finales:

- ◆ Mantener la coherencia e hilo conductor.
- ◆ Presentar ideas de manera clara e interesante.
- ◆ Revisar la secuencia lógica de las ideas.
- ◆ Cuidar la ortografía, acentuación y puntuación correctas y adecuadas.

Mediante la revisión del mismo, se podrá apreciar su estilo personal.



Glosario de la Unidad II

C

Calumnia

Etimológicamente, la acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño. Jurídicamente, delito contra el honor de las personas, consistente en la imputación falsa de la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio; o sea, al ejercicio de la acción pública. (Ossorio, 1974, p. 133)

I

Informe pericial

"Dictamen escrito, y verbal a veces, que emite en una causa el designado en ella como perito, para aclarar a los instructores o juzgadores algunos aspectos de hecho de complejidad técnica ajena a la de aquellas autoridades" (Ossorio, 1974, p. 494).

Inimputabilidad

Es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos. La inimputabilidad se relaciona con la personalidad del autor del hecho delictivo y que se consideren inimputables quienes no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto o para dirigir sus acciones. (Ossorio, 1974, p. 496)

N

Non bis in idem

"Principio de Derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción" (Ossorio, 1974, p. 625).

Notificación

Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. (Ossorio, 1974, p. 626)

R

Remisión

"Absolución de culpa" (Ossorio, 1974, p. 834).

S

Sentencia

Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). La sentencia condenatoria es la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela, lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal. (Ossorio, 1974, p. 884)

Sicario

"Homicida por precio, lo cual lo convierte en asesino" (Ossorio, 1974, p. 893).



Bibliografía de la Unidad II

- Burgos, V. (2008). *La implementación del nuevo Código Procesal Penal en la ciudad de Trujillo y sus retos*. Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_41.pdf
- Código Procesal Penal. (2004). Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdcCodigoPagina=01008
- Constitución Política del Perú. (1993). Aprobada por el Congreso Constituyente Democrático. Recuperada de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Sala Penal Permanente. (22 de diciembre de 2007). Ejecutoria Suprema R. N. N° 318-2007-APURÍMAC. Recuperado de http://florenciojara.es.tl/EJECUTORIA-SUPREMA-.--R-.--N-.--N%B0-318-_2007_APUR%CDMAC-.-.htm
- Estudio Jurídico Colmenárez & Asociados. (s.f.). *Temas de derecho*. Recuperado de <https://sites.google.com/site/estudiojuridicocolmenarez/home/temas-de-derecho>
- Ortiz, M. (2013). *La individualización del imputado en el nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/09/la-individualizacion-del-imputado-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Vásquez, M. (2013). *Abstención del ejercicio de la acción penal: Principio de oportunidad*. Recuperado de <http://vasquezabogados.com/estudio/articulos/abstencion-del-ejercicio-de-la-accion-penal-principio-de-oportunidad/>

 **Autoevaluación N.º 2**

Resuelva el siguiente cuestionario marcando la respuesta correcta en cada caso, para fijar los conceptos e ideas fundamentales tratados en la unidad.

1. Cuáles son las características de la acción penal en su ejercicio público:

- a. Es única, pública, voluntaria, indivisible, autónoma, irrevocable, intransmisible y obligatoria.
- b. Es única, pública, indivisible, autónoma, irrevocable, irrenunciable, intransmisible y obligatoria.
- c. Es única, pública, indivisible, autónoma, irrevocable, intransmisible y obligatoria.
- d. Es única, pública, divisible, autónoma, irrevocable, intransmisible y obligatoria.
- e. Es única, pública, indivisible, autónoma, revocable, transmisible y obligatoria.

2. La acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a. Prescripción, cosa juzgada, amnistía, indulto, muerte del imputado, desistimiento o transacción y determinación de la no punibilidad en la vía civil.
- b. Prescripción, cosa juzgada, amnistía, derecho de gracia, muerte del imputado, desistimiento o transacción y determinación de la no punibilidad en la vía civil.
- c. Prescripción, cosa juzgada, amnistía, derecho de gracia, muerte del imputado, abandono y determinación de la no punibilidad en la vía civil.
- d. Prescripción, cosa juzgada, indulto, derecho de gracia, muerte del imputado, desistimiento o transacción y determinación de la no punibilidad en la vía civil.
- e. Prescripción, cosa juzgada, amnistía, derecho de gracia, muerte del imputado, desistimiento o transacción y determinación de la no punibilidad en la vía contractual.

3. El ejercicio público de la acción penal corresponde:

- a. Al denunciante.
- b. Al juez.
- c. Al fiscal.
- d. Al agraviado.
- e. A los familiares de la víctima.

4. El ejercicio privado de la acción penal se ejerce a través:

- a. Del Ministerio Público.
- b. Del conflicto de intereses.
- c. Del proceso común.

- d. De la querrela.
- e. Del proceso por faltas.

5. Marque la respuesta correcta respecto al juez en el proceso penal:

- a. El juez intervendrá en la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, garantizando el debido proceso penal.
- b. El juez, en primera instancia, siempre será unipersonal, y en segunda instancia será colegiado.
- c. El Código Procesal Penal del 2004 distingue el juez de la investigación preparatoria y la etapa intermedia, del juez encargado del juzgamiento.
- d. El juez en primera instancia siempre es unipersonal.
- e. El juez dirige la investigación preparatoria y la etapa intermedia.

6. Marque la respuesta correcta respecto al fiscal en el proceso penal.

- a. Es el encargado de denunciar los hechos para que sean investigados por el juez.
- b. El fiscal realizará su investigación en base al atestado policial.
- c. Actúa con plena autonomía.
- d. El fiscal dirige la investigación preparatoria y la etapa intermedia.
- e. El fiscal es el encargado de instruir y juzgar al autor del delito.

7. Son derechos del abogado defensor:

- a. Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
- b. Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales, dentro o fuera del horario de oficina.
- c. Guardar el secreto profesional y ser eficaz colaborador al servicio de la injusticia.
- d. Quejar al fiscal por oponerse a su teoría de la defensa.
- e. Intervenir durante toda la etapa judicial del proceso, mas no en la investigación policial.

8. Marque la respuesta correcta respecto a los medios de defensa técnicos en el proceso penal.

- a. Son la prescripción, la cosa juzgada, la amnistía, entre otros.
- b. Los medios de defensa técnicos son las cuestiones previas, las prejudiciales y las de derecho.
- c. Las excepciones suelen ser los medios de defensa técnicos más importantes, porque salvo la de naturaleza de juicio, todas las demás apuntan a la extinción de la acción penal.
- d. La cuestión previa es el medio de defensa técnico más eficaz.
- e. Son la cuestión previa, la cuestión prejudicial, las excepciones y el indulto.

9. Marque la respuesta correcta respecto a las cuestiones prejudiciales en el proceso penal.

- a. Cuando la cuestión prejudicial es declarada fundada tiene como un efecto la suspensión del proceso penal.
- b. La cuestión prejudicial es resuelta por el fiscal de la investigación preparatoria.
- c. La cuestión prejudicial al igual que la cuestión previa, cuando son fundadas, extinguen la acción penal.
- d. La cuestión prejudicial siempre tiene el mismo efecto que las excepciones.
- e. La cuestión prejudicial y la cuestión previa son lo mismo.

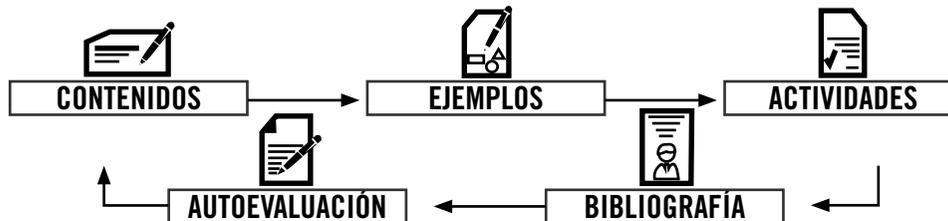
10. Las excepciones en el proceso penal son las siguientes:

- a. Prescripción, amnistía, derecho de gracia, cosa juzgada, naturaleza de juicio e improcedencia de acción.
- b. Prescripción, indulto, cosa juzgada, naturaleza de juicio e improcedencia de acción.
- c. Prescripción, amnistía, cosa juzgada, naturaleza procesal e improcedencia de acción.
- d. Prescripción, amnistía, cuestión previa, cosa juzgada, naturaleza de juicio e improcedencia de acción.
- e. Prescripción, amnistía, cosa juzgada, naturaleza de juicio e improcedencia de acción.

UNIDAD III

LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA, INHIBICIÓN Y LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD III



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Resultados del aprendizaje de la Unidad III: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de diferenciar las teorías del delito en la aplicación de la jurisdicción y competencia en el procedimiento de una recusación o la inhabilitación, aplicando la utilidad de la teoría de la prueba.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema N.º 1 : La jurisdicción y competencia</p> <ol style="list-style-type: none"> La jurisdicción penal La competencia en materia penal <p>Tema N.º 2 : La recusación, la inhabilitación y los conflictos de competencia</p> <ol style="list-style-type: none"> La recusación y la exclusión La inhabilitación y la excusa Trámite de los conflictos de competencia <p>Lectura seleccionada N.º 1</p> <p>Arts. 16º al 45º del Código Procesal Penal (D. L. N° 957), págs. de la 20 a la 28.</p> <p>Tema N.º 3 : La tutela de derechos</p> <ol style="list-style-type: none"> La tutela de derechos en el proceso penal Procedimiento <p>Lectura seleccionada N.º2</p> <p>Artículo "La tutela de derechos y sus modalidades en el nuevo sistema procesal penal peruano" de Rodolfo Arturo Salazar Araujo. Págs. de la 3 a la 7. Disponible en: http://www.monografias.com/trabajos82/tutela-derechos-y-sus-modalidades/tutela-derechos-y-sus-modalidades2.shtml</p>	<ol style="list-style-type: none"> Identifica la diferencia entre jurisdicción y competencia. Reconoce las causales de la recusación e inhabilitación. <p>Actividad N.º 3</p> <p>Elabore un cuadro sinóptico sobre la competencia en materia penal.</p> <ol style="list-style-type: none"> Identifica la utilidad e importancia de la tutela de derechos. <p>Producto académico N.º 3</p> <p>Prueba escrita del manejo de información básica de los temas N.º 1 al 3 de la Unidad III.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Asume una escucha activa en el desarrollo de la asignatura. Participa en los temas sometidos a debate.

La jurisdicción y competencia

Tema N.º1

1. La jurisdicción penal

1.1 Concepto

Etimológicamente, el término jurisdicción proviene de las voces latinas iuris, que significa "derecho" y dictio, equivalente a "decir".

En tal sentido, jurisdicción significa decir el derecho o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto.

Podemos decir, en términos generales, que es la potestad del Estado de administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales para declarar un derecho. En consecuencia, la jurisdicción es una función exclusiva del Estado ejercida por los jueces para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se produzcan dentro de la comunidad, aplicando el derecho objetivo al caso propuesto.

Cuando hablamos de jurisdicción penal nos estamos refiriendo, entonces, a aquella función del Estado orientada a solucionar el conflicto que se produce entre el derecho del Estado de castigar y el derecho del imputado a su libertad, dentro de un proceso legalmente realizado y con las garantías que la Constitución y el Código Procesal Penal establecen.

Si bien el artículo 139º de la Constitución Política del Perú reconoce la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, también establece como excepción la existencia de la jurisdicción militar, encargada de intervenir en los delitos de función en que incurre personal de las Fuerzas Armadas o Policiales, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Militar Policial.

Jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Eduardo Couture

Figura 14. Concepto de jurisdicción por Couture. Adaptado de Vocabulario jurídico de Eduardo Couture.

1.2 Características

Las características que normalmente se atribuyen a la jurisdicción son las cuatro siguientes:

- **Pública:** La jurisdicción es una expresión de la soberanía del Estado, y tanto su organización como su funcionamiento están regulados por normas de derecho público.
- **Única:** Así comienza el art. 139º de la Constitución Política del Perú, manifestando la unidad de la función jurisdiccional, que si bien se desempeña bajo las reglas de la compe-

tencia, se desarrolla a lo largo de todo el territorio nacional.

- **Exclusiva:** Esta característica enunciada también en el inciso 1 del artículo 139° comprende dos aspectos: una exclusividad interna y una externa; la primera alude a que la actividad jurisdiccional únicamente es ejercida por los órganos expresamente autorizados en la Constitución; y la segunda se refiere a que cada Estado la aplica con exclusión de los otros.
- **Indelegable o irrenunciable:** Esta característica implica que el juez natural, es decir, aquel que está predeterminado por la ley en base al principio del juez natural, no puede renunciar a su deber de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

1.3 Poderes que emanan de la jurisdicción

Tradicionalmente se ha considerado que al consistir la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y ejecutar las sentencias que se dicten, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: notio, vocatio, coertio, iudicio y executio; a los cuales, sin embargo, en la actualidad se les suele denominar elementos y no poderes. Veamos a qué se refiere cada uno.

- **Notio.-** Facultad de conocimiento de un asunto específico. Constituye el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. En otras palabras, es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.
- **Vocatio.-** Facultad de llamar ante sí a las partes, es decir, ordenar la comparecencia de los litigantes o terceros. Es la potestad que tiene el magistrado (juez) para obligar a las partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecido por la norma adjetiva y, de ser el caso, para disponer la detención (captura) de alguna de estas.
- **Coertio.-** Facultad del juez de emplear medios coercitivos, es decir, los que sean necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apremios o apremios ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas dictaminadas dentro del proceso.
- **Judicio.-** Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es el deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir, con el efecto de cosa juzgada.
- **Executio.-** Es la facultad de llevar a ejecución sus propias resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado, es decir, hacer efectiva la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia.

No obstante lo antes señalado, en la actualidad se considera que los poderes que emanan de la jurisdicción son los siguientes:

- **Poder de instrumentación o documentación.-** Consiste en la potestad de dar categoría de instrumento auténtico a las actuaciones procesales en las que interviene el órgano jurisdiccional.
- **Poder de coerción.-** Potestad de imponer apremios, multas, sanciones en general, a quie-

nes intervienen en el proceso.

- **Poder de decisión.**- Se expresa en dos planos: el primero es el formal o extrínseco, según el cual, las resoluciones jurisdiccionales deben tener un rigor formal. El segundo es el plano material o intrínseco, que se refiere a que la resolución final o sentencia consiste en un acto de autoridad cuyos elementos son de juicio y un mandato.
- **Poder de ejecución.**- Facultad del juez de ejecutar las resoluciones o sentencias firmes.

1.4 Límites de la jurisdicción

Los límites de la jurisdicción pueden concebirse desde diferentes ópticas. Por un lado, tenemos a los derechos fundamentales, que constituyen un parámetro que la jurisdicción no solo debe respetar, sino también, propiciar.

Sin embargo, se suele distinguir los límites de la actividad jurisdiccional en relación al tiempo y espacio en que es ejercida. Estos son:

- **Límites en cuanto al tiempo.**- Desde una perspectiva teórica, el juez está investido de la jurisdicción y esta se ostenta porque se es juez. Es por ello que la limitación temporal respecto a la jurisdicción será el tiempo señalado por la Constitución o las leyes para el desempeño del cargo de juez.
- **Límites en cuanto al espacio.**- Se clasifican en límites externos e internos:
 - Límites externos.- Son los elementos que permiten delimitar la zona de vigencia y aplicación en el espacio. Por regla general, el límite de la jurisdicción es la soberanía de los Estados.
 - Límites internos.- Son los que se relacionan con la misma jurisdicción, prescindiendo de las que correspondan a otros Estados, y las que sean competencia de los demás órganos del propio Estado. ("Jurisdicción", 2017).

A pesar de lo señalado, debemos tener presente que el artículo 18° del Código Procesal Penal (2004) establece algunos límites a la jurisdicción, al decir que:

Artículo 18. Límites de la jurisdicción penal ordinaria.- La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

1. De los delitos previstos en el artículo 173 de la Constitución.
2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes.
3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución. (art. 18°)

Sin embargo, de esas tres limitaciones, las dos primeras se refieren a la competencia que establece la Constitución Política en favor del fuero privativo militar y de los jueces de familia, en el sentido de la facultad del hoy fuero militar policial para juzgar los delitos de función cometidos por personal militar o policial, y la que tienen los jueces de familia para conocer las infracciones cometidas por los adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el Código del Niño y del Adolescente; sin embargo, estas no son propiamente limitaciones a la jurisdicción, sino más bien, exclusiones de competencias en materia penal.

La tercera, en cambio, sí plantea una clara limitación a la jurisdicción del Poder Judicial,

puesto que se refiere a la facultad que tienen las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, para ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, lo cual incluye el ámbito penal, con la única limitación que se respeten los derechos fundamentales de las personas.

2. La competencia en materia penal

2.1 Concepto

Es el ámbito donde el juez puede ejercitar válidamente su jurisdicción. La competencia es lo específico y la jurisdicción es lo general. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, pues todos los jueces tienen jurisdicción, ya que detentan el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

Podemos decir, entonces, que la competencia es la aplicación práctica de la jurisdicción, porque las reglas de competencia indican la capacidad de un órgano estatal para ejercer el poder de juzgar. La razón de ser de estas reglas reside en la cantidad de asuntos que deben tramitar y juzgar los tribunales, por eso la misión de la competencia es ordenar la jurisdicción.

La distancia, la cantidad de asuntos y la diversidad de la índole de los mismos hacen que la función jurisdiccional se multiplique a través del ejercicio de diversos órganos, los cuales se dividen la tarea según criterios de diferente naturaleza.

Esa división funcional se concreta a través de la noción de competencia que fija el ámbito y modalidades dentro de los cuales cada órgano jurisdiccional ejerce sus facultades, por lo que puede entenderse como la aptitud del juzgador para el ejercicio de la jurisdicción en los casos que corresponden. En consecuencia, la competencia delimita la zona de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del juez o tribunal, determinando el espacio, materia y grado de los asuntos que le incumben.

2.2 Criterios para la determinación de la competencia

Por lo general, los criterios para determinar la competencia pueden darse por razón de la materia, la función o grado, el territorio, la conexión y por el tiempo. Pasaremos a detallar cada uno.

- **Por razón de la materia:** Se determina por la modalidad, por la especie, por la gravedad y por la cuantía.
- **Por razón de la función o grado:** Pueden distinguirse los magistrados o jueces de fallo y los de instrucción o investigación, además de las funciones propias de las cortes superiores y la sala suprema en lo penal.
- **Por razón del territorio:** En donde se aplicarán los criterios siguientes:
 - Por el lugar donde se ha producido el hecho criminal.
 - Por el lugar donde se ha descubierto las huellas del delito.
 - Por el lugar donde ha sido detenido el imputado.

- Por el lugar del domicilio del procesado.
- **Por razón de la conexión:** Es la vinculación que existe en un proceso, la cual puede ser subjetiva cuando el elemento común es el delincuente o sujeto, u objetiva cuando el elemento común es el delito. En tal sentido, se pueden presentar diversos casos:
 - Por unidad del delincuente: Cuando a un sujeto se imputa la comisión de varios delitos en lugares y tiempos diferentes.
 - Por unidad del delito: Cuando varios sujetos aparecen como autores o cómplices de un mismo hecho punible.
 - Por unidad de acción: Cuando varios sujetos cometen diversos delitos pero en concierto (acuerdo) o en banda.
 - Por unidad de fin: Cuando un delito se comete para facilitar u ocultar otro delito.
- **Por razón del tiempo:** Cuando existen varios jueces en un mismo distrito judicial, la competencia se determina por periodos específicos, ya sea por la fecha del ilícito (de los hechos) o por la fecha de la noticia.

Además de lo señalado, el Código Procesal Penal (2004) establece en su artículo 19° que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, especificando que la competencia puede ser objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Las competencias objetiva y funcional se encuentran reguladas en los arts. 26° al 30° del citado cuerpo legal. Estos dos tipos de competencia permiten determinar qué tribunal se avocará al conocimiento de una causa penal, atendiendo a la materia (objetiva) y al nivel jerárquico (funcional).

En cuanto a la materia, además de los diferentes temas que son atendidos por juzgados civiles, laborales, comerciales, constitucionales, contencioso administrativos, etc., vamos a distinguir que en materia penal la competencia varía dependiendo de si se trata de un delito o una falta, tal como lo señala el art. 11° del Código Penal.

En cuanto al nivel jerárquico o funcional, entre sus artículos 26° y 30°, el Código Procesal Penal (2004) enumera los casos en que cada uno de los órganos jurisdiccionales es competente. Estos son:

- Sala penal suprema: Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.
- Sala penal superior: Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros, entre otros.
- Jueces penales colegiados y unipersonales: Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.
 - Colegiados: Se encuentran integrados por tres jueces, son competentes para conocer los delitos, cuya pena privativa de la libertad es mayor de seis años.
 - Unipersonales: Aquellos cuyo conocimiento no corresponde a los colegiados.

- Jueces de la investigación preparatoria. Llamado juez de garantías, es competente para conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes y las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria, para conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia, entre otros.
- Jueces de paz letrados: Competentes para conocer los procesos por faltas.

La competencia territorial permite establecer el juzgado o tribunal, entre todos los del mismo grado que existen a nivel nacional, que será competente para conocer un determinado conflicto penal, en virtud del área geográfica de la función (distrito judicial). Se encuentra normada en los arts. 21° al 25° del nuevo Código Procesal Penal.

El art. 21° precisa la competencia por razón del territorio, estableciendo para su aplicación el orden siguiente:

- Lugar donde se cometió el delito o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- Lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Lugar donde fue detenido el imputado.
- Lugar donde domicilia el imputado.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece la competencia territorial de la siguiente forma:

- La Corte Suprema, que tiene competencia sobre todo el territorio (art. 28° de la LOPJ), estando conformada entre otros por las salas penales.
- Las cortes superiores, que tienen competencia sobre los distritos judiciales (art. 36° de la LOPJ). El Perú tiene 29 distritos judiciales y cada distrito se encuentra integrado por un número de salas superiores, que se define según las necesidades propias de cada sede.
- Los juzgados especializados y mixtos, que tienen competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 47° de la LOPJ). Entre los juzgados especializados se encuentran los juzgados penales, pero si no existiesen en la provincia, asumirá sus funciones el juzgado mixto del lugar. Por el contrario, nada impide que en una provincia haya más de un juzgado especializado o mixto; de ser el caso, los dos mantienen su competencia provincial.
- Los juzgados de paz letrados tienen su competencia territorial de acuerdo a lo que establezca el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (art. 55° de la LOPJ).
- Los juzgados de paz, que son creados o suprimidos por el consejo ejecutivo distrital respectivo, previendo para ello, las condiciones demográficas, posibilidades de acceso a la justicia, carga procesal, necesidad del servicio y facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial. (art. 61° de la LOPJ).

Asimismo, el Código Procesal Penal prevé la competencia territorial en los casos que se cometa el hecho punible en un medio de transporte (será competente el juez del lugar de llegada más próximo, conforme lo preceptúa el art. 22°) o en el extranjero y debe juzgarse en el Perú, en cuyo caso se establece la competencia en el siguiente orden:

- Por el lugar donde el imputado tuvo el último domicilio en el país.
- Por el lugar de llegada del extranjero.
- Por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

La competencia por conexión se encuentra consagrada en los arts. 31° y 32° del Código Procesal Penal y prevé los siguientes tipos de conexión procesal:

- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, en cuyo caso conoce el juez del delito más grave o, en su defecto, el que recibió primero la comunicación del ilícito.
- Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación o por quien tuviera el proceso más avanzado.
- Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes, le toca conocer al juez del delito más grave o, en su defecto, el que recibió primero la comunicación del ilícito.
- Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad, la competencia le corresponde al juez que conoce el delito más grave.
- Cuando se trate de imputaciones recíprocas, es competente el juez del delito más grave o, en su defecto, el que recibió primero la comunicación del ilícito.

La recusación, la inhabición y los conflictos de competencia

Tema N.º2

1. La recusación y la exclusión

Es un recurso que tienen las partes para separar a un juez del conocimiento de un proceso, por causa que esté prevista en la ley o con pruebas que acrediten su falta de imparcialidad. En tal sentido, es un derecho de las partes y una facultad exclusiva que la ley establece.

La recusación se fundamenta en que todo juez debe actuar con imparcialidad, con independencia y con neutralidad. Se plantea igualmente ante los órganos jurisdiccionales colegiados, contra los secretarios y auxiliares jurisdiccionales.

La recusación es una garantía porque protege el buen nombre y honorabilidad del juez, protege la imagen del Poder Judicial, porque asegura para las partes una recta administración de justicia, y finalmente es una garantía para la sociedad, porque hace que el pueblo confíe en la justicia y no pierda la fe en los jueces.

La recusación se tramita como incidente, las partes pueden plantearla por escrito dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque, explicando con toda claridad en qué consiste dicha causal y adjuntando, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes.

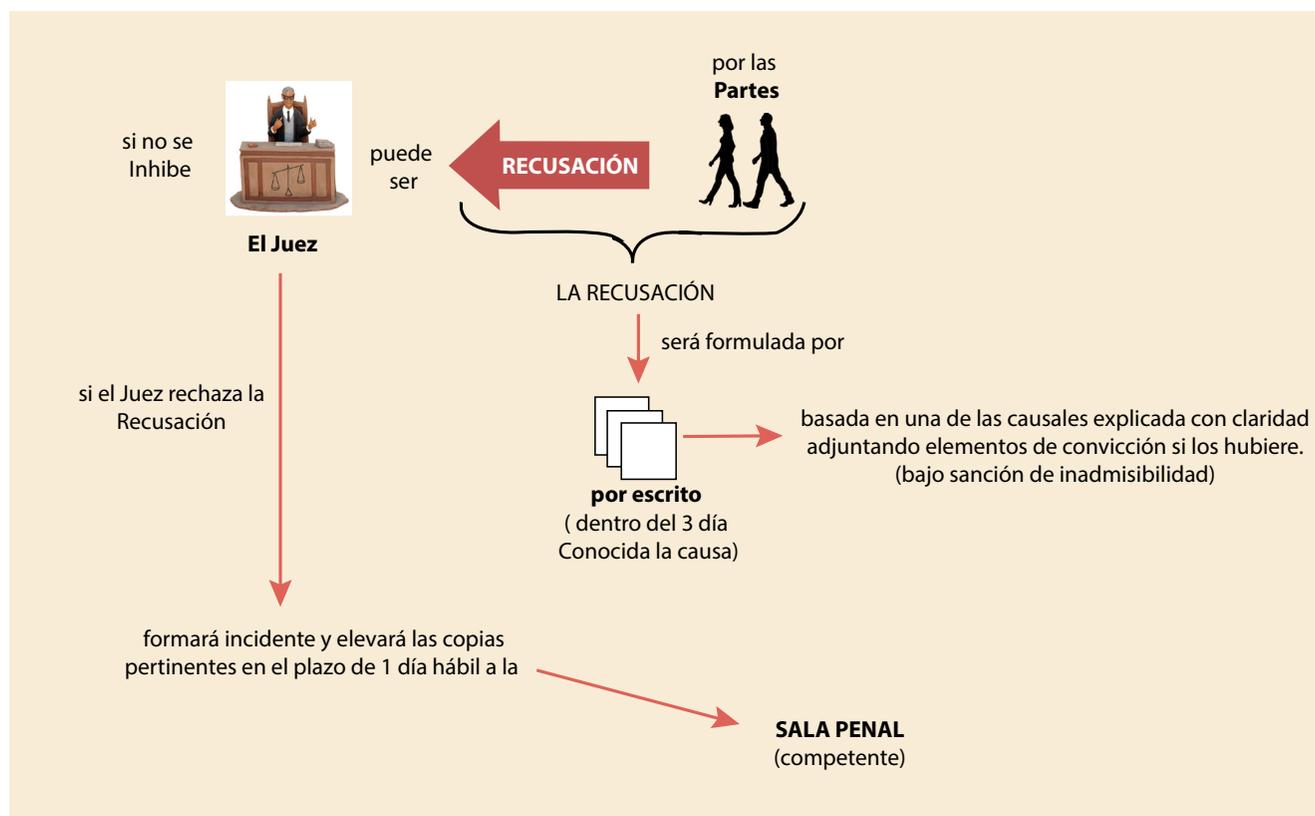


Figura 15. Procedimiento de la recusación.

Fuente: <http://www.slideshare.net/guestc5173f/nuevo-codigo-procesal-penal>

La recusación puede ser de dos clases:

- La causada: Se sustenta expresamente en los casos que señala la ley, y que de acuerdo a lo establecido en el art. 54° del Código Procesal Penal (2004), pueden ser:
 - Cuando el recusado directa o indirectamente tuviese interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o tuviese relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales.
 - Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
 - Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.
 - Cuando hubieren intervenido anteriormente como juez o fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- La motivada: Se sustenta en motivos o causas no señaladas en la ley, pero graves, que podrían afectar su imparcialidad. Se refieren a circunstancias o hechos que pueden generar duda, por ejemplo, que exista una relación sentimental entre la otra parte y el juez.

Como podemos apreciar, el Código Procesal Penal (2004) no considera a los fiscales dentro de las personas que son recusables, posiblemente con la intención de diferenciar claramente el rol de los funcionarios jurisdiccionales del que realizan los representantes del Ministerio Público; sin embargo, también existe la posibilidad de que un fiscal vaya a actuar de manera parcializada, perjudicando o colaborando con la defensa del imputado y afectando, por ende, a las otras partes procesales. Por este motivo, el art. 62° del referido Código contempla la figura jurídica de la exclusión, análoga a la recusación en la medida que se funda en las mismas causales señaladas en su art. 53°.

No obstante, debemos precisar que la exclusión es una figura más amplia que la recusación, ya que además de fundarse en las mismas causales, también puede producirse por el incumplimiento de sus funciones o por incurrir en irregularidades; en tal sentido, la exclusión no garantiza tan solo la imparcialidad del fiscal, sino que también se convierte en el mecanismo de control procesal del desempeño funcional del representante del Ministerio Público.

Las personas que están legitimadas para plantear la exclusión son el imputado o su abogado defensor, la víctima o parte civil, el tercero civilmente responsable e inclusive el juez, cuando el fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas del juicio oral, conforme a lo estipulado en el inciso 6 del art. 359° del Código Procesal Penal (2004), que faculta al juez de juzgamiento requerir al fiscal superior, para que nombre a su reemplazante por su exclusión.

El trámite se inicia con la solicitud ante el fiscal superior o supremo, según sea el caso, quien conforme a sus facultades precisadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, resolverá lo solicitado. Aunque por lo general se requiere de manera previa un informe escrito y documentado del fiscal cuestionado, la ley procesal no precisa este trámite.

La exclusión también puede ser de oficio, conforme lo precisa el art. 62°, y se aplica comúnmente como consecuencia de los trámites de queja, de acuerdo a lo estipulado en el art. 334°.5 del nuevo Código Procesal Penal; o de un recurso de apelación o casación, según lo establecido en los arts. 416° y 427° de dicho Código; y por aplicación en la etapa intermedia del art. 346°.1 del mismo.

2. La inhibición y la excusa

La inhibición es el medio por el cual, el juez predeterminado por ley se abstiene del conocimiento de un caso específico, al considerar que no se encuentra legitimado para intervenir en él, por existir razones que lo vinculan a las partes como el parentesco, amistad, acreencia u otro motivo grave que afecte su imparcialidad, o por razones que lo vinculan al caso, como haber sido abogado defensor, testigo, perito u otra función que haya desempeñado anteriormente en la misma causa.

Mientras dure el trámite de inhibición, el juez debe abstenerse de actuar toda diligencia en el proceso, con excepción de aquellas que se traten sobre la libertad o privación de la libertad del imputado, o que tengan carácter urgente y no sea posible realizarlas posteriormente o que no permitan ninguna prórroga.

La inhibición se tramita como un incidente, en consecuencia, debe constar por escrito, con indicación expresa de la causal invocada. El responsable de tomar la decisión varía según el funcionario judicial que solicite la inhibición.

- En el caso del juez de la investigación preparatoria o del juez penal, se presenta el pedido de inhibición a la sala penal superior con conocimiento de las partes, y elevando copia certificada de los actuados. La sala decidirá inmediatamente la solicitud de inhibición, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días. (Art. 53° del NCPP).
- En el caso de que la inhibición sea planteada por un miembro de un órgano jurisdiccional colegiado, se seguirá el mismo procedimiento prescrito anteriormente, pero corresponderá decidir al mismo órgano colegiado reemplazando al solicitante por otro magistrado. (Art. 57° del NCPP).
- Las mismas reglas se aplicarán en los pedidos de inhibición de los secretarios y auxiliares judiciales; sin embargo, la decisión la tomará el órgano judicial ante el cual actúan, que los reemplazará durante ese trámite por el llamado por ley. (Art. 58° del NCPP).

Las partes que no se encuentren conformes con la inhibición pueden interponer recurso de apelación ante el magistrado de quien se trate, a fin de que el superior inmediato decida el incidente dentro del tercer día.

LA INHIBICIÓN

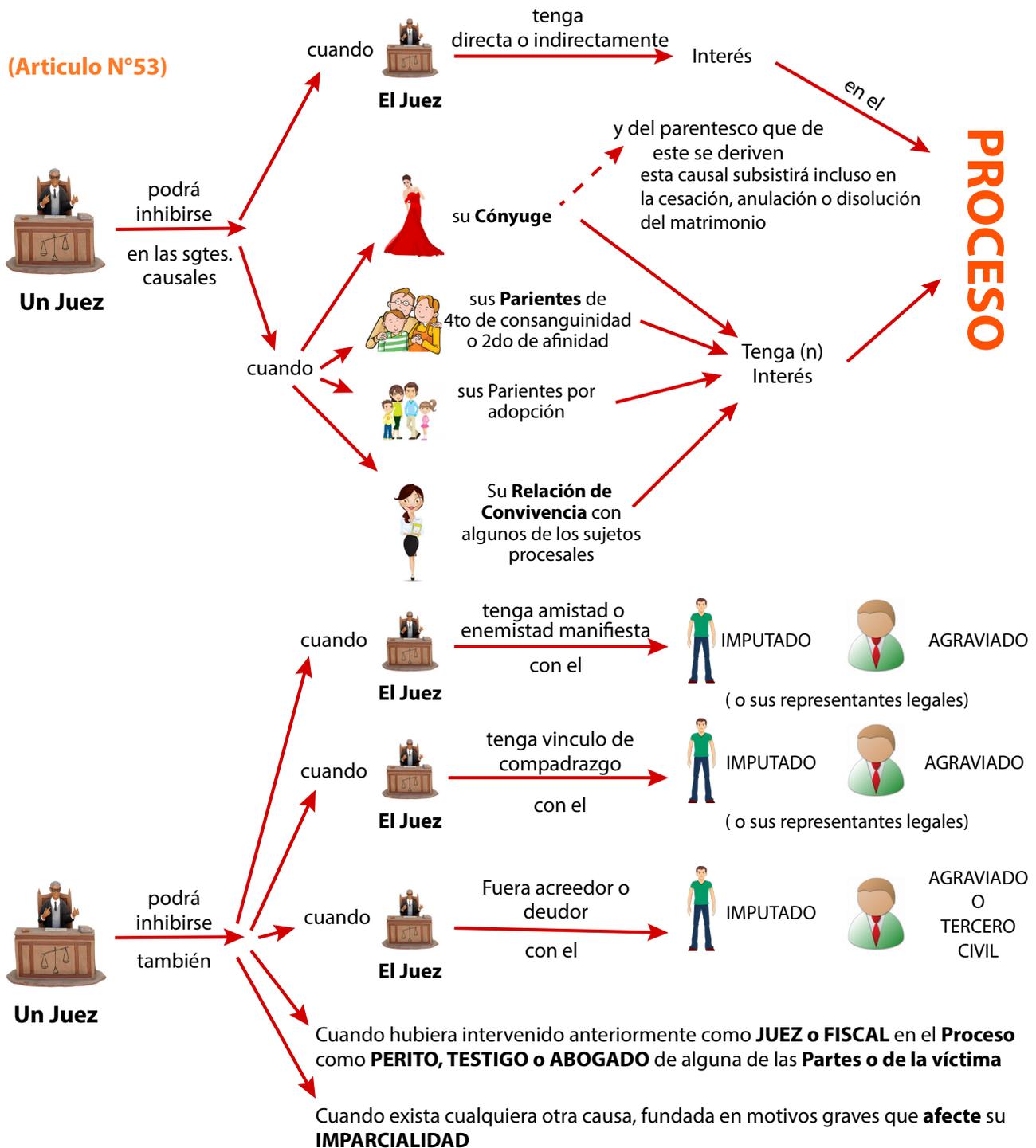


Figura 16. Causales de la inhibición.

Fuente: <http://www.slideshare.net/guestc5173f/nuevo-cdigo-procesal-penal>

En los fiscales, la figura análoga a la inhibición es la excusa fiscal, conforme a lo establecido en el inciso 4 del art. 61° del Código Procesal Penal (2004), y en concordancia con el art. 19° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece lo siguiente:

Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado... (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1981, art. 19°)

Los secretarios y auxiliares jurisdiccionales también pueden inhibirse, correspondiéndoles las mismas causales de inhibición que para los jueces, tal como lo precisa el art. 58° del Código Procesal Penal (2004), causales que apreciamos en la imagen precedente.

3. Conflictos de competencia

Los conflictos o cuestiones de competencia son objeciones respecto a la intervención de un juez en un determinado caso, ya sea por razón de la materia, de jerarquía o de territorio. Se tramitan como una declinatoria de competencia o como una contienda de competencia, conforme apreciaremos a continuación.

- **La declinatoria de competencia:** El imputado, el actor civil o el tercero civil le piden al juez dentro de los 10 días de formalizada la investigación preparatoria, que se aparte o decline del conocimiento de la causa, y remita al juez competente. Conocimiento, audiencia y resolución apelable.
- **La contienda de competencia:** Se encuentra prevista en los arts. 42° al 45° del Código Procesal Penal (2004) y se da cuando dos o más jueces conocen un mismo hecho. Son los desacuerdos que pueden suscitarse entre tribunales o jueces del mismo o distinto fuero, cuando ambos se consideran incompetentes o competentes para conocer un mismo proceso.

El Código acotado reconoce dos clases de contienda de competencia:

- **Por requerimiento:** Se produce cuando el juez competente, de oficio o en atención a un pedido de parte, solicita a otro de igual jerarquía todo lo actuado, adjuntando los elementos pertinentes. Dentro del plazo de dos días, el juez requerido deberá resolver si acepta y remite todo lo actuado, o si no lo hace, en cuyo caso debe elevar lo actuado al superior para que resuelva conforme a sus atribuciones. (Art. 42° del NCPP).
- **Por inhibición:** El juez de oficio o a solicitud de parte se inhibe y remite copia al otro juez, si tuviera personal detenido; si no lo hubiere, le envía todo lo actuado, pudiendo el juez que recibe la documentación, aceptarla o no, en cuya circunstancia deberá elevar lo actuado al superior para que resuelva. (Art. 43° del NCPP).

La tutela de derechos

Tema N.º3

La tutela de derechos es una nueva institución jurídica que ha incorporado el Código Procesal Penal del 2004; sin embargo, además de la figura que con nombre propio encontramos en su art. 71º, existen otras figuras que también tienen como objetivo tutelar los derechos del imputado, así como de la víctima y el tercero civil, ante omisiones del representante del Ministerio Público o la Policía Nacional. Esto ha generado una diversidad de circunstancias en las que se ha buscado ejercitar la institución de tutela de derechos, lo cual ha dado lugar a la emisión del Acuerdo Plenario N° 4-2010-CJ-116, a fin de ordenar la aplicación de este mecanismo procesal.

1. La tutela de derechos en el proceso penal

La tutela de derechos ha sido incorporada en el nuevo Código Procesal Penal como un mecanismo de protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado.

Alva (2010) señala al respecto:

La tutela de derechos es un mecanismo tendiente al restablecimiento del status quo de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el NCPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya consumada– de los derechos que les asisten a las partes procesales. Más que un mecanismo procesal penal es un mecanismo constitucional, que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido, y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia en un proceso constitucional de habeas corpus. (p. 15)

En tal sentido, debemos precisar que el art. 71º del Código Procesal Penal (2004) reconoce que el imputado cuenta con una serie de derechos enunciados en la Constitución o legislación, que deben ser observados en el proceso penal, enumerando en su inciso 2 los derechos que los jueces, pero en especial fiscales y Policía Nacional, que actúan preponderantemente en la primera etapa del proceso penal, tienen obligación de dar a conocer al imputado, haciendo constar en acta tal conocimiento. Los aludidos derechos son los siguientes:

- Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra.
- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- Ser asistido por un abogado defensor en todos los actos de la investigación, inclusive desde los iniciales.
- Abstenerse de declarar, o en caso lo hiciera, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.
- Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Debemos tener presente que los derechos antes enunciados no son los únicos que pueden hacerse valer a través de la tutela de derechos, sino que su ámbito se extiende a la protección contra cualquier vulneración de otro derecho fundamental, sustantivo o procesal, reconocido a favor del imputado en la Constitución Política, el Código Penal, el Código Procesal Penal u otra norma jurídica sobre la materia, incluyendo también a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú.

Debemos considerar que la Policía Nacional y el Ministerio Público, como órganos oficiales de persecución penal, tienen determinadas atribuciones coercitivas en la persona y bienes del investigado, que han dado lugar dentro de este modelo procesal garantista, a que se cree una institución procesal proteccionista de los derechos del imputado.

En consecuencia, podemos conceptualizar a la tutela de derechos como el mecanismo procesal a través del cual, el imputado puede hacer valer sus derechos constitucionales y los expresamente enumerados en el Código Procesal Penal (2004), recurriendo a la vía jurisdiccional para hacerlos valer y debiendo precisar que lo hará ante el juez de la investigación preparatoria, quien no tiene a cargo la investigación, pero interviene como juez de garantías para controlar la legalidad de la investigación, cautelando que los derechos de las partes y las garantías del debido proceso penal sean respetados.

2. Procedimiento

La base legal de este mecanismo procesal la encontramos en el art. 71º, inciso 4, del Código acotado, que dice lo siguiente:

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Código Procesal Penal, 2004, art. 71º, inc. 4).

Del texto citado se desprende el procedimiento o tramitación de la tutela de derechos, puesto que, el imputado recurre ante el juez de la investigación preparatoria con el objeto de hacer valer sus derechos que han sido vulnerados. Este último, previa constatación de los hechos, deberá convocar a una audiencia de tutela de derechos, con notificación de las distintas partes del proceso, en la cual, resolverá motivadamente, ya sea declarando improcedente el pedido, o en caso lo acoja, subsanando la omisión, disponiendo la ejecución de medidas correctivas y/o dictando medidas de protección.

El escrito con que se solicita la tutela de derechos deberá presentarse durante la etapa de la investigación preparatoria y expresar claramente cuál es el derecho vulnerado, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que ampara su petición. Es necesario aclarar que a través de la tutela de derechos se ha pretendido lograr un pronunciamiento judicial sobre otros temas que tienen vía propia, por ello, el Acuerdo Plenario N° 4-2010-CJ-116 ha precisado el carácter residual de la tutela de derechos, es decir, si lo solicitado tiene una vía procesal propia, no se puede usar la tutela de derechos para hacerlo valer, como ocurre con el control de plazos, el reexamen de medidas coercitivas o la nulidad de la disposición fiscal de archivo de la investigación preliminar.

Asimismo, se debe tener presente que la tutela de derechos procede ante una afecta-

ción concreta, en otras palabras, no se puede plantear ante la amenaza de violación, como sí procedería en algunos procesos constitucionales, aunque coincide con estos, en que busca recuperar el cumplimiento de los derechos vulnerados.

Mencionábamos hace un momento que efectuada la petición, el juez debe convocar a la audiencia de tutela de derechos; sin embargo, existe la posibilidad de que ante un pedido evidentemente improcedente o que busca obstaculizar la investigación, se rechace preliminarmente. Nuestro ordenamiento legal no precisa plazos para la convocatoria a la audiencia de tutela de derechos, por lo que, debiéndose citar a las diferentes partes del proceso, deberá aplicarse un plazo prudente para que puedan ser notificadas adecuadamente.

AUDIENCIA TUTELA

Procedimientos

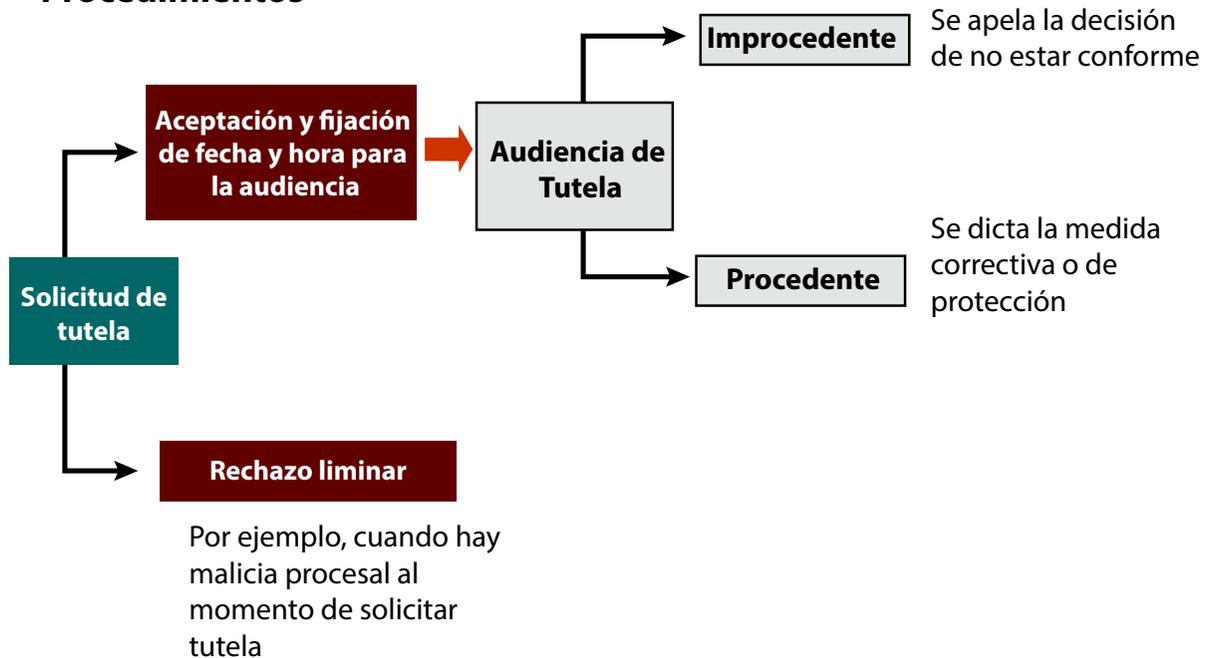


Figura 17. Audiencia de tutela de derechos.

Fuente: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/315_33_audiencia_de_tutela.pdf

Lectura seleccionada N.º 1

Leer del art. 16º al art. 45º (pp. 17-24).

Código Procesal Penal. (2004). Aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Disponible en http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf

Lectura seleccionada N.º 2

Leer desde la página 7 hasta la 18.

Salazar, R. (2010). *La tutela de derechos y sus modalidades en el nuevo sistema procesal penal peruano*. pp. 7 - 18. Disponible en <https://goo.gl/RYxmNK>

Actividad N.º 3

Elabore un cuadro sinóptico sobre la competencia en materia penal.

Instrucciones:

- Debemos recordar que un cuadro sinóptico es una forma de expresión visual de ideas o textos, ampliamente utilizado como recurso instruccional, que comunica la estructura lógica de la información. Es una estrategia para organizar el contenido de conocimientos de manera sencilla y condensada.
- Ejemplo de cuadro sinóptico:





Glosario de la Unidad III

A

Acuerdo

“Resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra a tales efectos” (Ossorio, 1974, p. 41).

Audiencia

“Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente” (Ossorio, 1974, p. 95).

C

Coerción

Término forense que significa acción de coacer: contener, refrenar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos coerción y coacción, ofrecen matices diferenciales, porque esta segunda expresión tiene dos significados generales que repercuten en la interpretación jurídica. De un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados bajo coacción adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

De otra parte, según la definición de la Academia de la Lengua, es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos. (Ossorio, 1974, p. 174)

Competencia

“Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (Ossorio, 1974, p. 182).

D

Distrito

“Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio” (Ossorio, 1974, p. 338).

P

Prejudicial

“Que impone una resolución previa a lo principal” (Ossorio, 1974, p. 759).

Promulgación

“Acción y efecto de promulgar, de publicar formalmente una ley” (Ossorio, 1974, p. 783).

T

Territorio

“La superficie terrestre en que ejerce soberanía o jurisdicción un Estado” (Ossorio, 1974, p. 939).



Bibliografía de la Unidad III

Alva, C. (2010). La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 11.

Código Procesal Penal. (2004). Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdcodigoPagina=01008

Couture, E. (1980). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires: Editora Desalma.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (16 de marzo de 1981). Aprobado por Decreto Legislativo N° 052. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_org_mp.pdf

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (20 de julio de 1993). Aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Jurisdicción. (2017, 26 de marzo). En *Wikipedia, la enciclopedia libre*. Recuperado el 22 de abril de 2017 a las 22.30 de <https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>

Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Salazar, R. (2010). *La tutela de derechos y sus modalidades en el nuevo sistema procesal penal peruano*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos82/tutela-derechos-y-sus-modalidades/tutela-derechos-y-sus-modalidades2.shtml>



Autoevaluación N.º 3

Resuelva el siguiente cuestionario marcando la respuesta correcta en cada caso, para fijar los conceptos e ideas fundamentales tratados en la unidad.

1. Para Couture, jurisdicción es:

- a. Decir el derecho o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto.
- b. Función del Estado para solucionar un conflicto penal.
- c. Jurisdicción es la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, para que mediante un juicio, se determinen los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.
- d. Lugar donde ejercen competencia los jueces.
- e. Poder que ejercen los fiscales en la investigación preparatoria.

2. Las características de la jurisdicción son:

- a. Pública, única, delegable y exclusiva.
- b. Pública, única, renunciable y exclusiva.
- c. Pública, única, irrenunciable y exclusiva.
- d. Pública, única, irrenunciable e inclusiva.
- e. Privada, única, irrenunciable y exclusiva.

3. Son poderes que emanan de la jurisdicción:

- a. Notio, vocatio, coertio, iudicium y executio.
- b. Poder de delegación o documentación.
- c. Poder de coerción, indecisión y ejecución.
- d. Noción, vocación, coerción, punición y ejecución.
- e. Nocio, vocacio, coercio, iudicium y execucio.

4. Para el Código Procesal Penal son límites de la jurisdicción:

- a. Los relativos al tiempo y el espacio.
- b. Los delitos previstos en el artículo 173º de la Constitución, los hechos punibles en los casos previstos en su artículo 149º o cometidos por adolescentes.
- c. El respeto de los derechos fundamentales de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales.

- d. Las señaladas en el art. 139° de la Constitución.
- e. Las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura y Tribunal Constitucional.

5. Los criterios para determinar la competencia son:

- a. Subjetiva y funcional.
- b. Por razón de la materia, la función o grado, el territorio, la conexión y por el tiempo.
- c. Por el nivel jerárquico o funcional.
- d. Por razón de la materia, la función, la coerción y por el tiempo.
- e. Por razón de la materia, la temática, la especialidad, la conexión y por el tiempo.

6. La recusación es:

- a. Un recurso para separar a un juez del conocimiento de un proceso.
- b. Un recurso para oponerse a la acusación fiscal.
- c. Un recurso para extinguir la acción penal.
- d. Lo mismo que la exclusión.
- e. Un recurso para separar a un fiscal del proceso.

7. Las clases de recusación son:

- a. La amistad y el parentesco.
- b. Por la conquista de la acreencia.
- c. La causada y la motivada.
- d. La de magistrados y la de auxiliares.
- e. La de los jueces, la de los auxiliares jurisdiccionales y la de los fiscales.

8. Son causas para la inhibición:

- a. La amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- b. La intervención posterior como juez o fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- c. La creencia o duda que tenga con el imputado, víctima o tercero civil.
- d. El ser dirigente sindical.
- e. La intervención como abogado liberal.

9. ¿Cuál de las partes procesales puede solicitar la tutela de derechos?

- a. El fiscal.
- b. El tercero civil.
- c. La Policía Nacional.
- d. El imputado.
- e. El juez.

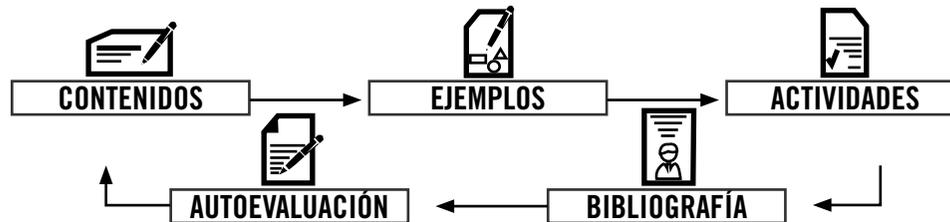
10. Si el juez considera procedente la tutela de derechos, ¿qué debe resolver?

- a. Que el fiscal sea expulsado del proceso.
- b. Que se denuncie penalmente al policía infractor de derechos.
- c. La libertad del imputado.
- d. Según el caso, volver las cosas al estado anterior al de la violación de derechos o declarar nulo todo lo actuado a partir de dicha violación.
- e. Según el caso, debe subsanar la omisión, disponer la ejecución de medidas correctivas y/o dictar medidas de protección.

UNIDAD IV

LA TEORÍA DE LA PRUEBA Y LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD IV



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Resultados del aprendizaje de la Unidad IV: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de sustentar la utilidad de la teoría de la prueba y los medios impugnatorios.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema N.º 1: Teoría de la prueba</p> <ol style="list-style-type: none"> Concepto y aspectos generales Sistemas de valoración de la prueba <p>Tema N.º 2: Los medios impugnatorios: la reposición, la apelación, la queja y la casación</p> <ol style="list-style-type: none"> Concepto, principios y aplicación Recursos impugnativos <p>Lectura seleccionada N.º 1 "Teoría de la prueba", en <i>Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral</i> de José Antonio Neyra Flores, editora Idemsa, Lima - Perú, 2010, págs. 543-552.</p> <p>Tema N.º 3: La acción de revisión</p> <ol style="list-style-type: none"> Concepto y requisitos Procedimiento. <p>Lectura seleccionada N.º 2 Arts. 415º al 438º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957). Págs. 171-179.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Valora pruebas aplicando la teoría de la prueba. <p>Actividad N.º 4 Elabore un organizador visual sobre los medios impugnatorios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Contrasta la utilidad, formalidad y oportunidad de los medios impugnatorios. 	<ol style="list-style-type: none"> Asume una escucha activa en el desarrollo de la asignatura. Participa en los temas sometidos a debate.

Teoría de la prueba

Tema N.º1

1. Concepto y aspectos generales

1.1 Noción

El conocimiento de la teoría de la prueba es determinante en la formación del estudiante de Derecho. En su sentido etimológico, la palabra prueba deriva del vocablo latín probatio o probus, que significa bueno. Se entiende que todo lo probado es bueno, es conforme a la realidad, por ello probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

En materia del proceso penal, se llega a la certeza para imponer una condena cuando el juez toma una decisión basada en pruebas, por tal motivo, las pruebas alegadas y aportadas por las partes son la base fundamental de la sentencia que pondrá fin al proceso. Roxin, citado por Betzaida (2013, párr. 15) señala una noción muy interesante cuando dice que prueba es “el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”.

1.2 Evolución

Se han planteado diversos criterios para delimitar el tema de la prueba, es así que la distinción más extendida de la doctrina identifica los siguientes:

1.2.1 Criterio objetivo

Desde un punto de vista objetivo, la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es decir, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho y lograr la certeza judicial.

1.2.2 Criterio subjetivo

Desde el punto de vista subjetivo, la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente del juez. Aquí el concepto de prueba alude al grado de convicción que va a tener el juez respecto a la valoración que otorgue a la actividad probatoria.

1.2.3 Criterio mixto

Este criterio es el resultado de la combinación de las dos anteriores posturas, definiéndose a la prueba como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados.

1.3 Importancia de la prueba

En un proceso penal necesariamente se va a producir el aporte, inversión de medios de prueba tanto de cargo como de descargo (es lo que se reconoce como actividad probatoria), de allí que lo que se alega debe probarse, a fin de acreditar la existencia o no del hecho delictivo. En esta última hipótesis, se debe establecer las circunstancias y móviles de realización del hecho punible, la identificación del presunto autor (individualizándolo), así también, quién

resultaría ser la víctima como la existencia del daño causado.

En atención a la naturaleza del proceso penal, cuyo norte es la búsqueda de la verdad sea material o consensual (llegar al convencimiento del juez), el criterio orientador es la libertad acerca del objeto de prueba. Para empezar, todo hecho penalmente relevante se puede probar, y por cualquier medio; es lo que se denominada el principio de libertad probatoria, cuyos límites son ciertos principios rectores que esencialmente se resumen en la pertinencia, conducencia y utilidad probatoria.

Hay que tener en cuenta dos excepciones necesarias a la libertad probatoria. La primera está referida a la pertinencia, puesto que, la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionadas con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto. La segunda, en cambio, está referida a lo que se denomina prohibiciones especiales, que alude a temas prohibidos expresamente, como la prohibición de prueba de la verdad de la difamación en los expuestos excluidos del art. 134º del Código Penal, por ejemplo.

1.4 Precisiones conceptuales

Algunos conceptos importantes en relación a la prueba y que hay que tener claros, son los siguientes:

1.4.1 Principio de libertad de prueba

Este principio se refiere a que se puede probar con cualquier medio de prueba, estén estos expresamente contemplados en la ley (pruebas típicas) o no lo estén (pruebas atípicas).

1.4.2 Principio de pertinencia

La prueba debe ser pertinente, es decir, debe servir para acreditar un hecho que esté vinculado al proceso.

1.4.3 Principio de conducencia y utilidad

Según estos principios, la prueba debe ser útil para acreditar un hecho, es decir, si existe sobreabundancia de pruebas para un hecho, una adicional ya resulta inútil; asimismo, la conducencia se refiere a la relevancia que tienen los hechos a ser probados, si conducen efectivamente a acreditar el delito y su autoría.

1.4.4 Principio de legitimidad

Este principio, ligado al de legalidad, se relaciona con alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico procesal penal respecto a un medio de prueba. En tal sentido, se encuentran prohibidos los medios de prueba que atentan la dignidad o integridad de las personas, o que se hubieren obtenido por medios ilícitos. A diferencia del proceso civil, no solo se prueban los hechos controvertidos, sino también requieren probanza los hechos admitidos por las partes. Si el procesado confiesa, se requerirá que su versión sea corroborada por otros medios probatorios. En materia penal, ningún hecho que no esté debidamente acreditado puede servir de fundamento a la decisión judicial.

1.4.5 Elementos de prueba

Se le define como todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso y que permite un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación objetiva. Es el hecho y circunstancias en los que se funda la convicción del juez.

1.4.6 Órgano de prueba

Podemos definirlo como la persona por medio de la cual el objeto llega al conocimiento del juez y, eventualmente, de los demás sujetos procesales. Su función es transmitir al juez el conocimiento sobre el objeto de la prueba, incluyendo a los testigos y el perito de ser el caso. La información que aportan al proceso, el elemento probatorio, se realiza a través de un medio probatorio; con el testigo se practica el testimonio mientras que el perito rinde el dictamen o informe pericial.

1.4.7 Medio de prueba

Se denomina así al procedimiento destinado a poner el objeto de prueba al alcance del juzgador. Se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el descubrimiento de la verdad, y constituyen un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquiera sobre ese objeto.

La ley regula taxativamente los medios de prueba. Indica como estos deben practicarse durante la tramitación del proceso. Sin perjuicio de su enumeración taxativa, también es posible acudir a medios de prueba distintos de los regulados, siempre que no supriman las facultades y garantías de las personas reglamentadas en la ley procesal o afecten el sistema institucional, utilizándose analógicamente el medio de prueba que resulte más a fin al aplicado.

1.4.8 Objetos de probanza

Se refiere a todo lo susceptible de ser probado, en otras palabras, es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento. El objeto de prueba es el *thema probandum*, es decir, lo que hay que determinar en el proceso.

Los hechos que son objeto de probanza comprenden:

- Los que no presentan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado individual o colectivamente.
- Aquellos en los que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales.
- Las cosas o realidades corpóreas creadas o no por los seres humanos.
- La persona humana en su estado físico.
- La persona humana en su estado psicológico.

1.4.9 ¿Qué hechos no requieren probanza?

Los hechos que no son objeto de probanza comprenden lo siguiente:

- **Los hechos notorios.**- Tienen general y pública aceptación. La notoriedad debe ser

aceptada por todos, debe ser permanente, pero de manera especial es necesario que lo sea en el momento de ocurrir el evento criminal.

- **Los hechos evidentes.**- Son aquellos hechos cuya existencia y certeza es indudable y resolver contra ella constituye una temeridad porque la evidencia no necesita prueba.
- **Las presunciones.**- Son las conclusiones que el juez deduce de un hecho conocido para tener certeza sobre otro desconocido. Las presunciones legales dispensan de pruebas, mientras que las presunciones humanas establecen una verdad provisional que puede ser destruida por la prueba.
- **Carga de la prueba.**- Por razones de justicia y equidad, esta regla se concreta en que quien afirme la culpabilidad de una persona (fiscal) debe probarla, en cuyo caso, en los supuestos de ausencia de prueba de la culpabilidad, deberá absolverse al acusado.

1.5 Momentos de la actividad probatoria

1.5.1 Proposición

Las solicitudes probatorias son los pedidos de actuación de la práctica de la prueba que las partes proponen al tribunal, en cuanto las consideren necesarias para la demostración de los hechos que a las mismas interesen.

El derecho a presentar solicitudes probatorias en función al desarrollo del enjuiciamiento penal se concreta en las dos fases: intermedia y de juicio oral.

En cuanto a los actos de investigación, fenómeno primario de los actos de aportación de hechos, las solicitudes pueden realizarse en cualquier momento de la instrucción o la investigación.

1.5.2 Admisión

Estas solicitudes, las preparatorias y las instructivas, no son vinculantes al órgano jurisdiccional o al fiscal en cuanto director o conductor de la investigación. La ley fija un conjunto de requisitos que la solicitud probatoria debe cumplir para ser admitida en el juicio oral. Las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes y sean prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitarse los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

1.5.3 Recepción

El momento de la recepción de la prueba se produce inevitablemente en el acto oral, cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que resulte de su realización. La prueba se actúa en el curso del acto oral, bajo la regla del cross examination, que supone la vigencia del principio de contradicción y la garantía genérica de igualdad de armas. Sin embargo, en el Código de Procedimientos Penales, el interrogatorio a los órganos de prueba es directo para el fiscal o indirecto para la defensa, la cual interroga por intermedio del tribunal.

Solo se diligencia la ofrecida y la admitida por el tribunal y con presencia obligatoria de

las partes principales: Ministerio Público, y acusado y su defensor.

Sobre la base del principio de investigación judicial autónoma, sustentado en el interés público que existe en la justa actuación de la ley penal, actúan pruebas de oficio de modo regular.

La recepción de los actos de investigación obedece a otros modelos y principios de actuación. Las diligencias de averiguación se realizan de oficio o a pedido de parte.

1.6 La prueba indiciaria

La prueba indiciaria es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son consecutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado. Esta ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados –indicios y el que se trate de probar– delito.

La prueba indiciaria es apta para formar la convicción judicial, puesto que, tiene un reconocimiento jurisdiccional. La prueba indiciaria es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

La prueba indiciaria comenzó a concretarse desde la abolición del tormento, que era empleado para arrancar la confesión; esta, de acuerdo a la concepción ideológica predominante, era considerada la reina de las pruebas.

Actualmente, el progreso tecnológico y científico ha permitido que los rastros del hecho delictuoso dejados por la delincuencia sean detectables; antiguamente solo se recurría a los medios probatorios tradicionales como los testimoniales, documentos, peritajes, etc. Hoy por hoy, la utilización de estos instrumentos de la criminalística nos permite mayores posibilidades de identificar al autor, así como de detectar las huellas del delito dejadas en la escena de los hechos. En caso se concrete, la prueba indiciaria es capaz de generar convicción por sí sola si concurren a plenitud los requisitos para su eficacia probatoria.

2. Sistemas de valoración de la prueba

Como se ha mencionado, en la actividad probatoria se reconocen tres grandes momentos: la producción constituida por el conjunto de elementos probatorios; luego tenemos la valoración; y finalmente la decisión sobre aquello que ha sido demostrado (cuestiones de hecho). En tal sentido, la convicción que genera la prueba sobre el juez va a determinar la valoración que les brindará, pudiendo tener una serie de estados en tales circunstancias, como veremos a continuación.

2.1 Estados intelectuales del juez respecto de la prueba

Gracias a la prueba es que se logra determinar los niveles de conocimiento a las que puede arribar esencialmente el juez, porque sobre este recae la función de valoración de la prueba; así, tenemos las siguientes alternativas:

2.1.1 Posibilidad

Según Oré (2011), es aquello que puede ocurrir por no ser opuesto a la naturaleza ni a la

razón. Puede suceder si se dan las condiciones.

2.1.2 Realidad

Es la que ya existe, la que ha resultado como culminación cualitativa de la trayectoria del desarrollo de la posibilidad, cuyo punto de origen fue solo una tendencia latente.

2.1.3 Probabilidad

Es un grado avanzado del conocimiento sobre un caso dado y, como tal, próximo a la verdad; es argumentable razonadamente (es demostrable mediante razonamiento concatenado y sin contradicciones). Dentro del contexto de la actividad procesal en materia penal, el grado de persuasión del argumento demostrativo de la probabilidad será mayor cuanto mayor sea la penetración del conocimiento de los sujetos procesales en la realidad del objeto de la investigación o del juzgamiento.

2.1.4 Certeza

La certeza es esencialmente la firmeza subjetiva que se tiene de estar en posesión de la verdad; es la firme convicción o convencimiento de que la verdad sobre un caso dado ha sido descubierta. La certeza puede tener una doble proyección: positiva, que es la firme creencia de que algo existe; y negativa, que es la firme creencia de que algo no existe. Pero estas posiciones no son absolutas.

2.1.5 Verdad

La verdad es la correspondencia del conocimiento con la realidad objetiva. Es algo dado, acabado y logrado.

2.1.6 Duda

La duda se encuentra entre la certeza positiva y la certeza negativa, lo cual viene a ser una indecisión del intelecto que es puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto estudiado.

2.2 Sistemas de valoración

Cuando hablamos de valoración de las pruebas nos referimos al juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, consiste en evaluar si esas informaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

El análisis que realiza el juez para valorar la prueba puede tener diferentes concepciones o sistemas de valoración; se identifican dos principales: el de la prueba tasada o tarifa legal y el de la libre valoración o sana crítica.

2.2.1 Sistema de prueba tasada o tarifa legal

El juez, al momento de examinar los medios de prueba, prácticamente se somete a reglas

preestablecidas que asignan un peso probatorio determinado, por lo que, su análisis lógico, que debería realizar libremente, queda relegado. Este sistema opera en el modelo procesal inquisitivo o inquisitivo remozado.

2.2.2 Sistema de libre valoración o sana crítica

El juez tiene amplia libertad para valorar la prueba, dentro de las reglas de la lógica y con la debida justificación. Como antecedentes legales de este sistema tenemos el art. 283° del Código de Procedimientos Penales, mientras que, de manera clara y explícita, el art. 158° del Código Procesal Penal vigente delimita la valoración libre del juez: "1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados...", empero, dicha facultad tiene cierta limitación según San Martín, citado por Robles (2015), quien explica:

Si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una "discrecionalidad jurídicamente vinculada", limitación que dimana y está supeditada a las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia y una fundamentación sostenida por la argumentación. (párr. 1)

Los medios impugnatorios: reposición, apelación, queja y casación

Tema N.º2

1. Concepto, principios y aplicación

Los medios impugnatorios son una institución procesal que encuentra su sustento principal en la disposición constitucional contenida en el art. 139º, inc. 6, de nuestra norma fundamental, el cual establece como un principio de la función jurisdiccional a la pluralidad de instancia.

En efecto, ese principio significa que las partes procesales, no solo en materia procesal penal sino también en otras especialidades procesales ante el Poder Judicial, tienen derecho a recurrir a una segunda instancia para que sea revisada la decisión de la primera; esto se hará efectivo a través de un recurso impugnatorio.

Rioja (2009), citando al maestro nacional en derecho procesal, Monroy Gálvez, define a los medios impugnatorios de la manera siguiente:

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (párr. 10)

El propio Monroy (1992) nos precisa que los medios impugnatorios existen solo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido.

El Código Procesal Penal (2004) establece ciertas formalidades para la presentación de los recursos impugnatorios, como que sea interpuesto por escrito y en el plazo de ley, que el que lo plantea tenga legitimidad para hacerlo, fundado en que tiene interés directo, está agraviado con la resolución judicial y se haya facultado para interponerlo. Asimismo, el recurso impugnatorio debe tener fundamentos fácticos y jurídicos, especificando las partes o aspectos de la decisión a los que se refiere la impugnación y concluyendo con la formulación concreta de su pretensión.

Si bien el recurso impugnatorio debe ser escrito, en el caso de las audiencias puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trate de resoluciones formuladas en el transcurso de la audiencia y que pongan fin al proceso; sin embargo, deberá ser formalizado por escrito en el plazo de cinco días para que sea admitido.

Aunque está previsto que el recurso impugnatorio sea planteado por quien resulta agraviado por el mismo, el Ministerio Público sí está facultado para plantearlo, inclusive a favor del imputado. No obstante, los fiscales, al igual que todos los sujetos procesales, deben observar los plazos para su presentación que se encuentran expresamente estipulados en el art. 414º, según el tipo de recurso de que se trate.

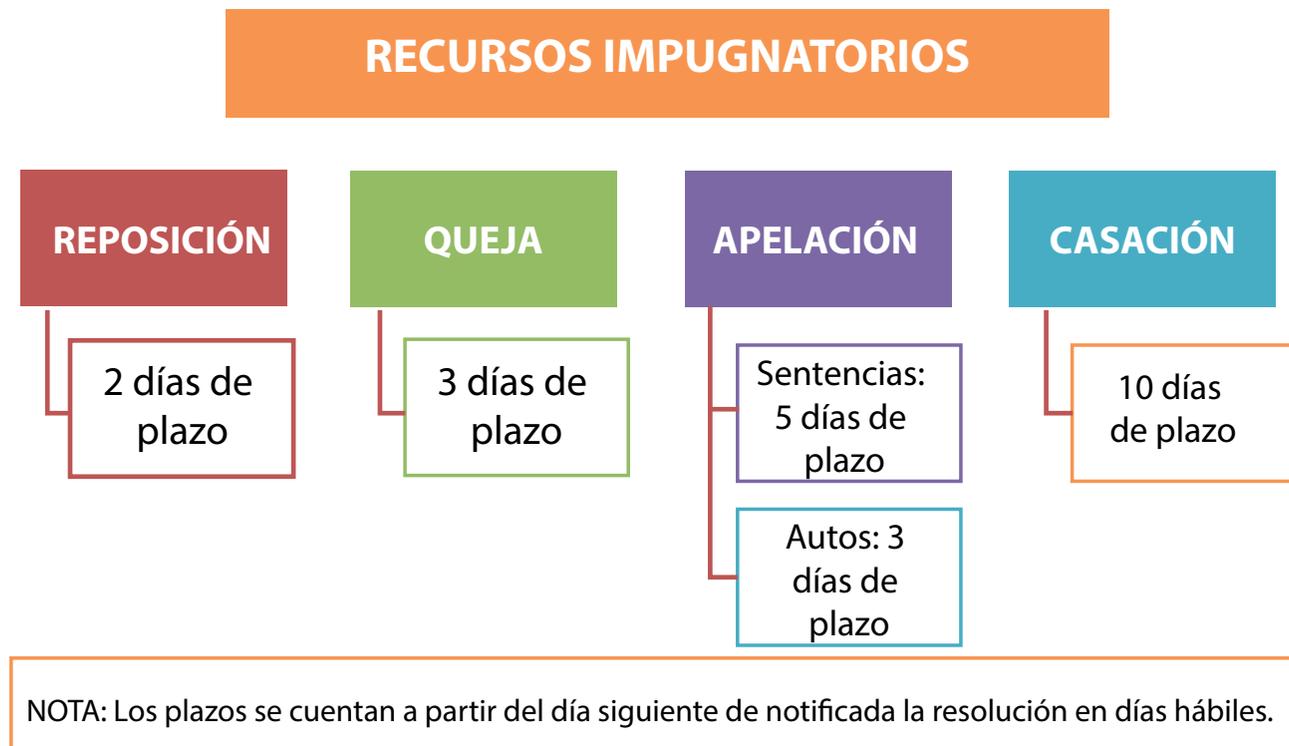


Figura 18. Los recursos impugnatorios. Adaptado del art. 414° del Código Procesal Penal (2004).

Una vez recibido el recurso por el juez que emitió la resolución impugnada, se debe pronunciar sobre su admisibilidad o no, verificando sus requisitos, resolución que notificará a todas las partes, elevando los actuados al órgano jurisdiccional competente, el cual, de manera previa a resolver el tema de impugnación, se encuentra facultado para controlar la admisibilidad del recurso y de ser el caso, anular la resolución del inferior que concedió su admisibilidad.

Finalmente, nuestra norma procesal penal vigente, aunque no define los medios impugnatorios, sí establece en su artículo 404° que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, precisando en el artículo 413° que existen cuatro clases de recursos impugnatorios:

- Recurso de reposición, cuyo plazo de interposición es de dos (02) días.
- Recurso de apelación, cuyo plazo de interposición es de tres (03) días para autos y cinco (05) días para la sentencia.
- Recurso de casación, cuyo plazo de interposición es de diez (10) días
- Recurso de queja, cuyo plazo de interposición es de tres (03) días.

2. Recursos impugnativos

Como hemos señalado anteriormente, tenemos previstos en el Código Procesal Penal (2004) cuatro clases de recursos impugnatorios, los cuales estudiaremos a continuación.

1.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición procede únicamente contra los decretos, teniendo por objeto que el mismo juez que los dictó, los vuelva a examinar y emita la resolución correspondiente. En las audiencias puede plantearse verbalmente, debiendo ser resuelto en el mismo acto por el juez.

Su tramitación es bastante sencilla y se encuentra regulada en el inciso 2 del art. 415° del Código Procesal Penal (2004), que hace una diferenciación entre si se interpuso en audiencia o no. En el primer caso, si el juez advierte que en efecto existe un vicio o error, lo declara sin más trámite; del mismo modo, resuelve en el acto si el recurso es manifiestamente inadmisibile. En el segundo caso, es decir, planteado fuera de audiencia, si el juez lo considera necesario confiere traslado por el plazo de dos días a las otras partes para que contesten, vencido este, resuelve, se haya contestado o no.

1.2 Recurso de apelación

De los cuatro recursos que estamos estudiando, el de apelación es, sin lugar a dudas, el más conocido y su término el más utilizado en las distintas ramas del derecho procesal. Implica el conocimiento, por el superior en grado, de una resolución en materia procesal penal que puede ser una sentencia o un auto. El art. 416°, inc. 1, del Código vigente precisa en qué casos procede, como vemos a continuación:

Artículo 416 Resoluciones apelables y exigencia formal.-

- 1.** El recurso de apelación procederá contra:
 - a.** Las sentencias;
 - b.** Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
 - c.** Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
 - d.** Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
 - e.** Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (Código Procesal Penal, 2004, art. 416°, inc. 1).

La sala penal superior puede revisar la declaración de los hechos, así como la aplicación del derecho de la resolución impugnada, únicamente dentro de los límites de la pretensión que se plantea en el recurso impugnatorio.

En el caso de la apelación de sentencias o autos que pongan fin a la instancia, la apelación es con efecto suspensivo, lo que quiere decir que se paralizará la tramitación del expediente

principal hasta que se resuelva el recurso de apelación; en los demás casos, la apelación será sin efecto suspensivo, es decir, se formará cuaderno aparte para el recurso de apelación con las copias pertinentes, el mismo que será elevado al superior, mientras que el expediente principal continuará con su tramitación normal. Una excepción a la apelación con efecto suspensivo de las sentencias es cuando existe una condena privativa de la libertad, la cual sí se ejecutará conforme a lo establecido en el inc. 2 del art. 418° del Código acotado.

1.2.1 Apelación de sentencias

Una vez que el juzgado unipersonal o colegiado admite el recurso de apelación, lo eleva a la sala penal que corre traslado a las otras partes para que absuelvan los agravios en el plazo de cinco días. Seguidamente, la sala revisa su admisibilidad y al encontrar todo conforme, notifica a las partes que tienen el plazo de cinco días para que ofrezcan por escrito medios probatorios nuevos, que no hayan sido actuados o que hubiesen sido denegados en primera instancia, debiendo especificar qué es lo que se espera acreditar con cada prueba ofrecida. Este documento será admitido por la sala en el plazo de tres días, fijándose en el mismo el día y la hora para la audiencia de apelación, a la cual deberán asistir como mínimo el fiscal y el imputado apelante, salvo que se trate de una apelación solo sobre la reparación civil.

Apreciamos el desarrollo de la audiencia en la imagen siguiente:

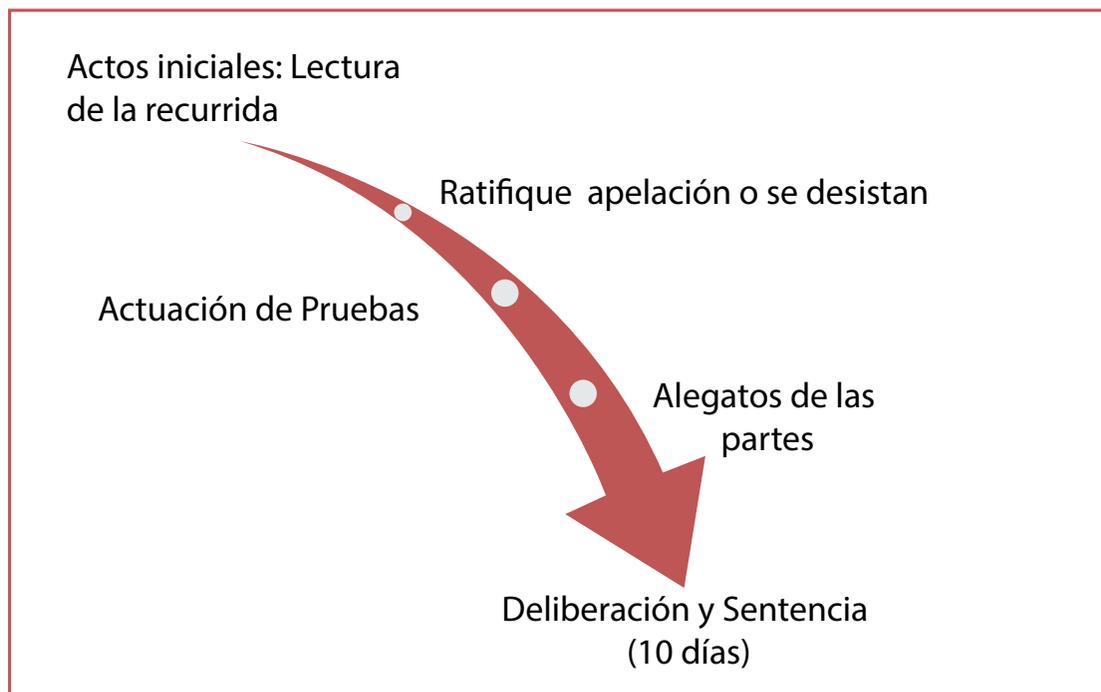


Figura 19. Desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia.
Adaptado de los arts. 424° y 425° del nuevo Código Procesal Penal.

1.2.2 Apelación de autos

Su trámite es muy sencillo y lo podemos puntualizar de la manera siguiente:

- La sala corre traslado de la apelación a las partes por el plazo de cinco días.
- Con o sin respuesta, en el plazo establecido se fija día y hora para la audiencia de apelación.

- En ese plazo se ofrecen pruebas documentales así como pruebas nuevas.
- En la audiencia, que es inaplazable, se da cuenta de la resolución recurrida y del recurso de apelación, fecho harán uso de la palabra los abogados comenzando con el del recurrente.
- Luego el acusado expone lo que estime conveniente.
- La sala puede hacer preguntas aclaratorias en cualquier momento. Tiene 20 días para emitir la sentencia de segunda instancia.

1.3 Recurso de casación

La casación es un recurso extraordinario que se interpone contra sentencias o autos y que es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. La casación, a diferencia de la apelación, solo permite la revisión jurídica de la resolución cuestionada; en tal sentido, el art. 429° del Código Procesal Penal (2004) establece las causas que pueden ser ventiladas en el recurso de casación, y que detallamos a continuación:

- Si ha existido inobservancia o errónea aplicación de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material.
- Si se ha inobservado normas procesales sancionadas con la nulidad.
- Si existiera una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas.
- Si existe manifiesta ilogicidad de la motivación.
- Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial existente.

Lo que hay que tener presente es que nuestra normativa penal es bastante específica en cuanto la procedencia de este recurso, así, el inc. 1 del art. 427° del Código Procesal Penal refiere que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, o los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

El desarrollo de la audiencia de casación está detallado en el Código Procesal Penal, y es como sigue:

Artículo 431 Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego

de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes. (Código Procesal Penal, 2004, art. 431°).

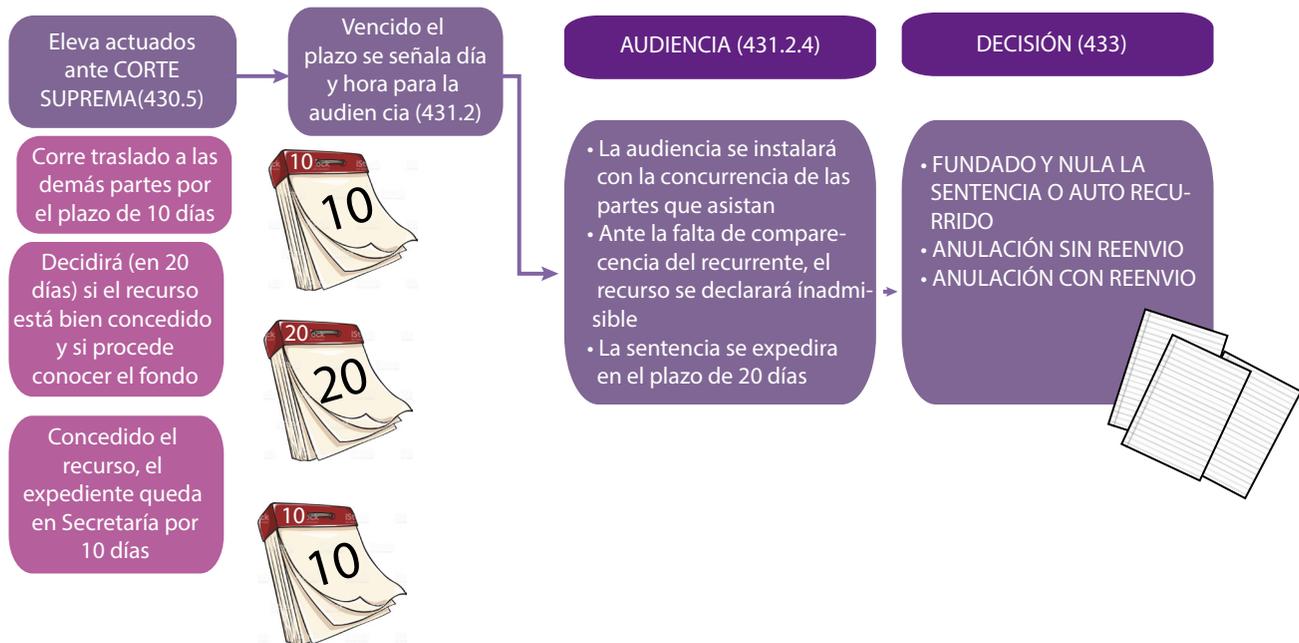


Figura 20. Flujograma del recurso de casación penal en la Corte Suprema.

Fuente: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0ac04c00441b0c99914df1c58b202536/IMPUG.png?MOD=AJPERES>

1.4 Recurso de queja

El recurso de queja solo procede en dos casos, los cuales se configuran cuando el juzgado penal declara inadmisibles el recurso de apelación o cuando la sala penal de la Corte Superior declara inadmisibles el recurso de casación. El recurrente debe precisar el motivo de su interposición y acompañar las copias del escrito denegado y resolución que lo deniega.

A diferencia de los otros recursos, el recurso de queja se presenta directamente ante el superior en grado; sin embargo, no tiene efecto suspensivo. Si se declara fundada la queja, se concede el recurso de apelación o casación según corresponda, disponiéndose al inferior eleve los actuados para que sigan su trámite respectivo. Si se declara infundada la queja, se notifica la decisión a los demás sujetos procesales.

La acción de revisión

Tema N.º3

1. Concepto y requisitos

La acción de revisión es un mecanismo procesal que permite, excepcionalmente, revisar una sentencia que tiene calidad de cosa juzgada; en ese sentido, García (1984) señala que la revisión ataca a la santidad de la cosa juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico, al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos, a la luz de nuevas circunstancias o hechos.

La acción de revisión es concebida como una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada, fundamentada en el valor justicia, a fin de remediar un error judicial en un proceso penal, en el cual se puede haber impuesto una condena injusta.

La revisión, para que sea admitida, debe cubrir ciertos requisitos de procedibilidad que se fundamentan por lo general en algún hecho o prueba nueva, que constituye evidencias de la irrealidad del delito imputado, o que acredita la no participación del condenado en la comisión del ilícito, o que permite apreciar una violación grave al debido proceso, o por último, modifica la respuesta penal que los hechos merecen.

El art. 439º del Código Procesal Penal (2004) establece que sin ninguna limitación en el tiempo y solo a favor del condenado, la acción de revisión procede cuando:

- Se ha dictado de manera posterior, una sentencia contradictoria a la condenatoria y que probaría la inocencia de alguno de los condenados.
- La sentencia a revisar se ha pronunciado contra otra que tiene la calidad de cosa juzgada.
- Un elemento de prueba decisivo en la sentencia a revisar, es descubierto como falso, inválido, adulterado o falsificado.
- Con posterioridad a la sentencia a revisar, se descubren nuevos hechos o medios de prueba que son capaces de establecer la inocencia del condenado.
- Se establezca que la sentencia fue emitida de manera ilícita por el juez, debido a grave amenaza contra su persona o familia.
- La sentencia a revisar se sustentó en alguna norma que con posterioridad ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Formalmente, el accionante deberá presentar la demanda ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y adjuntar los documentos establecidos en el art. 441º del nuevo Código Procesal Penal.

2. Procedimiento

Tienen legitimidad para interponer la acción de revisión únicamente el fiscal supremo en lo penal y el condenado. De manera excepcional, cuando el condenado es incapaz, la legitimidad se traslada a su representante legal, y si hubiese fallecido, de manera prelativa a su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. El procedimiento a seguir lo encontramos

regulado en el Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

Artículo 443 Trámite.-

1. Interpuesta la demanda con sus recaudos, la Sala examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si la demanda fuera inadmitida, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad.

2. Si se admite la demanda, la Sala dará conocimiento de la demanda al Fiscal o al condenado, según el caso. Asimismo, solicitará el expediente de cuya revisión se trate y, si correspondiera, la prueba documental señalada por el demandante.

3. De igual manera, dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba ofrecidos por el demandante, por la otra parte y los que considere útiles para la averiguación de la verdad. De esas actuaciones se levantará el acta correspondiente, pudiendo la Sala designar uno de los miembros para su actuación.

4. Concluida la actuación probatoria, que no podrá exceder de treinta días, la Sala designará fecha para la Audiencia de Revisión, a la que se citarán al Fiscal y el defensor del condenado, de su representante o del familiar más cercano. La inasistencia del demandante determinará la declaración de inadmisibilidad de la demanda.

5. Instalada la audiencia de revisión, se dará cuenta de la demanda de revisión y de la prueba actuada. Acto seguido, informarán oralmente el Fiscal y el abogado del condenado, de su representante o del familiar más cercano. Si el imputado asiste a la audiencia hará uso de la palabra en último lugar. Concluida la audiencia, la Sala emitirá sentencia en audiencia pública en el plazo de veinte días. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 425. (Código Procesal Penal, 2004, art. 443°).

La sentencia puede declarar fundada o infundada la demanda de revisión. Cuando la encuentra fundada, deberá declarar sin valor la sentencia cuestionada y podrá disponer que se realice un nuevo juicio, o solo declarar directamente la sentencia absolutoria, en cuyo caso ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil y de multa, así como la indemnización por error judicial si es que hubiese sido solicitada. Cuando la encuentre infundada, continúa el cumplimiento de la sentencia original.

En cualquiera de los casos, sea fundada o infundada, la sentencia debe notificarse a todas las partes que intervinieron en el proceso original.



Figura 21. La revisión da la libertad ante una condena injusta.

Fuente: https://img.souldata.net/0513/11274_libre.jpg

Lectura seleccionada N.º 1

Leer el capítulo VIII La teoría de la prueba, apartado 1 Generalidades sobre la teoría de la prueba (pp. 543-553).

Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: Idemsa. Disponible en <https://es.slideshare.net/joyestrella/manual-del-nuevo-proceso-penal-y-de-litigacin-oral-neyra-flores-1>

Lectura seleccionada N.º 2

Leer desde el art. 415º hasta el art. 438º (pp. 141-150).

Código Procesal Penal. (2004). Aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Disponible en http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf

Actividad N.º 4

Elabore un organizador visual sobre los medios impugnatorios.

Nota:

Se recomienda usar el organizador visual llamado mapa mental (ver: <http://ucontinental.edu.pe/recursos-aprendizaje/que-es-un-mapa-mental/>), que es una técnica de organización del conocimiento creada por Tony Buzan y se constituye en una expresión del pensamiento irradiante y, por tanto, en una función natural de la mente humana. A continuación, un ejemplo:

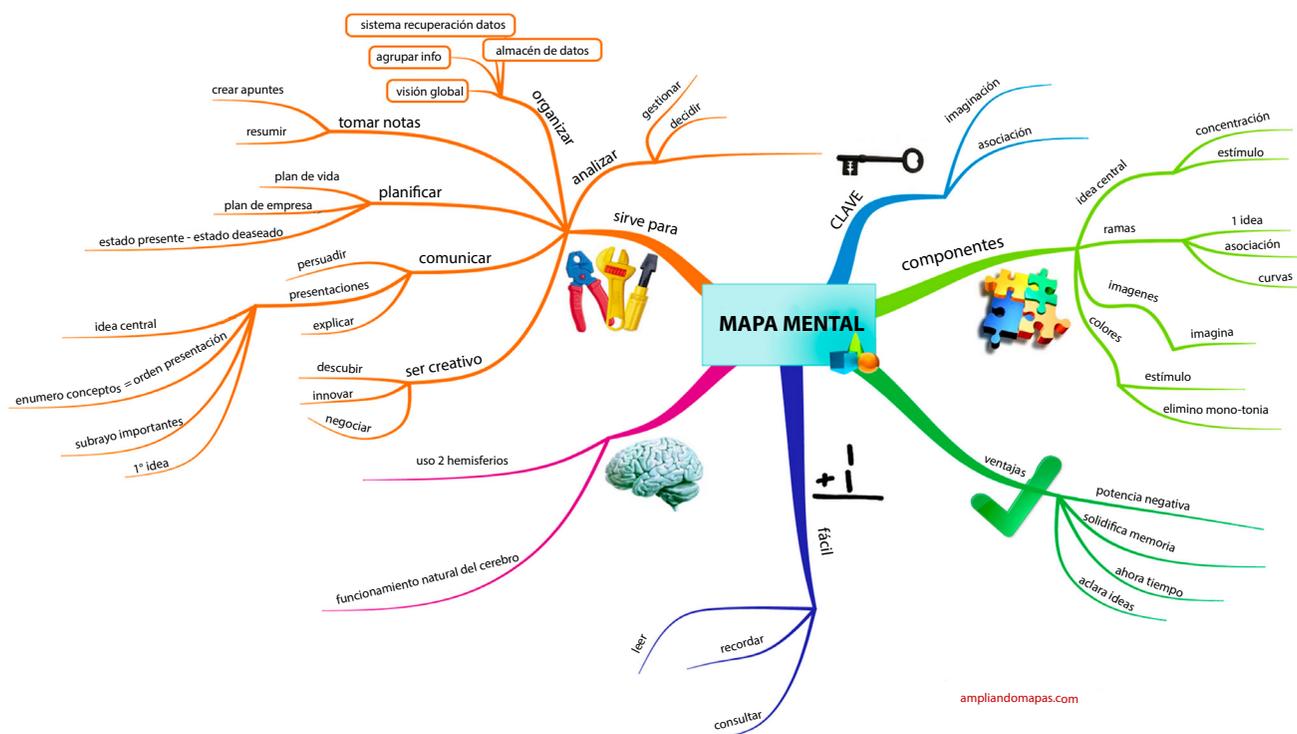


Figura 22. Ejemplo de mapa mental.

Fuente: http://3.bp.blogspot.com/_oxbw-BMnX0/TvnG7ef-Kol/AAAAAAAAAFc/5mBWNmYmjo2E/s1600/mapas-mentales.png



Glosario de la Unidad IV

A

Acusación

"En general se entiende por acusación la que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable" (Ossorio, 1974, p. 43).

I

Improcedencia

"Falta de derecho. Ineficacia de escrito, prueba, recurso o cualquier otra actuación. Falta de fundamento" (Ossorio, 1974, p. 474).

Impugnación

"Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso" (Ossorio, 1974, p. 476).

Imputación

En el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Smith). Mas, aparte ese concepto jusfilosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. (Ossorio, 1974, p. 478).

Incidente

"Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (Couture), o, como dice Brailovsky, cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él" (Ossorio, 1974, p. 484).

Indicio

En el procedimiento criminal se llaman indicios, y también presunciones, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados. Así, pues, el indicio constituye un medio probatorio conocido como "prueba indiciaria". Puede decirse que generalmente los indicios abren el camino a la investigación de los delitos. Unos muebles volcados, la posición de la víctima, la marca de un pie o una mano, la ceniza de un cigarro, un trozo de tela son elementos que, técnicamente examinados, pueden orientar sobre el posible móvil, el momento de la comisión y acerca del autor. Tienen, por lo tanto, un extraordinario valor en criminalística, y, unidos a otras pruebas, sirven al juzgador para establecer un juicio definitivo. (Ossorio, 1974, p. 488)

P

Pertinente

"Pertenciente o que corresponde a algo. Conducente en un litigio. Admisible, dicho de pruebas" (Ossorio, 1974, p. 725).

Plazo

Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término. Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, porque significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. Dentro de ese concepto tiene dos interpretaciones opuestas, por cuanto unas veces sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida, y otras para establecer la caducidad de un derecho o su adquisición. (Ossorio, 1974, p. 733)



Bibliografía de la Unidad IV

- Betzaida123. (2013). *Teoría general de la prueba*. Recuperado de <https://www.clubensayos.com/usuario/betzaida123.html>
- Código Procesal Penal. (2004). Aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdnCodigoPagina=01008
- García Rada, D. (1984). *Manual de derecho procesal penal*. 8.a edición. Lima: Editorial Sesator.
- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Iut et Veritas, 5. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/joyestrella/manual-del-nuevo-proceso-penal-y-de-litigacin-oral-neyra-flores-1>
- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I. Lima: Editorial Reforma.
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Rioja, A. (2009). *Medios impugnatorios*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotaller-dpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Robles, W. (2015). *La valoración de la prueba en el sistema procesal peruano*. Recuperado de <http://docplayer.es/7317097-La-valoracion-de-la-prueba-en-el-sistema-procesal-penal-peruano-por-williams-alexander-robles-sevilla.html>
- San Martín, C. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. 2.a edición. Lima: Editora Grijley.



Autoevaluación N.º 4

Resuelva el siguiente cuestionario marcando la respuesta correcta en cada caso, para fijar los conceptos e ideas fundamentales tratados en la unidad:

1. Los criterios para determinar la prueba son:

- a. Prueba plena, semiplena y nada plena.
- b. Prueba objetiva, subjetiva y mixta.
- c. Prueba privada y pública.
- d. Prueba de oficio y de parte.
- e. Prueba judicial, fiscal y privada.

2. ¿Cuál es la importancia de la prueba en el proceso penal?:

- a. Permite al fiscal condenar al imputado.
- b. Sirve para que el abogado defensor pueda negociar con el fiscal para la libertad de su imputado.
- c. Es importante porque permite el desarrollo del proceso penal.
- d. Sirve para acreditar los hechos relevantes en un proceso penal, demostrando la culpabilidad o inocencia del imputado.
- e. Es importante porque permite utilizar documentos, testigos, peritos, etc., en el proceso penal.

3. “Es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso”. Es una definición que genera en consecuencia:

- a. La sentencia.
- b. La acusación.
- c. La presunción de inocencia.
- d. La confesión del imputado.
- e. La culpabilidad del imputado.

4. Están referidos a lo que no es objeto de prueba:

- a. Presunción de inocencia, culpabilidad, título de imputación personal (autor o partícipe).
- b. La cosa juzgada, norma penal vigente, las leyes naturales.

- c. La reparación civil, la culpabilidad, responsabilidad restringida por la edad del imputado.
 - d. El error de tipo, la legítima defensa, el miedo insuperable, el estado de inconsciencia.
 - e. La imputación, la acusación y la condena.
5. **La siguiente definición: “Dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir, que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos”. Corresponde a:**
- a. Medio de prueba
 - b. Órgano de prueba
 - c. Fuente de prueba
 - d. Elemento de prueba
 - e. No habla de la prueba
6. **La siguiente definición: “Es la persona física que aporta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. Son las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo”. Corresponde a:**
- a. Medio de prueba.
 - b. Órgano de prueba
 - c. Fuente de prueba
 - d. Elemento de prueba
 - e. Tipo de prueba
7. **Son momentos de la actividad probatoria:**
- a. Creación, desarrollo y presentación.
 - b. Proposición, admisión y recepción.
 - c. Admisión, recepción y ejecución
 - d. Ofrecimiento, declaración y valoración.
 - e. Investigación, juicio y sentencia.
8. **Son medios o recursos impugnatorios en el proceso penal:**
- a. La apelación, la casación, la revisión y la queja.
 - b. La apelación, la casación y la revisión.
 - c. La apelación, la reconsideración, la casación y la queja.
 - d. La apelación, la rehabilitación y la queja.

e. La apelación, la casación, la reposición y la queja.

9. Los plazos para los recursos de apelación y casación son:

a. Dos y cinco días respectivamente.

b. Dos, tres y diez días respectivamente.

c. Dos días para apelación de autos, cinco para sentencias y diez para la casación.

d. Tres y cinco días respectivamente.

e. Tres días para apelación de autos, cinco para sentencias y diez para la casación.

10. ¿Qué recurso se utiliza cuando no se ha admitido un recurso de apelación?

a. Recurso de casación.

b. Recurso de reposición.

c. Recurso de revisión.

d. Recurso de queja.

e. Recurso de reconsideración.

Mensaje Final

Estimados estudiantes, después de un arduo trabajo que estamos seguros han asumido con entusiasmo y responsabilidad, han logrado llegar al final de esta asignatura, que es la puerta de entrada para su conocimiento del derecho procesal penal.

Como habrán observado, el presente manual se basa además de la doctrina, en la legislación contenida en el Código Procesal Penal del 2004; es cierto que aún por un tiempo, relativamente corto, se continuará aplicando el añejo Código de Procedimientos Penales en cinco distritos judiciales, pero a la postre, el sistema acusatorio adversarial que rige el nuevo proceso penal, es el que va a serles útil para su desempeño profesional como abogados penalistas.

Dentro de su bagaje intelectual, el aprendizaje de conocimientos, habilidades y destrezas en torno al derecho procesal penal, respecto a fundamentos doctrinarios relacionados a esta rama del derecho y la acción penal, les debe permitir distinguir claramente entre jurisdicción y competencia, identificar a los sujetos del proceso penal, tener claro los tipos y el ejercicio de las medidas técnicas de defensa, en particular como plantear las excepciones para extinguir la acción penal, así como conocer otras instituciones procesales de gran importancia, como pueden ser la recusación y la inhibición.

Estos conocimientos no serán olvidados, porque en sus posteriores cursos de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal, los irán complementando, generando su propia maraña neuronal que les permita interrelacionarlos y ser competentes para actuar en el proceso penal, ya sea como abogado defensor del imputado o del tercero civil, como fiscal, como juez; logrando, así, a partir de la construcción de su teoría del caso o del análisis de las planteadas, intervenir con plena capacidad y seguro éxito.

Finalmente, para manifestarles que con el desarrollo de las actividades, autoevaluaciones, lecturas seleccionadas, consultas bibliográficas y una serie de citas o notas; así como con su participación constante en el aula o campus virtual de la Universidad, mediante la revisión de las videoclases, las diapositivas animadas, los podcast, los foros, los chats y demás herramientas informáticas, has logrado adquirir la mayor información sobre la temática reducida sistemáticamente en este manual.

Estas aún en los primeros ciclos de la carrera profesional de Derecho, por lo que, estamos seguros que el aprendizaje de esta asignatura te servirá como guía para obtener mayores logros en tus estudios universitarios y llegar a ser en el futuro un excelente profesional, con pleno respeto a los derechos fundamentales y, en particular, a los ligados con el debido proceso.

Fernando Martín Robles Sotomayor
Abogado – docente

Anexo


UNIDAD I

Número	Respuestas
1	D
2	D
3	B
4	C
5	D
6	C
7	A
8	C
9	D
10	D


UNIDAD II

Número	Respuestas
1	C
2	B
3	C
4	D
5	C
6	C
7	A
8	C
9	A
10	E

UNIDAD III

Número	Respuestas
1	C
2	C
3	A
4	B
5	B
6	A
7	C
8	A
9	D
10	E

UNIDAD IV

Número	Respuestas
1	B
2	D
3	C
4	B
5	D
6	B
7	B
8	E
9	E
10	D



Huancayo

Av. San Carlos 1980 – Huancayo

Teléfono: 064 - 481430

Lima

Jr. Junín 355 – Miraflores

Teléfono: 01 - 2132760

Cusco

Av. Collasuyo S/N Urb. Manuel Prado – Cusco

Teléfono: 084 – 480070

Arequipa

Calle Alfonso Ugarte 607 – Yanahuara

Oficina administrativa: Calle San José 308 2º piso - Cercado

Teléfono: 054 - 412030